



UNIVERSIDADE FEDERAL DE PERNAMUCO
CENTRO DE CIÊNCIAS JURÍDICAS
FACULDADE DE DIREITO DO RECIFE
PROGRAMA DE PÓS-GRADUAÇÃO EM DIREITO

MAURY ESTIBALY RAMOS PUAC

ACCESO A LA JUSTICIA TRANSNACIONAL:
Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Guatemala con
perspectiva de género

Recife

2021

MAURY ESTIBALY RAMOS PUAC

ACCESO A LA JUSTICIA TRANSNACIONAL:

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Guatemala con perspectiva de género

Dissertação de Mestrado apresentada ao Programa de Pós-Graduação em Direito da Universidade Federal de Pernambuco, como requisito parcial para obtenção do título de Mestre em Direito.

Área de Concentração: Teoria Geral do Direito Contemporânea

Orientador: Prof. Dr. Jayme Benvenuto Lima Junior.

Recife

2021

Catálogo na fonte
Bibliotecária Ana Cristina Vieira, CRB-4/1736

- P976a Puac, Maury Estibaly Ramos.
 Acceso a la Justicia Transnacional: Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Guatemala con perspectiva de género / Maury Estibaly Ramos Puac. – Recife, 2021.
 138 f., il., gráfs., tabs.
- Orientador: Prof. Dr. Jayme Benvenuto Lima Junior.
 Dissertação (Mestrado) – Universidade Federal de Pernambuco. Centro de Ciências Jurídicas. Programa de Pós-Graduação em Direito, 2021.
- Inclui referências.
1. Direitos Humanos. 2. Direitos Humanos – Mulheres. 3. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 4. Decolonidade. 5. Gênero. 6. Guatemala. I. Lima Junior, Jayme Benvenuto (Orientador). II. Título.

341.481 CDD (22. ed.)

UFPE (BSCCJ 2021-12)

MAURY ESTIBALY RAMOS PUAC

ACCESO A LA JUSTICIA TRANSNACIONAL:

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Guatemala con perspectiva de género

Dissertação apresentada para o Programa de Pós-Graduação em Direito da Universidade Federal de Pernambuco como requisito parcial para obtenção do título de Mestre em Direito.

Aprovada em: 22/01/2021.

BANCA EXAMINADORA

Prof Dr Jayme Benvenuto Lima Junior (Orientador)
Universidade Federal de Pernambuco

Profº Bruno César Machado Torres Galindo (Examinador Interno)
Universidade Federal de Pernambuco

Prof Dra. Mariana Pimentel Fischer Pacheco (Examinadora Interna)
Universidade Federal de Pernambuco

Prof Dr. Elton Bruno de Siqueira (Examinador Externo)
Universidade Federal de Pernambuco PPGDH

“Nunca escribí algo que no quisiera resolver.” Rita Segato

*A las que lucharon antes de mi.
A las que lucharán después de mi.
Amigas esto es una lucha constante.*

AGRADECIMIENTOS

A lo largo de casi dos años en este camino académico de maestría quiero agradecer a quienes me acompañaron, enseñaron y compartieron conmigo, haciendo más gratificante este recorrer. Agradezco a la Organización de Estados Americanos y al Grupo Coimbra de Universidades Brasileiras (GCUB) por seleccionarme como becaria del Programa de Alianzas para la Educación y la Capacitación Becas Brasil PAEC OEA-GCUB 2018. Representar a mi país y formarme académicamente en el extranjero siempre fue un sueño.

Agradezco a mi mamá, papá y hermanas, por su sacrificio y amor constante. Por apoyarme en mi decisión de vivir a miles de kilómetros lejos de ellos y aún así hacerme sentir querida y cuidada. Gracias por animarme a siempre esforzarme y a dar lo mejor de mí.

Agradezco a Byron, mi compañero de viaje, por su apoyo y amor en la distancia y en la cercanía. Por escucharme por largas horas hablando sobre lo que la pesquisa y las clases me habían enseñado. Por ir aprendiendo y cambiando junto a mi, somos un gran equipo.

Agradezco a mi orientador, profesor Jayme Benvenuto por brindarme su orientación crítica y compartir su conocimiento en el desarrollo de la disertación. Gracias por la paciencia y comprensión que se requiere al apoyar a una estudiante extranjera. Mi paso por el país y la Universidad fue más enriquecedor y ameno gracias a él.

Agradezco a mis profesores, Bruno Galindo, Carina Gouvea, Mariana Fisher, Fabian Steinhauer y Alexander da Maia del PPGD y a mis profesores Aristeu Portela, Bruno de Siqueira y Marcelo Miranda del PPGDH por su conocimiento compartido en las aulas.

Agradezco a mis compañeros de aula, aprendí grandemente de sus experiencias y de las diferentes formas de percibir lo enseñado. Especialmente agradezco a Deborah y Alex, mis investigadores favoritos de Derechos Humanos. Gracias por brindarme su calurosa amistad, la valoro y llevaré conmigo de regreso a mi país.

Agradezco a los funcionarios del programa de Derecho, por su guía y paciencia en todos mis trámites burocráticos. Gracias a la UFPE por brindarme excelencia académica y una experiencia de vida en Brasil.

RESUMEN

La presente disertación tiene como objetivo examinar la incorporación de perspectiva de género en la defensa transnacional de los derechos humanos de las mujeres en América Latina. Específicamente en Guatemala, a partir del análisis de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de los casos *Masacre de las Dos Erres y Velázquez Paiz y Otros*. La fundamentación teórica abordada es la teoría crítica de los derechos humanos y la teoría crítica feminista decolonial. El feminismo desde la perspectiva decolonial visibiliza la relación entre género y colonialidad, representa una deconstrucción del esquema establecido y un rompimiento de una visión universal. Por tanto, para el análisis de los casos de violencia contra las mujeres, la teoría de las nuevas formas de guerra y el cuerpo de las mujeres de Rita Segato, provee el fundamento conceptual y teórico para su posterior discusión y comprensión. En ese sentido, esta investigación busca evaluar el papel que jugó la perspectiva de género, desde la óptica crítica del feminismo decolonial en América Latina, en las sentencias de la Corte IDH en Guatemala. Específicamente, se busca cuestionar ¿Qué se espera de una sentencia de la Corte IDH con perspectiva de género? ¿A qué mujeres alcanza esa perspectiva? La metodología utilizada consiste en métodos cualitativos, tales como: exploratorio, estudio de caso con categoría de género, análisis y técnica documental y técnica de investigación bibliográfica. Se pretende confirmar que la implementación de una perspectiva de género dentro de las sentencias de la Corte IDH hacia Guatemala, tiene mayores posibilidades de alcanzar los resultados deseados en la lucha de protección de los derechos humanos de las mujeres. La hipótesis es probada bajo el análisis de las implicaciones domésticas, evaluando políticas públicas, mecanismos, institucionalidad, protocolos y otras medidas adquiridas a partir de la sentencia dictada por la Corte IDH.

Palabras clave: Derechos humanos de las mujeres. Decolonialidad. Perspectiva de género. Guatemala. Corte Interamericana de Derechos humanos.

RESUMO

O objetivo desta dissertação é examinar a incorporação da perspectiva de gênero na defesa transnacional dos direitos humanos das mulheres na América Latina. Especificamente na Guatemala, a partir da análise das sentenças da Corte Interamericana de Direitos Humanos nos casos: *Massacre de las Dos Erres e Velázquez Paiz y Otros*. A fundamentação teórica abordada é a teoria crítica dos direitos humanos e a teoria crítica feminista decolonial. O feminismo na perspectiva decolonial torna visível a relação entre o gênero e a colonialidade, representa uma desconstrução do esquema estabelecido e a ruptura de uma visão universal. Portanto, para a análise dos casos da violência contra a mulher, a teoria das novas formas de guerra e o corpo das mulheres de Rita Segato fornece a base conceitual e teórica para uma discussão e compreensão posteriores. Nesse sentido, a pesquisa procura avaliar o papel que a perspectiva de gênero desempenhou, a partir da perspectiva crítica do feminismo decolonial na América Latina, nas sentenças da Corte Interamericana na Guatemala. Especificamente, procura questionar, o que se espera de uma sentença da Corte IDH com perspectiva de gênero? A quais mulheres essa perspectiva alcança? A metodologia utilizada consiste em métodos qualitativos, tais como: exploratório, estudo de caso com categoria de gênero, técnica de análise e documental e técnica de pesquisa bibliográfica. Pretende-se confirmar que a implementação de uma perspectiva de gênero nas sentenças da Corte IDH sobre a Guatemala tem maiores possibilidades de alcançar os resultados desejados na luta pela proteção dos direitos humanos da mulher. A hipótese é testada por meio da análise das implicações internas, avaliando políticas públicas, mecanismos, instituições, protocolos e outras medidas adquiridas a partir da sentença da Corte Interamericana.

Palavras-chave: Direitos humanos das mulheres. Decolonialidade. Perspectiva de gênero. A Guatemala. Corte Interamericana de Direitos Humanos.

LISTA DE ILUSTRACIONES

Figura 1 – Ejes del diamante ético	44
Figura 2 – Ciclo de vida del litigio estratégico en el SIDH	66
Cuadro 1 – Casos con sentencia de la Corte IDH (2009-2019)	70
Figura 3 – Convenciones aplicadas en casos con sentencia de la Corte IDH Guatemala	71
Cuadro 2 – Reparaciones otorgadas por la Corte IDH sentencia 2009	86
Cuadro 3 – Reparaciones otorgadas por la Corte IDH sentencia Velázquez Paiz 2015	101

LISTA DE TABLAS

Tabla 1 – Número de femicidios Guatemala 2001-2005

88

LISTA DE SIGLAS Y ABREVIATURAS

CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CEDAW	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
CEH	Comisión para el Esclarecimiento Histórico
CEJIL	Centro por la Justicia y el Derecho Internacional
CEPAL	Comisión Económica para América Latina y el Caribe
CICIG	Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala
CIDFP	Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CIM	Comisión Interamericana de Mujeres
CIPST	Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
COPREDEH	Comisión Presidencial coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CPRG	Constitución Política de la Republica de Guatemala
DSN	Doctrina de Seguridad Nacional
DUDH	Declaración Universal de los Derechos Humanos
ES	Epistemologías del Sur
FAMDEGUA	Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos de Guatemala
FSM	Foro Social Mundial
GAM	Grupo de Apoyo Mutuo
ICCPG	Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala
IIDH	Instituto Interamericano de Derechos Humanos
INACIF	Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala
IWGIA	Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas
MP	Ministerio Público
OACNUDH	Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas de Derechos Humanos
ODHAG	Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala
ODS	Objetivos de Desarrollo Sostenible
OEA	Organización de los Estados Americanos

ONG`S	Organizaciones No Gubernamentales
ONU	Organización de las Naciones Unidas
PDH	Procuraduría de los Derechos Humanos
PDHPP	Política de Derechos Humanos para la Persecución Penal
PNC	Policía Nacional Civil
PNUD	Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo
REDNOVI	Red de No Violencia contra las Mujeres en Guatemala
SIDH	Sistema Interamericano de Derechos Humanos

SUMARIO

1.	INTRODUCCIÓN.....	14
1.1	ASPECTOS METODOLÓGICOS.....	18
2.	MARCO TEÓRICO Y LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES EN EL CONTEXTO JURÍDICO-POLÍTICO DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.....	28
2.1	LA TEORÍA CRÍTICA DE LOS DERECHOS HUMANOS A PARTIR DE LAS EPISTEMOLOGÍAS DEL SUR.....	28
2.2	FEMINISMOS EN AMÉRICA LATINA: LOS SABERES ALTERNATIVOS DE LAS MUJERES INDÍGENAS Y MESTIZAS.....	31
2.2.1	Los saberes feministas como conocimiento alternativo.....	33
2.2.2	Modelo teórico de Rita Segato para la comprensión de las dimensiones violentas de las relaciones de género.....	40
2.3	TEORÍA CRÍTICA DE LOS DERECHOS HUMANOS: SEMÁNTICA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES A TRAVÉS DEL EJE CONCEPTUAL DE HERRERA FLORES.....	44
2.4	LA JURISDICCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES DENTRO DEL SIDH.....	48
2.4.1	Marco normativo internacional y regional de los derechos humanos de las mujeres.....	48
2.4.2	La violencia de género y los mecanismos regionales de protección de derechos humanos.....	50
2.4.3	Requisitos y procedimiento de acceso a los mecanismos de protección del SIDH.....	53
3.	ACCESO A LA JUSTICIA TRANSNACIONAL EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS: CAPÍTULO GUATEMALA.....	56
3.1	EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS: RELACIÓN DE INTERDEPENDENCIA E INEQUIDAD (ESTADOS UNIDOS Y AMÉRICA LATINA).....	56
3.2	EL ESTADO DE GUATEMALA Y EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.....	58

3.2.1	Estándares jurídicos interamericanos de violencia contra la mujer en Guatemala.....	61
3.3	ACTORES DENTRO DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS: LOS DEFENSORES JURÍDICOS TRANSNACIONALES.....	65
3.3.1	Interacción de las decisiones de la Corte IDH con los tribunales domésticos	68
4.	JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE GUATEMALA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO: ESTUDIOS DE CASO.....	72
4.1	CASO MASACRE DE LAS DOS ERRES: VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN UN CONTEXTO DE CONFLICTO ARMADO INTERNO.....	73
4.1.1	Contexto y hechos.....	73
4.1.2	Valores jurídicos vulnerados.....	77
4.1.3	Móviles y propósitos de la violencia contra las mujeres.....	80
4.1.4	Interpretación del caso a partir de la teoría de las nuevas formas de guerra y el cuerpo de las mujeres de Rita Segato.....	83
4.1.5	Reparación con perspectiva de género: la vida después de la violencia.....	85
4.2	CASO ISABEL CLAUDINA VELÁZQUEZ PAIZ: CONTEXTO GENERAL DE IMPUNIDAD Y DENEGACIÓN DE JUSTICIA.....	88
4.2.1	Contexto y hechos.....	88
4.2.2	Valores jurídicos vulnerados.....	92
4.2.3	Móviles y propósitos de la violencia contra las mujeres.....	95
4.2.4.	Interpretación del caso a partir de la teoría de las nuevas formas de guerra y el cuerpo de las mujeres de Rita Segato.....	97
4.2.5	Reparación con perspectiva de género: la vida después de la violencia....	100
5.	IMPLICACIONES DOMÉSTICAS DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN GUATEMALA: INCORPORACIÓN DE PERSPECTIVA DE GÉNERO.....	104
5.1	IMPLICACIONES DOMÉSTICAS CASO MASACRE DE LAS DOS ERRES	105
5.2	IMPLICACIONES DOMÉSTICAS CASO VELÁZQUEZ PAIZ Y OTROS...	115
6.	CONCLUSIONES.....	127
	REFERENCIAS.....	131

1. INTRODUCCIÓN

“Un hecho que se oculta y se exhibe al mismo tiempo: la violencia contra las mujeres.”

Rita Segato.

El Derecho como ciencia representa hoy en día una herramienta clave para las reivindicaciones relativas a la igualdad de género. Sin embargo, históricamente el propio Derecho ha significado el dominio de una estructura fálica que permea en todos los ámbitos del desenvolvimiento de los seres humanos. Por tal motivo, es esencial partir de una teoría crítica de los derechos humanos, una teoría crítica feminista. Según Carol Smart, existen tres formas feministas de pensar el derecho, “[...] la primera fase reside en la proposición, el derecho es sexista; el segundo, en el derecho es masculino; finalmente llegamos al punto de declarar que el derecho tiene género”. (SMART, 2000, p. 34)

El primer argumento de Smart hace alusión a que el Derecho, a pesar de discriminar a las mujeres directa o indirectamente, no es por vocación masculino, está distorsionado, por tanto, puede volverse objetivo, racional e imparcial. El segundo argumento establece que la dominación masculina no es episódica, debido a que su propia naturaleza es así, masculina. Su aparente neutralidad en las categorías jurídicas esconde un modelo patriarcal. Finalmente, el tercer argumento está más interesado en comprender cómo el género opera en el Derecho y ayuda a (re)construirlo. En este abordaje, las feministas también buscan incorporar elementos raciales y críticos de las herencias del colonialismo. Por tanto, para abordar el género en el Derecho, la teoría crítica feminista decolonial, aporta los elementos raciales y críticos de la herencia colonial. (RABENHORST, 2009)

Los derechos conquistados por la igualdad han sido a través de las luchas incesantes de movimientos y grupos organizados. Y en honor y gratitud a los y las que lucharon y continúan luchando, la presente disertación busca contribuir al campo de la investigación y al debate académico a partir de una perspectiva interdisciplinaria sobre las formas respecto a cómo el Derecho y el género se articulan en el siglo XXI, en torno a la problemática de la violencia contra el cuerpo de las mujeres.

La problemática se presenta en la región Latinoamericana, con énfasis en Guatemala. En ese sentido, se analizan los efectos un hecho que condicionó y modificó las relaciones de poder: el colonialismo. Específicamente, ¿Cómo las relaciones de género se ven modificadas y

afectadas históricamente por el colonialismo? Para poder responder a la pregunta, es necesario formular algunos conceptos que deconstruyan esquemas y categorías históricamente reconocidas y practicadas. Por ese motivo, el abordaje de esta investigación académica, tiene una orientación decolonial. Hablar desde la perspectiva decolonial conlleva paralelamente un enfoque epistémico. Tal y como lo señala Walter Mignolo, “la opción decolonial es epistémica, o sea, se desvincula de los fundamentos genuinos de los conceptos occidentales y de la acumulación de conocimiento”. (MIGNOLO, 2008, p.4, traducción nuestra)

Se busca un abordaje a partir del concepto de epistemologías de Sur establecido por Boaventura de Sousa Santos, por la búsqueda de una *justicia cognitiva global*. “Es un Sur epistemológico, no geográfico, compuesto por muchos sures epistemológicos que tienen en común el hecho de que son saberes nacidos en las luchas contra el capitalismo, el colonialismo y el patriarcado”. (SANTOS, 2018, p.29) Desconectarse del eurocentrismo, no implica desechar el conocimiento producido y adquirido del Norte, implica una localización de conocimiento. La violencia contra las mujeres precisa ser discutida a partir de la localización de los grupos vulnerables en las relaciones de poder. En Guatemala, un país mayoritariamente indígena, el pensamiento decolonial se refleja en los pueblos indígenas, motivo por el cual, el objetivo es visibilizar esos saberes. “Ao ter como objetivo a diversidade de experiências, há a consequente quebra de uma visão universal.” (RIBEIRO, 2017, p.35)

El rompimiento de una visión universal es uno de los grandes aportes del feminismo decolonial. Las mujeres no son sujetos universales, en consecuencia, la violencia contra sus cuerpos no debe abordarse como tal. El feminismo desde la perspectiva decolonial representa una deconstrucción del esquema establecido, significa ir más allá de tener una perspectiva neutra y académica, es pensar y actuar desde un lugar de enunciación y principalmente sostiene que la opción decolonial demanda ser epistemológicamente desobediente. (MIGNOLO, 2008)

Para esclarecer la relación entre género y colonialidad, el marco teórico desarrollado por Rita Segato contribuye significativamente a esta disertación. Segato como teórica feminista decolonial, aporta particularmente al fenómeno de la violencia contra las mujeres, al hecho que se oculta y se exhibe al mismo tiempo. Dentro de sus principales conclusiones establece que la idea de violación está ligada a la idea de masculinidad como un acto de poder. Este argumento tiene como fundamento la colonialidad del poder establecida por Aníbal Quijano. Quijano hace referencia a las prácticas de un mundo universalizado bajo el orden colonial en América Latina. La pregunta para tal argumento es ¿qué papeles desempeñan las relaciones de género en ese proceso? Bajo esa línea de pensamiento, Segato establece un modelo de comprensión de las relaciones de género en la época moderna, denominado la teoría de las nuevas formas de guerra

y el cuerpo de las mujeres. Siendo este modelo teórico un ejemplo de (de)construcción de conceptos y esquemas, como lo afirma Mignolo. Es pensar el cuerpo de las mujeres como un territorio en disputa, como un escenario de una guerra que no es la de ellas.

Bajo el contexto de violencia contra el cuerpo de las mujeres, el término femicidio¹ es muy reconocido en América Latina. Segato lo presenta como una transformación contemporánea de la violencia de género vinculada a las nuevas formas de guerra. Una violencia con altos índices de crueldad que se expande sin contención, una destrucción corporal de género. Los casos de Guatemala, México y El Salvador son emblemáticos de esta nueva realidad. (SEGATO, 2012, p.108)

Guatemala se encuentra entre los primeros cinco países latinoamericanos con mayores tasas de femicidio por cada 100,000 mujeres. “Los países de América Latina en que la tasa de feminicidios por cada 100.000 mujeres es mayor son: El Salvador (6.8), Honduras (5.1), Bolivia (2.3), Guatemala (2.0) y la República Dominicana (1.9).” (CEPAL, 2017). A pesar de que en el año 2008 entró en vigencia la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra las mujeres, priorizando a nivel institucional la creación de mecanismos y protocolos en atención a la problemática, los índices de violencia continúan en aumento. “Del año 2014 al año 2017, se registraron en promedio, 212 denuncias por el delito de femicidio; mientras que por violencia contra las mujeres (VCM), se reportaron 58,175 casos en el MP.” (SECRETARIA PRESIDENCIAL DE LA MUJER, 2019, p. 28)

El contexto mencionado, se ha desarrollado bajo parámetros normativos establecidos a nivel internacional, regional y nacional. El universo de leyes en relación con la protección de los derechos humanos de las mujeres continua en avance en Guatemala. A partir de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, la Declaración sobre la Plataforma de Acción Beijing en 1995, todos los Estados miembros de Naciones Unidas –Guatemala entre ellos– deben de fomentar políticas con perspectiva de género para la lucha por los derechos humanos de las mujeres. Y a nivel regional, la Convención de Belém do Pará, es el instrumento jurídico predominante en materia dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) y sus mecanismos de protección, Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

En ese sentido, esta investigación busca evaluar el papel de jugó la perspectiva de género, desde la óptica crítica del feminismo decolonial en América Latina, a partir de las sentencias de la Corte IDH en Guatemala. Específicamente, se busca cuestionar ¿Qué se espera

¹ En algunos países como México es más conocido como feminicidio.

de una sentencia de la Corte IDH con perspectiva de género? ¿A qué mujeres alcanza esa perspectiva? Para responder esas preguntas, se analizan dos casos con sentencia de la Corte IDH en Guatemala. El primero es el caso Masacre de las Dos Erres con sentencia en el año 2009, bajo un contexto de conflicto armado interno, siendo las mujeres y niñas indígenas las más afectadas. Y el segundo es el caso Velázquez Paiz y Otros con sentencia en el año 2015, bajo un contexto de aumento de violencia contra las mujeres en el país.

Dos diferentes contextos que representan una muestra de la problemática latente de violencia contra el cuerpo de las mujeres en Guatemala. La hipótesis busca evidenciar la implementación de una perspectiva de género dentro de las sentencias de la Corte IDH en Guatemala. Se afirma que éstas tienen mayores posibilidades de alcanzar los resultados deseados en la lucha de protección de los derechos humanos de las mujeres. La hipótesis es probada bajo el análisis de las implicaciones domésticas, evaluando políticas públicas, mecanismos, institucionalidad, protocolos y otras medidas adquiridas a partir de la sentencia dictada por la Corte IDH.

El hecho de destacar las sentencias de la Corte IDH como jurisprudencia, no significa abordar la problemática desde un análisis meramente legalista con perspectiva de género. Paralelo a el análisis jurisprudencial, se busca un análisis epistemológico en torno a la violencia de género y el acceso a la justicia transnacional. Mi papel como investigadora en la presente disertación es visualizar y visibilizar la diversidad de saberes, es hablar desde las epistemologías del Sur y desde una mirada feminista decolonial como un espacio para la observación de la realidad. Las críticas del feminismo, feminismo negro y el feminismo decolonial en el siglo pasado, son las bases fundamentales para la emergencia de nuevas epistemologías en este nuevo milenio. (FIGUEIREDO, 2020, p.7)

Hablar desde una óptica de las epistemologías del Sur ha generado en la academia una serie de críticas debido a la “objetividad” y “neutralidad” exigidas en este campo. Los argumentos sobre el pensamiento decolonial también son cuestionados por las ciencias sociales, exigiendo una *obediencia epistémica*.²

Falar de racismo, opressão de gênero, é visto geralmente como algo chato, “mimimi” ou outras formas de deslegitimação. A tomada de consciência sobre o que significa desestabilizar a norma hegemônica é vista como inapropriada ou agressiva porque aí se está confrontando poder. (RIBEIRO, 2017, p.45)

Por tanto, la presente disertación comienza estableciendo aspectos metodológicos y posteriormente se divide en cuatro grandes partes. La primera parte se refiere al marco teórico

² Término de Walter D Mignolo.

y los derechos humanos de las mujeres en el contexto jurídico-político del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Se desarrolla cómo la teoría crítica de los derechos humanos y la teoría crítica feminista, principalmente la teoría sobre las nuevas formas de violencia y el cuerpo de las mujeres de Rita Segato, aporta al objetivo de investigación. Y se evidencia la jurisdicción de los derechos humanos de las mujeres dentro del SIDH. La segunda parte, es un acercamiento al acceso a la justicia transnacional del SIDH en Guatemala. Se identifica los estándares jurídicos interamericanos implementados por el país y los actores involucrados dentro del proceso de jurisdicción del SIDH. La tercera parte hace alusión al análisis de dos estudios de caso con sentencia de la Corte IDH, la Masacre de las Dos Erres y Velázquez Paiz y Otros. Finalmente en la cuarta parte, se analizan las implicaciones domésticas de ambas sentencias, para determinar el rechazo o afirmación de la hipótesis formulada.

Por tanto, se invita al lector a reflexionar desde el análisis jurisprudencial de la Corte IDH con perspectiva de género a partir de la óptica feminista decolonial y a partir de esas reflexiones buscar transformar los derechos humanos de las mujeres. Buscar la transcendencia, la utopía, la lucha por otro mundo posible. De lo contrario, solo podríamos ser, actuar y conocer en el mundo ajeno, colonizado, hegemónico y patriarcal.

1.1 ASPECTOS METODOLÓGICOS

Problemática y orientación teórica

El desenvolvimiento de los derechos humanos en América Latina ha presentado avances como retrocesos, siendo campo de estudio del derecho internacional de los derechos humanos. Entre los derechos humanos más aclamados y denunciados por los diferentes movimientos sociales en la región son la violencia, desigualdad, tortura, desaparecimiento forzado, asesinatos, entre otros. Dentro de los grupos más vulnerables se encuentran las mujeres, quienes representan en muchos países de la región el mayor porcentaje de población. Por tanto, las investigaciones feministas o con categoría de género son de vital importancia para contribuir teóricamente con las luchas de los diferentes movimientos sociales y culturales.

En el plano jurídico internacional, el SIDH—por medio de la CIDH y la Corte IDH, ha cumplido un papel importante debido a la aplicación de mecanismos regionales de protección a los derechos humanos. No obstante, en la lucha por la protección de los derechos

humanos dentro de estos mecanismos regionales, el grupo de las mujeres se ha posicionado históricamente en situación de vulnerabilidad.³

(...) la CIDH ha alertado repetidamente del contexto en el cual crecen las niñas y las adolescentes en nuestra región, profundamente marcado por la violencia y la discriminación contra ellas, que se vincula con las condiciones de discriminación estructural hacia las mujeres y por los estereotipos de género presentes en todos los países del hemisferio. (CIDH, 2019, p.10)

Paralelo a la contextualización de la problemática, la presente investigación tiene una orientación teórica que permite un sistema conceptual organizado. La perspectiva teórica que se decide adoptar para abordar el problema es la teoría crítica, donde se destacan las contribuciones de autores como Boaventura de Sousa Santos y Joaquín Herrera Flores. Ambos autores desarrollan una teoría crítica de los derechos humanos haciendo énfasis en la importancia de una reivindicación conceptual de los mismos. Los autores también resaltan el problema de la descontextualización del concepto el cual ha sido utilizado por el discurso universalizado de los derechos humanos como arma política con objetivos contradictorios. En línea con eso, Santos afirma que, “no hay justicia social global, sin justicia cognitiva global” (SANTOS, 2018, p.36) y resalta que es necesario distanciarse del pensamiento crítico eurocéntrico para que podamos abrir espacios alternativos y analíticos a las realidades ignoradas o invisibilizadas.

La teoría crítica de los derechos humanos planteada por Santos y Herrera, también tiene una orientación teórica que permite abordar los conflictos de género específicos de América Latina. Las realidades que trata de visibilizar son las de mujeres en situación de vulnerabilidad de sus derechos humanos en la región. De manera que considera y visibiliza los aportes del feminismo de mujeres indígenas y mestizas más que los aportes del feminismo que por su origen durante mucho tiempo fue europeo, blanco y occidental.

En la misma línea, la antropóloga argentina Rita Segato establece una base conceptual sobre la violencia de género. Más específicamente, Segato desarrolla en su libro *Las nuevas formas de la guerra y el cuerpo de las mujeres*, una base conceptual sobre nuevas formas de violencia. En palabras de Segato, “no podemos pensar las nuevas formas de violencia que se expanden en las periferias de las grandes ciudades de América Latina sin proponer modelos que nos permitan hacer apuestas sobre su significado” (SEGATO, 2014, p. 77) En adición, Segato

³ Motivo por el cual se creó la Convención de Belem do Pará. En palabras de Flavia Piovesan (2010), al ratificar tal convención, los Estados parte asumen el compromiso de, progresivamente, eliminar todas las formas de discriminación que correspondan al género.

como teórica latinoamericana reconoce el estudio del fenómeno del colonialismo debido a que éste modifica las relaciones de género existentes en la región.

Bajo la perspectiva de género y la aplicación de la técnica metodológica bibliográfica, esta investigación también aborda la problemática desde el pensamiento de autoras feministas latinoamericanas. Entre dichas autoras se encuentra, Rosalva Hernández Castillo, Karina Bidaseca, Virginia Vargas, Monserrat Sargot, Cecilia Macdowell, entre otras. Estas autoras no solo contribuyen teóricamente a una epistemología feminista latinoamericana sino defienden los derechos humanos de las mujeres a escala transnacional a través del acceso a sistemas de justicia. Además, también se incorporan los estudios bibliográficos realizados en las disciplinas cursadas en el programa de maestría en Derecho enfocados a la justicia y a los derechos humanos en América Latina, teorías críticas y estudios de género.

Una vez establecida la orientación teórica para esta investigación, el siguiente paso es el planeamiento de hipótesis. Según Quivy y Campenhoudt, las hipótesis no son un producto empírico de una observación anterior, son el producto teórico de un raciocinio fundamentado en un postulado –para esta pesquisa, los conceptos de derechos humanos de la teoría crítica y de las nuevas formas de la violencia. Es en ese punto, que la formación metodológica se articula con la formación teórica y constituye un substrato indispensable de todo trabajo de investigación de calidad (QUIVY; CAMPENHODT, 2015). Bajo esa perspectiva, la presente investigación plantea la construcción de una hipótesis a través del método hipotético deductivo, el cual establece que “la construcción parte de un postulado como modelo de interpretación del fenómeno estudiado. Este modelo genera, a través de un trabajo lógico, hipótesis, conceptos e indicadores para los cuales se tendrán que buscar correspondientes en lo real.” (QUIVY; CAMPENHODT, 2005, p.72, traducción nuestra)

En la misma línea, Karl Popper define el método hipotético deductivo como una formulación anticipada de un resultado en base a la observación de la realidad, en otras palabras, una aproximación de la verdad. Para la confirmación de la hipótesis, Popper establece el concepto de falsacionismo, el cual requiere evidencias empíricas para corroborar la hipótesis, posicionando la experiencia como base de toda teoría. El autor afirma que la experiencia no puede demostrar la verdad, pero si puede demostrar la falsedad de una proposición. “El falsacionismo permite al investigador discernir entre unos enunciados y otros, no porque los que sobrevivan sean verdaderos, sino porque mediante el empirismo se ha demostrado que los desestimados son errados”. (GARCIA, 2008, p. 189) El método hipotético deductivo para Popper resalta la idea de los preconceptos inherentes en toda formulación de enunciados

teóricos, quiere decir el carácter hipotético de toda observación, de tal manera que se actué en base a lo observado, rechazando así el método inductivo.

En ese sentido, la investigación presenta una posible respuesta para alcanzar mayores posibilidades de resultados deseados en la lucha de protección de los derechos humanos de las mujeres, a partir de una preposición deductiva. Para efectos de esta investigación, se refiere a la incorporación de perspectiva de género dentro del SIDH. De una manera más delimitada, la hipótesis es en base a estudios de caso de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Guatemala. Por tanto, la hipótesis planteada es la siguiente: La incorporación de perspectiva de género dentro del SIDH, específicamente en las sentencias emitidas por la Corte IDH, tiene mayores posibilidades de alcanzar los resultados deseados en la lucha de protección de los derechos humanos de las mujeres. Por tanto, en Guatemala — como delimitación territorial de la presente disertación— es necesaria la incorporación de perspectiva de género en los casos presentados ante la Corte IDH para la búsqueda de mejores procedimientos legales, políticos o institucionales que promuevan mecanismos de protección de los derechos humanos de las mujeres. Las sentencias son analizadas bajo criterios de género y de impacto en la normativa interna del país. Dichas sentencias son seleccionadas en un espacio temporal en los últimos diez años (2009-2019) en Guatemala, siendo específicamente un caso del año 2009 y otro caso del año 2015, demarcando así el campo de análisis de la investigación, el cual ocupa el análisis empírico en el espacio, geográfico y social, y temporal.

Derivado de la hipótesis planteada, el objetivo general de la investigación se dirige a examinar la incorporación de perspectiva de género en la defensa transnacional de los derechos humanos de las mujeres en América Latina. Específicamente en Guatemala, a partir del análisis de casos presentados ante la Corte IDH siendo uno de los mecanismos de protección a los derechos humanos de la Organización de Estados Americanos (OEA). Dentro de los objetivos específicos se desarrollaron:

- A. Comprender el enfoque epistemológico de una teoría crítica de los derechos humanos de las mujeres dentro de un contexto latinoamericano.
- B. Profundizar el análisis cualitativo de los casos seleccionados con sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado de Guatemala en relación con la presencia o ausencia de incorporación de perspectiva de género.
- C. Identificar las políticas públicas, reformas en la ley, comisiones, instituciones u otro mecanismo de protección a los derechos humanos de la mujer que puedan mejorar con la incorporación de perspectiva de género con relación a las sentencias emitidas por la Corte

Interamericana de Derechos Humanos en los casos seleccionados contra el Estado de Guatemala.

De acuerdo con los objetivos planteados, esta investigación emplea epistemologías y metodologías feministas que ayudan a examinar la manera en la que el género influye en las concepciones del conocimiento. Se entiende que la producción de conocimiento a través del método científico —método universalmente conocido como parámetro de validez— es en gran parte producido por hombres. Por tanto, será imperativo para esta investigación, someter a escrutinio los parámetros o estándares que se consideran legítimos para el conocimiento universalizado. Con esto no me refiero a desvalorizar o no utilizar las técnicas y métodos establecidos por la ciencia universalizada, sino revalorizar, resignificar y redignificar el pensar epistémico, para poder hacer una lectura más contextualizada de la realidad y brindar una visión crítica a partir de los estudios de género, epistemologías y metodologías feministas

Métodos

El término *método* se entiende como un dispositivo específico de recolección de información y/o de análisis de las informaciones, destinado a probar hipótesis de la investigación. La selección de métodos depende de los objetivos de la investigación planteados, del modelo de análisis y de las características del campo de análisis. (QUIVY; CAMPENHOUDT, 2005). Se clasifica la presente investigación como cualitativa, la cual representa una modalidad muy trabajada en las ciencias sociales, Rebecca Lemos lo expone en su artículo sobre *pesquisar empiricamente o direito*,

A pesquisa qualitativa se define por uma série de métodos e técnicas que podem ser empregados com o objetivo principal de proporcionar uma análise mais profunda de processos ou relações sociais. Seu uso não objetiva alcançar dados quantificáveis, ao contrário, objetiva promover uma maior quantidade de informações que permita ver o seu objeto de estudo em sua complexidade, em suas múltiplas características e relações. (LEMOS, Rebecca, 2017, p.14).

Particularmente en la presente pesquisa, los métodos cualitativos contribuyen al esclarecimiento profundo del desenvolvimiento del SIDH y su actuar en Guatemala. En ese aspecto, esta investigación hace uso de las contribuciones de Flavia Piovesan, a través de su experiencia profesional dentro del SIDH. El enfoque cualitativo bajo la perspectiva de género apunta al conocimiento profundo de la realidad en la región latinoamericana para criticar y visibilizar estructuras patriarcales dentro de la institucionalidad tanto nacional como internacional que posiciona a las mujeres en situación de vulnerabilidad o subalterna.

La pesquisa cualitativa también permite indagar en la problemática actual sobre el rol de los mecanismos de protección a los derechos humanos en Latinoamérica. Por ejemplo, líderes políticos se han manifestado públicamente sobre las anomalías y roles de poder hegemónicos dentro de la Organización de Estados Americanos (OEA), órgano que preside el SIDH. Por tanto, no solo es importante conocer el funcionamiento de la institucionalidad y el acceso a los mecanismos dentro de la región, sino analizar bajo la perspectiva crítica que la realidad demanda. En ese sentido la investigación plantea métodos cualitativos tales como: exploratorio, estudio de caso con categoría de género, análisis y técnica documental y técnica de investigación bibliográfica.

La técnica de investigación a diferencia del método es más específica porque establece el *como hace*, mientras el método muestra *el que hace*. Quiere decir que el método es la secuencia de pasos a realizar para poder comprobar o rechazar la hipótesis planteada, mientras que la técnica da el soporte físico por medio de instrumentos aplicados para auxiliar al método a alcanzar los objetivos propuestos. (CASELI, 2011, p. 33). Por tanto, la técnica de investigación bibliográfica permite establecer una construcción de marco teórico que forma la base conceptual adquirida por los autores sobre la cual la investigación se guiará.

Los criterios de selección bibliográfica fueron a partir de los grandes temas que se desarrollaron a lo largo de la presente investigación tales como, derechos humanos, derecho internacional de los derechos humanos, feminismo, perspectiva de género, Sistema Interamericano de Derechos Humanos, entre otros. Quivy y Campenhoudt establecen cinco criterios de selección bibliográfica debido a que cualquiera que sea la amplitud de la investigación, siempre tiene un tiempo limitado. El primer criterio es que “todo trabajo debe tener un hilo conductor y, hasta nueva orden, es la pregunta de partida que desempeña esa función” (QUIVY; CAMPENHOUDT, 2005, p. 26, traducción nuestra) Por tanto, la selección bibliográfica se inicia a partir de la pregunta: ¿La incorporación de perspectiva de género dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, específicamente en las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tiene mayores posibilidades de alcanzar los resultados deseados en la lucha de protección de los derechos humanos de las mujeres?

El segundo criterio es no sobrecargar con lecturas amplias, “es mejor leer de modo profundo y crítico algunos textos bien escogidos a leer superficialmente miles de paginas.” (QUIVY; CAMPENHOUDT, 2005, p. 26, traducción nuestra). El tercer criterio es procurar en la medida posible autores que no solamente se limiten a presentar o describir datos sino que incluyan elementos de interpretación y análisis. En ese sentido, los autores de la teoría crítica como Santos y Herrera no solo conceptualizan nuevos fenómenos sino, a través del análisis e

interpretación de la realidad, construyen alternativas sobre las teorías de derechos humanos. De la misma forma, Segato, como feminista latinoamericana, contribuye a la reflexión y construcción de nuevas formas de interpretación de la violencia de género.

El cuarto criterio es tener cuidado de seleccionar textos que presentan abordajes diversificados del fenómeno estudiado. Considerando este criterio, la selección bibliográfica tiene una línea de autores de la teoría crítica de los derechos humanos y de manera más concreta y especializada, autoras que abordan una teoría feminista latinoamericana que dialoga con la teoría crítica. Finalmente, el quinto criterio de Quivy y Campenhoudt es considerar intervalos regulares de tiempo específicamente para reflexión personal y compartir puntos de vista con colegas o personas con mayor experiencia en el tema. En relación con el quinto criterio, se consideró necesaria la participación en el grupo de pesquisa *teoría crítica* dentro del programa de Derecho de la Universidad Federal de Pernambuco, así como la asignación de cursos adicionales relacionados al abordaje del género y sexualidad.

Otro método aplicado a la presente investigación es el método exploratorio. Este representa el estudio de un campo determinado, delimitando una situación específica que demuestra el problema a tratar. De este modo dicho método propicia un acercamiento y familiarización al tema investigado, una vez que éste aún es poco desarrollado. El método exploratorio “permite conocer y ampliar el conocimiento sobre un fenómeno para precisar mejor el problema a investigar” (CAZAU, 2006, p.26).

En ese sentido, Cazau afirma que, al ser un tema poco conocido o abordado, el acercamiento exploratorio ayuda a aclarar conceptos e identificar variables que pueden relacionarse. El acercamiento exploratorio en la presente investigación parte de la hipótesis planteada, la incorporación de perspectiva de género dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, específicamente en las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Se inicia con *perspectiva de género*, donde el acercamiento exploratorio considera teorías feministas latinoamericanas y encuentra diferentes conceptualizaciones de violencia de género considerando variables geográficas, raza y clase. Posterior a ello, se amplía el conocimiento sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, identificando factores relacionados con el fenómeno en cuestión. Dentro de los factores se encuentran diferentes instrumentos internacionales, relativos a los derechos humanos de las mujeres, los cuales a través de mecanismos de seguimiento, se profundizan respecto al conocimiento del desenvolvimiento de la violencia de género en la región.

Cazau continúa afirmando que para el desarrollo del método exploratorio “la información se busca leyendo bibliografía, hablando con quienes están ya metidos en el tema,

y estudiando casos individuales con un método clínico” (CAZAU, 2006, p. 26). Bajo esa perspectiva, el estudio de los casos individuales son sentencias de la Corte Interamericana de derechos humanos en Guatemala, los cuales se abordan a través del método de estudio de caso. En otras palabras, el acercamiento empírico es a través de los casos seleccionados de violencia contra la mujer con sentencia de la Corte IDH, de tal manera que el estudio pasa de ser bibliográfico a un caso en concreto.

La aplicación de pesquisa cualitativa y exploratoria se desarrollan junto al método de estudio de caso, el estudio de la particularidad y complejidad de un tema determinado para que éste pueda analizarse profundamente en todas sus variables para entender su actividad en circunstancias determinadas (STAKE, 1999). Rocha afirma que si bien el estudio de caso es frecuentemente utilizado en las ciencias sociales, en el campo de la pesquisa jurídica es un método reciente y por lo tanto dotado de bajo desenvolvimiento teórico metodológico. No obstante, Maira Rocha caracteriza al estudio de caso como “una estrategia metodología de construcción de un objeto empírico muy bien definido y específico, potencialmente revelador de aspectos y características de una problemática que no sería fácilmente descubiertos por otro tipo de estrategia”. (ROCHA, 2017, p. 361, traducción nuestra).

El método de estudio de caso es abordado desde la visión crítica de la perspectiva de género, la cual no esta dissociada de la práctica jurídico-política y de la inmersión en las realidades y experiencias sociales. Es por ello que los casos con sentencia de la Corte IDH contra el Estado de Guatemala son seleccionados y analizados con criterio de género. El género como categoría es percibido bajo diferentes conceptualizaciones, es importante resaltar cómo lo perciben a partir de autores pos estructuralistas, decoloniales y lideres/lideresas de pueblos originarios. Para Butler, autora pos estructuralista, la diferenciación entre sexo y género representa una fragmentación en el sujeto feminista.

Originalmente con el propósito de dar respuesta a la afirmación de que «biología es destino», esa diferenciación sirve al argumento de que, con independencia de la inmanejabilidad biológica que tenga aparentemente el sexo, el género se construye culturalmente: por esa razón, el género no es el resultado causal del sexo ni tampoco es tan aparentemente rígido como el sexo. Por tanto, la unidad del sujeto ya está potencialmente refutada por la diferenciación que posibilita que el género sea una interpretación múltiple del sexo.” (BUTLER, 2007, p. 54)

Butler afirma que, si el género es construido culturalmente, entonces no se puede decir que un género sea únicamente producto por un sexo, tomando en cuenta el presupuesto del sexo binario hombre/mujer –una idea cuestionable– “no hay ningún motivo para creer que también los géneros seguirán siendo sólo dos.” (BUTLER, 2007, p. 54)

Para Rita Segato, autora decolonial, el género constituye una estructura abstracta de relaciones de poder dentro de una sociedad.

[...] los géneros constituyen una emanación de posiciones en una estructura abstracta de relaciones fijada por la experiencia humana acumulada en un tiempo muy largo, que se confunde con el tiempo filogenético de la especie. Esta estructura impone al mundo una ordenación jerárquica y contiene la simiente de las relaciones de poder en la sociedad. (SEGATO, 2003, p.57).

En ese sentido, Segato se refiere a que los géneros están condenados a seguir los roles previstos para estos. Sin embargo, estos papeles solo significan “posiciones y lugares en una estructura de relaciones abierta y disponible para ser ocupada por otros significantes”. (SEGATO, 2003, p.58).

Por otra parte, el género para pueblos originarios como Yoruba⁴ también afirman que no tiene causales biológicas. Oyeronke, feminista nigeriana, afirma que el género no existía entre los Yoruba precoloniales, para ellos la anatomía no era tomada en cuenta, sino la lógica de la matriz de género, quiere decir su edad. “Oyeronke no tiene dudas de que en el universo yoruba la senioridad prevalece sobre el género, y puede inclusive introducir inversiones en el orden del género si lo observamos desde la perspectiva de género occidental.” (SEGATO, 2003.p.230)

En el sistema Yoruba, [...] el género existe a través de predicados, y estos predicados son sociológicos, relacionales. El femenino, como Matory nos lleva a comprender para el mundo que describe, es un atributo relativo a la posición de la novia, y el masculino no es un predicado del hombre sino del marido en su posición marital. El género, una vez más, es posición en relación y no esencia biológica. (SEGATO, 2003, p.238)

El criterio de género fue necesario para la selección de los casos con sentencia de la Corte IDH contra Guatemala y para la comprobación de la hipótesis planteada acerca de la incorporación de perspectiva de género, así también como la revisión y análisis de documentos públicos y privados. En ese sentido los casos analizados son: Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala en el 2009 y Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala en el año 2015. El caso de la Masacre de las Dos Erres se desarrolló en el contexto del conflicto armado interno en el país, donde los crímenes contra las mujeres son principalmente de carácter sexual y presentan formas de humillación, degradación y castigo hacia sus víctimas. Y el caso Velásquez Paiz, se refiere a la desaparición y posterior muerte de una joven dentro de un contexto de aumento de violencia de género en el país, representando así a miles de mujeres desaparecidas frente a la negligencia del Estado y la falta de investigación.

⁴ Pueblo originario de África Occidental, Nigeria, con gran influencia en Brasil.

Como último elemento de herramienta metodológica, la disertación presenta la técnica de investigación documental, la cual hace alusión a la revisión y al análisis de los mismos, estableciendo así el soporte físico por medio de instrumentos –los documentos– para ayudar a los métodos planteados y alcanzar los objetivos. Según Andréa Reginato en su artículo *uma introdução á pesquisa documental*, los documentos son, sin duda alguna, la principal fuente de la pesquisa empírica en Derecho. “Existen diferentes clasificaciones posibles para pensar documentos. Normalmente las clasificaciones giran en torno a las siguientes categorías básicas: documentos públicos y documentos privados” (REGINATO, 2017, p. 195, traducción nuestra). Los documentos públicos, también llamados documentos oficiales, son aquellos producidos por las diferentes instancias de la administración pública y agencias estatales. En este caso se refieren a las sentencias de la Corte IDH disponibles en el sitio web oficial de búsqueda de jurisprudencia del SIDH y los documentos producidos por la institucionalidad del Estado de Guatemala. Y, por otro lado, los documentos privados, los cuales están relacionados a una organización de naturaleza jurídico privada, tales como los escritos y declaraciones de las diferentes organizaciones de defensores jurídicos internacionales que han participado dentro del proceso de litigio transnacional de cada caso.

Considerando el problema investigado bajo la línea del derecho internacional de los derechos humanos, la metodología es la adecuada para la realización de una producción de carácter científico que coadyuve a la construcción y consolidación de una epistemología feminista latinoamericana a partir del aporte socio-jurídico-político de la presente disertación.

2. MARCO TEÓRICO Y LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES EN EL CONTEXTO JURÍDICO-POLÍTICO DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

2.1 LA TEORÍA CRÍTICA DE LOS DERECHOS HUMANOS A PARTIR DE LAS EPISTEMOLOGÍAS DEL SUR

“No hay más universal que éste: garantizar a todos la posibilidad de luchar, plural y diferenciadamente, por la dignidad humana”

Joaquín Herrera Flores.

A partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 se ha fortalecido el consenso del reconocimiento de los derechos humanos. Sin embargo, con la entrada del siglo XXI la apertura para abordar los derechos humanos a partir de la perspectiva de la teoría crítica es fundamental para la presente investigación. Se entiende a la teoría crítica de los derechos humanos no solamente como un conjunto de conceptos, sino como los lentes teóricos de aproximación a la realidad y como respondemos ante esa realidad. En palabras de Manuel Gándara –académico estudioso del pensamiento de Joaquín Herrera Flores y otros autores de la teoría crítica de los derechos humanos– la tarea que asume la teoría crítica de los derechos humanos es de carácter propositivo,

[...] la teoría crítica en derechos humanos ha de asumir una tarea propositiva capaz de visibilizar, provocar, convocar y articular otros modos de ser, de significar y de transformar la realidad, poniendo a dialogar las múltiples formas socioculturales desde las cuales se intenta hacer posible un mundo más justo y digno para todos y todas. (GÁNDARA, 2019, p. 92).

Gándara continua afirmando que, asumir una posición crítica exige reconocer las luchas históricas de los pueblos en búsqueda de su liberación. También estar conscientes que no se construye conocimiento desde nuestro actuar intelectual, sino se contribuye a la visibilización de saberes de los pueblos históricamente oprimidos, empobrecidos, marginados y explotados para hacer efectivo su potencial emancipador. (GÁNDARA, 2019). Por tanto, la postura ética-política de abordaje de los derechos humanos, específicamente de los derechos humanos de las mujeres es de países del Sur, de América Latina y concretamente de Guatemala. La realidad a la cual se quiere responder es a la de mujeres que históricamente han sido invisibilizadas en el territorio guatemalteco, las mujeres indígenas y mestizas. Partir del Sur como lugar de enunciación, es reconocer las implicaciones de las posiciones sociales de los países y grupos pertenecientes a esa región. En ese sentido, Djamila Ribeira resalta la importancia del *lugar de fala*,

“[...] es necesario escuchar por parte de quien siempre fue autorizado a hablar. La autora coloca la dificultad que tiene la persona blanca en oír, por la incomodidad que las voces silenciadas traen, por cuenta de la confrontación que es generada cuando se rompe con la voz única.” (RIBEIRO, 2017, p. 44).

La contribución a la visibilización de realidades no visibles, resaltando la importancia del lugar de enunciación de la lucha de los derechos humanos de las mujeres se busca a través de metodologías feministas. Un acercamiento epistémico con abertura e invitación a otras formas de producción de conocimiento. Sin embargo, en esa búsqueda epistemológica y metodológica no se busca eliminar el pensamiento crítico europeo u occidental y las metodologías tradicionales modernas, sino que exige un ejercicio de constante construcción y reconfiguración que responda a la realidad de las diferentes problemáticas que corresponden a nuestro lugar de enunciación, el Sur global.

El avance de los derechos humanos de las mujeres en el campo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se ha expandido en los ámbitos público y privado. Ciertamente la normatividad internacional tanto como nacional ha logrado avances significativos. La existencia de un abundante conjunto de leyes, no quiere decir que la problemática planteada de la situación vulnerable de los derechos de las mujeres sea un hecho erradicado. Es importante evitar una visión legalista de los derechos entendiéndolos como algo consagrado y logrado.

La experiencia histórica ha brindado la triste constatación de que más allá del compromiso jurídico adquirido por los países en el marco de los sistemas normativos tanto nacionales como internacionales, su efectiva implementación requiere un proceso bastante más complejo en el que intervienen aspectos políticos, ideológicos, sociales, culturales y económicos. (GÁNDARA, 2019, p. 99).

Una lectura crítica de los derechos humanos de las mujeres en América Latina es ir más allá de la visión legalista o una mera judicialización nacional o internacional de los derechos. Es reconocer que los derechos consagrados en el universo de leyes, son producto de las luchas sociales y para continuar avanzando es fundamental construir una cultura que luche contra la insensibilización de las luchas sociales de los pueblos y grupos marginalizados y empobrecidos. De tal manera que no se continúe universalizando un solo conocimiento – occidental– que exista una abertura a otras formas de saberes y experiencias, tal y como Herrera Flores afirma, que el único universal que busquemos sea garantizar a todos/as la posibilidad de luchar pluralmente por la dignidad humana.

El fundamento teórico de la DUDH actual, según Santos, es hegemónico, occidental, capitalista, patriarcal y universalista. Es innegable el hecho que tras 72 años de haberse adoptado, la mayoría de la población mundial no tiene acceso a los derechos considerados como derechos humanos fundamentales⁵ —la vida, salud, justicia, libertad, entre otros— de conformidad con los actuales instrumentos del Derecho Internacional. Por tal motivo, es pertinente cuestionar si la razón de ser de los derechos humanos se debe a los excluidos, discriminados y vulnerables o si dicha razón funciona más bien como un obstáculo que imposibilita y garantiza de manera selectiva los derechos humanos de cierta población (SANTOS, 2013).

De acuerdo con Santos, el discurso de los derechos humanos que predomina en la actualidad es reconocido y utilizado como un lenguaje emancipatorio que tiene fundamentos del iluminismo del siglo XVIII y de la revolución francesa. No obstante, el uso del discurso en pro de los derechos humanos ha sido frecuentemente utilizado para fines políticos, como una herramienta que promueve intereses específicos y muchas veces utilizado para lograr fines contradictorios a la búsqueda y lucha por la dignidad humana. (SANTOS, 2013). Para luchar contra estos fines contradictorios, Santos promueve una nueva terminología que se basa en la creación de caminos hacia las epistemologías del Sur (ES), denominadas como *sociología de las ausencias* y *sociología de las emergencias*. A grandes rasgos, la sociología de las ausencias investiga las maneras en cómo el colonialismo, patriarcado y capitalismo producen exclusiones creando una línea abisal entre lo *humano* y lo *inhumano*. Y la sociología de las emergencias “se ocupa de la valorización simbólica, analítica y política de las formas de ser y de saber que se presentan en el otro lado de la línea abisal por la sociología de las ausencias.” (SANTOS, 2018, p. 50). Es decir, el acercamiento teórico de las ES hace visibles a los que se encuentran en el lado *inhumano*, las víctimas de la exclusión, para que éstos se transformen en agentes que resisten.

Ante el paradigma actual de los derechos humanos y el marco teórico de la sociologías de las ausencias y sociología de las emergencias, Santos formula y promueve una globalización alternativa o contra-hegemónica en lucha contra la globalización neoliberal predominante constituida por movimientos, ideas, organizaciones y actores que luchan por un mundo mejor, a partir de las denominadas ES. Dos de los principios básicos que une a todos los actores es el principio de la igualdad y el principio de reconocimiento de la diferencia. “Tenemos derecho a ser iguales cuando nuestra diferencia nos inferioriza; y tenemos derecho a ser diferentes cuando

⁵ Derechos fundamentales a partir del lenguaje hegemónico occidental. Es importante resaltar que existen otras culturas que poseen derechos humanos fundamentales diferentes.

nuestra igualdad nos descaracteriza” (SANTOS, 2003, p.56). Tal afirmación es explorada en un proyecto teórico que hace referencia a la redefinición de los derechos humanos.

La redefinición de los derechos humanos a partir de ES, establece un camino hacia luchas contra problemáticas como la planteada tácitamente en la presente investigación: el acceso a la justicia transnacional a partir de la incorporación de perspectiva(s) de género dentro de las sentencias emitidas por la Corte IDH. Para la reivindicación del discurso y de la teoría de los derechos humanos occidental es preciso distanciarse del pensamiento crítico eurocéntrico, no para eliminarlo, sino para abrir otros espacios analíticos a realidades ignoradas.

Las ES buscan producir y validar conocimientos/saberes de las experiencias de luchas y de resistencias de grupos sociales muchas veces marginalizados, siendo uno de esos los saberes feministas. Paralelo al trabajo teórico que conlleva la redefinición, reivindicación y redignificación de los derechos humanos como una construcción alternativa a la dominante, está también el trabajo político de los movimientos y organizaciones sociales. En América Latina los movimientos indígenas representan la referencia política no occidental de resistencia y de búsqueda de nuevos espacios de diálogos para una (re)construcción de los derechos humanos.

La reivindicación de los derechos humanos dentro del aspecto teórico tanto como el práctico del trabajo político de los movimientos sociales, son aspectos que deben trabajarse de manera paralela, de tal manera que se cumpla con una de las condiciones de Santos, *no existe justicia social global, sin justicia cognitiva global*. La lucha por la igualdad y dignidad de las mujeres como foco de los movimientos feministas, busca inmiscuirse en la política, en la familia, en las instituciones públicas y privadas, en la iglesia y los diversos espacios de la sociedad a nivel local, nacional y global. Los derechos que se consagran en los diferentes instrumentos nacionales e internacionales son precisamente fruto de estas luchas. Por tanto, paralelo a la lucha de justicia social de los movimientos feministas, se debe buscar abrir espacios al diálogo y construcción de nuevos conocimientos, teniendo en cuenta que, "la imaginación epistemológica permite el reconocimiento de diferentes saberes, de diferentes perspectivas y escalas de identificación, de diferentes análisis y evaluación de prácticas" (SANTOS, 2004, p. 22, traducción nuestra).

2.2 FEMINISMOS EN AMÉRICA LATINA: LOS SABERES ALTERNATIVOS DE LAS MUJERES INDÍGENAS Y MESTIZAS

“Dos cosas que yo no decidí decidieron mi vida: el país donde nací y el sexo con el que vine al mundo” Gioconda Belli.

Los saberes feministas desde la óptica de las ES, abren espacio a nuevos diálogos acerca de los derechos humanos de las mujeres. Como se planteó anteriormente, alejarse del pensamiento crítico eurocéntrico, implica reconocer que el carácter universal de los derechos humanos conlleva a una monocultura del saber. De acuerdo con Santos, la monocultura del saber se refiere a la clasificación del conocimiento a través de la máxima herramienta de producción de conocimiento hegemónico, la científica. Las prácticas científicas poseen el privilegio de legitimar lo que se considera como conocimiento o ignorancia. Bajo esta línea de pensamiento, el conocimiento que proviene de los diversos pueblos indígenas en América Latina, Asia, África y de otras regiones no hegemónicas no es considerado de carácter científico. Para sobreponerse a la monocultura del saber es preciso fomentar la ecología de saberes, que significa “el reconocimiento de la co-presencia de diferentes saberes y la necesidad de estudiar las afinidades, divergencias, complementariedades y contradicciones entre ellos para maximizar la efectividad de las luchas de resistencia contra la opresión.” (SANTOS, 2018, p.36).

Dentro de la ecología de saberes planteada por Santos, se identifica a los movimientos indígenas en América Latina, Asia y África, la insurgencia islámica y los movimientos feministas, entre otros. Los movimientos feministas se han clasificado de manera diversa, tales como, feminismo negro, feminismo radical, feminismo marxista, feminismo interseccional, feminismo pos-moderno, feminismo pos-colonial, feminismo lésbico, entre otros. Se ha clasificado al movimiento feminista a través de la historia y su forma de organización por medio de olas. La primera ola del movimiento feminista fue en el siglo XIX en la región occidental, —Norte global—caracterizado por mujeres que luchaban por el derecho al voto, a quienes se les denominó *las sufragistas*.

Sin embargo, a lo largo de la historia, muchas mujeres en el Sur global no se identificaron con los objetivos de las feministas occidentales, creando sus propias identidades y perspectivas como una respuesta a prácticas y representaciones que menoscaban su dignidad. Mas allá de la perspectiva occidental, es importante hacer notar entonces que dentro de los movimientos feministas existen una diversidad de saberes relacionados con las diferentes regiones de su procedencia. Consecuente con la ecología de saberes, para maximizar la efectividad del pensamiento feminista, es necesario crear diálogos interculturales críticos y vínculos entre las diferentes perspectivas feministas existentes. El propósito de la ecología de saberes en palabras de Rosalva Hernández, no es idealizar los diversos movimientos feministas, sino mostrar que existen otros espacios para pensar la lucha de los derechos de la mujer

(HERNÁNDEZ, 2018). La lucha por derechos del feminismo occidental no es la misma lucha que la de los feminismos latinoamericanos, no bajo las mismas condiciones y prácticas sociales de clase y raza. La diversidad cultural de América Latina también provee otras visiones de mujeres indígenas y mestizas que podemos denominar, saberes alternativos.

2.2.1 Los saberes feministas como conocimiento alternativo

Entre el feminismo occidental y el feminismo latinoamericano existe un hecho que condiciona y cambia significativamente el pensarse mujer dentro de la sociedad: la herencia colonial. Resaltar la condición subalterna de la mujer frente al hombre es uno de los objetivos principales que los estudios feministas occidentales han procurado durante años, sin embargo, la condición de la mujer latinoamericana no solamente es subalterna, sino hasta doble o triple subalterna. Se considera a la mujer pobre e indígena con el grado más bajo de subalternidad, por la condición no solo de género sino también de clase y de raza (BIDASECA;VAZQUEZ, 2011).

En ese sentido, Rita Segato establece una relación entre la colonialidad y el género, donde la pregunta fundante es ¿Qué papel tienen las relaciones de género en este proceso? El análisis es derivado de sus participaciones en el feminismo y la lucha indígena, permitiéndole percibir cómo las relaciones de género se ven modificadas históricamente por el colonialismo. El género para Segato, dentro de la colonialidad, guarda una relación estrecha con la raza, más que con la clase, porque la forma más antigua de dominación es la del hombre sobre la mujer. La colonialidad no solo produjo relaciones de poder con respecto a razas —europeo e indígena o negro; criollo e indígena o negro— sino también agudizó relaciones más antiguas de dominación—las de carácter sexual. Por consiguiente, la colonialidad afectó de manera más profunda a las mujeres de razas inferiores, como a las mujeres esclavas negras. (SEGATO, 2013).

Es por ello que el desarrollo de estudios científicos, literatura, y demás escritos por mujeres desde la perspectiva histórica de la región contribuye para la producción de una epistemología feminista latinoamericana. Los estudios feministas latinoamericanos, tanto como los estudios de colonialidad, comparten el “cuestionamiento político a la epistemología occidental de producción de conocimiento, reivindicando los saberes de los cuerpos, identidades y culturas marginalizadas por el universalismo”. (BIDASECA;VAZQUEZ, 2011, p.8). El reconocimiento de una epistemología feminista a partir de otros relatos, narrativas, cosmovisiones, permite abrir espacios de diálogos e intercambios, de tal manera que se pueda

crear reflexiones acerca de las condiciones que viven otras mujeres — mujeres latinoamericanas en este caso— y pueda (re)construirse formas de empoderamiento y emancipación.

La herencia colonial latinoamericana dificultó la construcción de las bases epistemológicas feministas de la región; es decir, bases a partir de mujeres indígenas y mujeres mestizas y negras. Como consecuencia del racismo implícito, las mujeres se reconocen en su historia “prefiriéndose occidentales que indias, blancas que morenas, genéricamente oprimidas” (GARGALLO, 2007, p. 17). Por tanto, el análisis de las propias experiencias es vital para implementar la perspectiva de género en instituciones, políticas públicas y proyectos en la región donde habitan mujeres indígenas, mestizas y negras que representan más del cincuenta por ciento de la población en América Latina.

La lucha de los derechos humanos de la mujeres en el Norte global, no es la misma lucha de las mujeres en el Sur global. La identidad de género femenino no implica un único pensamiento homogeneizado de demandas al sistema neoliberal globalizado. La existencia de diversos movimientos feministas en el mundo muestra las múltiples propuestas y caminos para lograr la dignidad y superar la condición subalterna de la mujer frente al hombre. Virginia Vargas, reconocida académica feminista latinoamericana, afirma que las relaciones de género no son vividas de la misma manera, ni tienen una sola forma de manifestarse,

Las relaciones de género son vividas de manera particular, de acuerdo al peso de otras subjetividades. No existe entonces en el movimiento de mujeres una única y fundamental forma de percibir y expresar la subordinación de género, lo que explica, a su vez, por qué en cada vertiente las mujeres han evolucionado de acuerdo a las realidades específicas que les ha tocado vivir. (VARGAS, 2008, p.267).

En este sentido, la diversidad de las relaciones de género no solamente se representa, en general, a partir del ámbito social, sino específicamente a partir de raza, etnicidad, nacionalidad, cosmovisión, clase. Esas diferentes circunstancias presentan diversos intereses, estrategias, demandas, e inconformidades. Vargas enfatiza todas esas características para superar la perspectiva limitada que concibe la identidad de género de la mujer—y su la condición intrínseca subalterna— como única y homogeneizada. En esa línea de pensamiento, los movimientos feministas occidentales, latinoamericanos, asiáticos, islamistas y demás, no pueden considerarse que son guiados bajo las mismas circunstancias y perspectivas. Fomentar y respetar la diversidad dentro de los movimientos feministas es reconocer la multiculturalidad y la inagotable diversidad de teorías y prácticas en el mundo, siendo esta afirmación uno de los pilares del Foro Social Mundial en palabras de Boaventura de Sousa Santos.

Los feminismos latinoamericanos como se menciona anteriormente están condicionados por la herencia colonial y el racismo, por tanto, hablar de feminismos es hablar de cosmovisiones de mujeres indígenas y perspectivas de mujeres mestizas y negras. “Las mujeres indígenas se reivindican como mujeres, pero destacando su pertenencia cultural como aspecto que las diferencia del resto del colectivo.” (SCIORTINO, 2011, p. 310). La cultura indígena latinoamericana, es un espacio de enunciación con diferentes saberes que promueven la lucha de los derechos humanos de las mujeres. Para exponer una síntesis de los diferentes saberes de la cultura indígena y mestiza, se tomó en cuenta casos de mujeres indígenas en Argentina, en la comunidad quechua, los movimientos feministas Centroamericanos y de mujeres Me’phaas en México.

Desde 1986 en Argentina, anualmente se convoca a un Encuentro Nacional de Mujeres, el cual reúne a mujeres de diversas partes del país a dialogar y debatir a través de talleres interactivos sobre temáticas específicas. En este sentido, María Sciortino relata su experiencia en 2007 sobre el taller “Mujeres de los pueblos originarios” donde las mujeres que participaron pertenecen a distintas comunidades indígenas del país con el objetivo de “combinar las demandas específicas de género con las demandas de sus pueblos.” (SCIORTINO, 2011,p. 309). Sciortino desde su perspectiva antropológica considera el trasfondo cultural y político de las mujeres indígenas como fundamental para comprender los vínculos en sus demandas, vínculos que las unen con las mujeres no indígenas, pero también genera tensiones entre las mismas.

La experiencia gira en torno a la oposición de un grupo de mujeres quienes mostraron su inconformidad ante la mujer que coordinaba el taller, siendo una mujer blanca. Una mujer blanca coordinado el taller de mujeres de los pueblos originarios genera cierta incongruencia desde una primera lectura de la situación y al analizarlo con más profundidad, Sciortino identificó las causas en torno a la problemática. Se puede identificar el papel de coordinadora como una persona que guía, que regula la palabra de las participantes, que da orden y secuencia a la temática abordada. Uno de los argumentos de las mujeres que se oponían a la coordinación de la mujer blanca relataba, “Yo no puedo ir a coordinar un taller de mujeres de idioma inglés, porque apenas sé good bye y no sé qué más. Tiene que ser alguien que esté en el camino, la lucha y la resistencia y en la defensa de nuestros pueblos” (SCIORTINO, 2011,p. 312).

El hecho que una mujer blanca —ajena a la lucha de las mujeres de pueblos originarios— este en una posición de control/poder frente a un grupo de mujeres que históricamente han sido marginalizadas por el grupo colonizador europeo, además de poseer un rasgo característico eurocéntrico cómo lo es el color de piel blanco, representa “una forma de

continuar en la posición de subalternidad que el colonialismo cultural impone a sus otros/as.” (SCIORTINO, 2011, p. 312). El rechazo a la coordinadora representa el rechazo de las mujeres indígenas a cualquier forma de homogeneización/universalización de pensamiento feminista. También a tomar espacios de diálogo y debate como suyos convirtiéndolos en emancipatorios para lograr empoderarse generando su propia voz y su propia lucha por los derechos humanos de las mujeres de pueblos originarios.

La colonialidad es un aspecto importante para la comprensión de los feminismos latinoamericanos. El comprender la posición doble y triple subalterna de las mujeres mestizas e indígenas, también llamadas mujeres de Tercer Mundo, es esencial para diferenciarlas del feminismo occidental. Para Mohanty, las mujeres del *tercer mundo* poseen características que las diferencian de las mujeres occidentales, tales como: pobres, sin educación, limitadas a estar en casa, etc.

[...] lleva una vida esencialmente truncada debido a su género femenino (léase sexualmente constreñida) y a su pertenencia al Tercer Mundo (léase ignorante, pobre, sin educación, limitada por las tradiciones, doméstica, restringida a la familia, víctima, etc.). Esto, sugiero, contrasta con la autorepresentación implícita de la mujer occidental como educada, moderna, con el control de su cuerpo y su sexualidad y con la libertad de tomar sus propias decisiones (MOHANTY, 2008, p.121).

Karina Bidaseca y Vanesa Vázquez Laba en un artículo sobre feminismos e indigenismos, relatan experiencias de mujeres del “Tercer Mundo”, en donde analizan el factor de la superioridad del trato de los hombres quechua hacia las mujeres quechua, imitando a la cultura occidental, característica no propia de la comunidad. Un ejemplo concreto que relatan las autoras se da en las asambleas campesinas, donde los hombres que lideran hablan en idioma español los temas más importantes o relevantes para la comunidad, dejando aisladas a las mujeres que en un 50% de la comunidad solo puede hablar su idioma natal, el quechua. ¿Por qué los hombres aun siendo parte de la misma comunidad y compartiendo la misma cosmovisión realizan actos que posiciona a las mujeres en una condición subalterna? Tomando en cuenta que para la cosmovisión indígena la posición del hombre frente a la mujer se considera de *paridad*, son “entidades complementarias pero, a la vez, opuestas: masculino-femenino se complementan a la vez que se oponen” (BIDASECA; VAZQUEZ, 2011, p.373). Esto se traduce a aspectos patriarcales dentro de la comunidad indígena como herencia colonial, posicionando a las mujeres quechua —en este ejemplo en concreto— en una posición subalterna dentro de su propia comunidad.

Las demandas, propuestas, inconformidades o denuncias de mujeres indígenas se generan desde su propio espacio geográfico y cultural. Para muchas autoras feministas

latinoamericanas como Karina Bidasca y Vanesa Vázquez Laba, exponer las vivencias de las mujeres del Sur global es fundamental para la construcción de una epistemología feminista diferente al discurso feminista occidental universal, que abre nuevos espacios de diálogo e intercambio cultural.

Por otro lado, los movimientos feministas en Centroamérica principalmente de mujeres mestizas iniciaron su lucha durante el difícil período de las dictaduras militares. Según Montserrat Sagot, el inicio de los movimientos en la región se le conoce como la “segunda ola” durante los años ochenta donde existió una vinculación con los partidos de izquierda debido a que varias de sus militantes luchaban con derrumbar los diferentes regímenes dictatoriales y represivos en Centroamérica. Sin embargo, muchas mujeres militantes abandonaron los partidos ya que dentro de los mismos existía represión por su condición de género. El desenvolvimiento y expansión de los movimientos feministas fue a partir del principio de la era democrática en la región representado en la aprobación de leyes, políticas públicas e instituciones creadas para combatir la violencia evidente contra las mujeres. La mayoría de los países Centroamericanos ratificaron la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención de Belem do Pará, abriendo espacio a la creación de leyes con delitos como el femicidio, el cual representa la muerte hacia la mujer por su condición de género en países como Guatemala y Costa Rica. (SAGOT, 2012).

A pesar de los avances para los movimientos feministas en la región, el fenómeno del neoliberalismo⁶ afecta directamente a los sectores de la población más vulnerables — pobres, mujeres, discapacitados, homosexuales, etc.— cuando prevalece el interés económico frente a los postulados de una democracia. Como señala Sagot, “las democracias neoliberales generan altos niveles de violencia, formas renovadas de represión, individualismo y relaciones cercanas con los fundamentalismos religiosos.” (SAGOT, 2012, p. 78). De tal manera que los avances en las legislaciones, creación de instituciones y demás, pueden ser clasificados como avances retóricos.

Los movimientos feministas Centroamericanos luchan por cambios políticos, pero también por cambios discursivos y cognitivos, sumándose a la afirmación de Boaventura de Sousa de *no hay justicia social global sin justicia cognitiva global*. Buscan la reivindicación conceptual de ciudadanía, dignidad, derechos humanos, violencia, entre otros. Cabe resaltar que al igual que en los países de Suramérica, los movimientos feministas en Centroamérica también son diversos y no se busca una homogeneización de pensamientos y propuestas porque debe

⁶ Para mejor entendimiento del neoliberalismo en América Latina leer Neoliberalismo en América Latina. Crisis, tendencias y alternativas coordinado por Luis Rojas Villagran - 1a ed. – Asunción: CLACSO, 2015, 316p.

existir conciencia de la diversidad cultural regional, aunque esa misma diversidad sea motivo de tensiones y divergencias que necesiten dialogarse para fortalecer y no disminuir su fuerza ante el sistema que las oprime.

Rosalva Hernández Castillo, antropóloga, investigadora y reconocida defensora de derechos humanos de las mujeres indígenas de Latinoamérica también aporta a través de sus investigaciones acerca de lo que ella denomina *el difícil reto de descolonizar el feminismo*. Hernández concuerda con Boaventura de Sousa al aplicar el concepto de *sociología de las ausencias* como base del feminismo occidental frente a los feminismos indígenas y mestizos de América Latina. En ese sentido, el feminismo occidental, al universalizar las demandas y propuestas de las luchas por los derechos humanos de las mujeres, invisibiliza la diversidad a través de la *monocultura del saber*, tomando solamente los criterios válidos de producción de conocimiento y excluyendo así los otros saberes. Por tal motivo, Hernández reflexiona sobre su propio pensamiento feminista y demuestra que los otros saberes de mujeres latinoamericanas tienen mucho qué aportar al movimiento feminista a través de los diálogos entre mujeres indígenas y mestizas que ella obtuvo durante su investigación. (HERNÁNDEZ, 2018).

Hernández afirma que países como México y Guatemala se caracterizan por tener un alto grado de población indígena. Según la compilación del Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas (IWGIA) en el año 2018, el porcentaje de la población indígena en Guatemala es alrededor de 45%, un aproximado del último censo con credibilidad en el año 2002, debido a que el censo del 2018 presentó anomalías en la falta de confianza hacia las instituciones encargadas del respectivo estudio. Y México con un porcentaje del 21.5% de población que se identifica como perteneciente a un grupo indígena. (BERGER, 2019). Bajo esa perspectiva, Hernández descubrió que según la cosmovisión indígena unos sectores apoyan la idea del feminismo y otros rechazan el concepto, “la imposición de una agenda feminista poco sensible a la diversidad cultural de América Latina, influye también en el rechazo que muchas mujeres indígenas tienen al concepto de feminismo.” (HERNÁNDEZ, 2018, p. 320).

En la perspectiva de acceso a la justicia transnacional para las mujeres indígenas, Hernández relata su experiencia como perito del caso de dos mujeres indígenas Me’phaas violadas por efectivos del Ejército mexicano, el cual fue presentado por la CIDH ante la Corte IDH. El acercamiento antropológico de Hernández aportó significativamente a la estrategia legal de la defensa ante la Corte IDH, debido a que ella resaltó que la violencia sexual para las víctimas fue vivida y analizada como parte de una violencia histórica hacia las mujeres miembros de una comunidad indígena, ósea, hacia ellas y hacia su pueblo. Lo que significó el otorgamiento de reparaciones comunitarias además de las reparaciones individuales

reconocidas por el delito de violación. No solo implicó el encarcelamiento a sus agresores, sino la desmilitarización de sus regiones; alto a la impunidad; reformas legislativas, entre las principales. La sentencia de la Corte IDH es motivo de análisis y reconocimiento porque sienta un precedente en la forma de “entender la violencia sexual no solo como una violación a los derechos sexuales y reproductivos, sino también como una violación a los derechos colectivos de los hombres y mujeres indígenas, a su derecho a la autodeterminación y autonomía.” (HERNÁNDEZ, 2018, p. 339).

Los saberes de mujeres indígenas como el caso de las mujeres Me'phaas en México, representan otro conocimiento, sus demandas no solo son individuales, también son colectivas y demandan el reconocimiento de su cosmovisión, autonomía y autodeterminación de sus pueblos. Son saberes que deben de sumarse a los saberes feministas occidentales, para crear lo que Boaventura de Sousa llama de *ecología de saberes*, representando no solamente una alternativa, sino una alternativa de alternativas.

Las diferentes ejemplificaciones sobre casos concretos de movimientos feministas como las mujeres del taller *Mujeres de los pueblos originarios* en Argentina, las mujeres quechua discriminadas por su misma comunidad, la evolución y demandas de las mujeres en Centroamérica y el caso de violencia sexual de mujeres Me'phaas en México, son resultados de investigaciones con perspectiva de género. A los diferentes estudios e investigaciones con dicha perspectiva a partir de las últimas décadas se les ha caracterizado por la denominación de *categoría de género*. Joan Scott, profesora e investigadora de la Universidad de Princeton, afirma que sustituir la palabra *mujeres* por la palabra *género* en las investigaciones feministas tiene implicaciones. Implica trabajar no solamente con las mujeres colocándolas en una categoría de aislamiento social, de clase y de raza, sino relacionar la investigación con el análisis del papel de los hombres. Hablar e investigar sobre mujeres implica necesariamente hablar e investigar sobre los hombres.

Las investigaciones con categoría de género son más reconocidas y legitimizadas en el ámbito de las ciencias sociales, y por tanto, en el ámbito académico. Dentro de las críticas a la utilización de categoría de género en el ámbito académico se encuentra la posible disociación política —intrínseca del movimiento feminista— debido a su gran concentración académica. Sin embargo, el término categoría de género, hace alusión al fomento de investigaciones sobre mujeres y los diversos relacionamientos entre clase y raza con el género masculino, de tal manera que transforma los paradigmas de cada disciplina. (SCOTT, 1989). Y particularmente,

las investigaciones sobre América Latina con categoría de género, transforma y fomenta la epistemología feminista latinoamericana.

2.2.2 Modelo teórico de Rita Segato para la comprensión de las dimensiones violentas de las relaciones de género

“Ninguna sociedad trata a sus mujeres tan bien como a sus hombres”

PNUD, Informe sobre Desarrollo Humano, 1997.

La afirmación del Informe sobre Desarrollo Humano del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) demuestra que la posición subalterna de la mujer no solamente es histórica sino es naturalizada por las sociedades, concebida como algo “normal” o cotidiano y ciertamente no hay sociedad donde no exista el fenómeno de la violación. La problemática planteada establece que la violencia contra las mujeres es un fenómeno cada vez más fuerte en la región y a pesar del avance normativo nacional e internacional, los índices continúan siendo altos para las mujeres. En ese sentido, Segato afirma que existe un fracaso en la comprensión etimológica de la palabra *violencia*. Por ello su trabajo antropológico como feminista latinoamericana, establece una base conceptual sobre la violencia de género de gran relevancia para la presente investigación. En su libro *Las estructuras elementales de la violencia*, Segato construye un modelo de comprensión de la violencia a través de un trabajo hermenéutico fruto de la investigación etnográfica en una prisión en la ciudad de Brasilia, recopilando relatos de hombres condenados por el delito de violación. Asimismo, profundos análisis históricos planteados en su libro *La crítica a la colonialidad en ocho ensayos*, entre otros.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su estructura institucional a través de las diferentes organizaciones internacionales han establecido parámetros, metas, objetivos, leyes, recomendaciones y demás para presionar a los Estados y reducir los índices de violencia contra las mujeres. Sin embargo, el universo de leyes en constante expansión, paralelo al aumento de índices, debe ser acompañado de una reforma de las relaciones de género, como lo plantea Segato:

Es necesario que éstos[universo de leyes y datos estadísticos] perciban claramente que erradicar la violencia de género es inseparable de la reforma misma de los afectos constitutivos de las relaciones de género tal como las conocemos y en su aspecto percibido como “normal”. Y esto, infelizmente, no puede modificarse por decreto, con un golpe de tinta, suscribiendo el contrato de la ley. (SEGATO, 2003, p.4).

La formulación y constitución de normativa no es suficiente. Es necesaria la aplicación de modelos teóricos para la comprensión de las dimensiones violentas de las relaciones de género. Segato redefine el concepto de la violencia como, “el uso y abuso del cuerpo del otro, sin que éste participe con intención o voluntad comparables.” (SEGATO, 2003, p.22). La autora adiciona un concepto más al no encontrar uno que exprese la realidad actualmente, *la violación cruenta*. “La violación cruenta es la cometida en el anonimato de las calles, por personas desconocidas, anónimas, y en la cual la persuasión cumple un papel menor; el acto se realiza por medio de la fuerza o la amenaza de su uso.” (SEGATO, 2003, p.21). No existe mucha literatura respecto éste tipo de violación, debido a que su estudio es minimizado y absorbido por la violencia doméstica. Sin embargo, en los diversos instrumentos internacionales de violencia de género, es reconocido como delito cometido en el espacio público.⁷ A pesar de que la violencia doméstica representa un fenómeno más frecuente, Segato considera que la violencia cruenta determina elementos valiosos para la comprensión estructural de la violencia en general. Bajo esa perspectiva, se puede considera violación cruenta a la violación de derechos de las mujeres en el contexto de conflictos armados internos, siendo el caso Sepur Zarco en Guatemala⁸ un ejemplo concreto donde los delitos fueron perpetrados por miembros del ejército guatemalteco; o en otras palabras, delitos perpetrados por personas desconocidas que no formaban parte del ámbito doméstico ni comunitario de las mujeres víctimas.

Para una comprensión de la violencia cruenta, Segato analizó históricamente cómo concebían las sociedades pre-modernas la violación, situándola como un elemento del Estado, paralelo al territorio. Las mujeres —el cuerpo de las mujeres— era considerado un patrimonio a ser conquistado por los hombres, y por tanto, la violación no era entendida como un delito. En las sociedades modernas, eso fue modificado debido a la conquista de la ciudadanía de las mujeres, posicionándolas como sujeto de derecho al igual que los hombres, convirtiéndose la violación en un delito contra un sujeto de derechos. Segato denomina *sistema de status* a cómo concebían la violación en las sociedades pre-modernas y *sistema de contrato* en las sociedades modernas. (SEGATO, 2003).

Según Segato, las leyes promulgadas en las sociedades modernas contra el delito de violación —en el sistema contractual— más que delito contra la persona, es un delito contra “las

⁷ Ver art 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Punir y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁸ Sepur Zarco es el nombre de una pequeña comunidad en Guatemala donde las mujeres indígenas sufrieron violaciones sistemáticas y esclavitud a manos del personal militar durante el período del conflicto armado interno 1960-1996. Este caso sin precedentes concluyó con la condena de dos ex militares por delitos de lesa humanidad y la concesión de 18 medidas de reparación para las sobrevivientes y su comunidad.

buenas costumbres” o “actos deshonestos”, debido a que atenta contra la herencia y la continuidad de la estirpe. Por tanto, el delito de violación no es dirigido solamente hacia las mujeres como sujetos de derechos, sino contra la familia que la “protege.” Eso quiere decir que la cuestión del género del sistema status continua presente dentro del sistema contrato, “la mujer queda protegida en cuanto está puesta bajo el dominio de un hombre signatario de ese contrato; vale decir, el sistema de estatus se mantiene activo dentro del sistema de contrato.” (SEGATO, 2003, p. 28). Continuando con el ejemplo del caso Sepur Zarco en Guatemala, a pesar de que mudamos de una sociedad pre-moderna de sistema estatus a una moderna de sistema contrato, el delito de violación a las mujeres para los agentes militares no fue solamente un delito contra ellas como sujetos de derecho, sino contra la comunidad, sus esposos y apropiación de sus tierras. Siendo así un pensamiento regido por el estatus, un pensamiento donde las mujeres continúan siendo una extensión del elemento “tierra” del Estado, no un sujeto de derechos, sino un sujeto de conquista.

Tensión entre derechos humanos de las mujeres y derechos de los pueblos indígenas

Dentro del conjunto de ideas y conceptos que Segato ha planteado en su teoría feminista, no pasó desapercibida la posición de la mujer indígena. La expansión del universo de normativa a favor de los derechos humanos de las mujeres no es un asunto que armonice y sume a los derechos humanos de las mujeres indígenas, por el contrario, muchas veces es el detonante que provoca fragilidad dentro de sus pueblos.

La mujer blanca, occidental, puede embestir con las consignas feministas contra el hombre blanco, que se encuentra en la cúspide de la pirámide social, pero la mujer indígena no puede hacerlo, a riesgo de fragmentar el frente de lucha que considera principal: la lucha por la defensa de los derechos étnicos. (SEGATO, 2003, p. 141).

Los derechos humanos de las mujeres son por su naturaleza, de carácter universalista, y la concepción pluralista de los derechos es una de las luchas de los pueblos indígenas al ser excluidos dentro de los mandatos universales y occidentales. La autora resalta nuevamente que el cuerpo de las mujeres –en este caso el cuerpo de las mujeres indígenas– es indisociable de la concepción pre-moderna del territorio, porque se encuentran en un dilema donde deben escoger luchar por sus derechos individuales o luchar por sus derechos colectivos como pueblo.

Sin embargo, Rosalva Hernández en su peritaje antropológico de la Corte IDH sobre las mujeres indígenas Me’phaas en México –anteriormente mencionado– resaltó que la lucha de las mujeres indígenas por sus derechos no es solamente por derechos individuales –como los derechos contra la libertad e indemnidad sexual– sino por derechos colectivos. Debido que la violencia sexual para las víctimas fue vivida y analizada como parte de una violencia histórica

hacia las mujeres miembros de una comunidad indígena, ósea, hacia ellas y hacia su pueblo. De tal manera que las indemnizaciones no fueron individuales, como lo demanda la naturaleza del delito, sino colectivas. A pesar de avances de este tipo, la tensión entre derechos humanos de las mujeres y derechos de los pueblos indígenas es un factor importante que se debe ser tomado en cuenta para la comprensión de las relaciones de género y violencia.

La relación de la colonialidad y el género, el planteamiento de un modelo teórico de comprensión de la violencia y el señalamiento de la tensión entre derechos humanos de las mujeres y derechos de los pueblos indígenas, son parte de las reflexiones que han llevado a Segato a la afirmación de la existencia una nueva forma de guerra directamente vinculada al cuerpo de las mujeres. Los conflictos como los asesinatos, enfrentamientos armados, narcotráfico, contrabando, crimen organizado, entre otros, son característicos de la región latinoamericana derivados de los grandes enfrentamientos durante los conflictos internos o guerras internas, donde la violación hacia las mujeres era entendida como un efecto colateral. Sin embargo, con el ejercicio minucioso del mapeamiento de los conflictos actuales, Segato señala a esos conflictos como vehículos de una *violencia expresiva*.

[...] una violencia que habla, que transmite un mensaje de impunidad y que en su modo truculento expresa ese poder de dominio y captura sobre cuerpos y territorios (de territorios entendidos como cuerpos y de cuerpos conquistados como territorios: revelando su contigüidad cognitiva. (SEGATO, 2014, p. 6).

La violencia expresiva muestra que el sistema estatus de las sociedades pre-modernas, continua inmerso dentro de la realidad actual. La violencia contra las mujeres expresada por la crueldad y ensañamiento del acto en sí ya no es considerada como un efecto colateral sino como un objetivo estratégico del nuevo escenario bélico que representan los conflictos *informales*⁹ hacia el cuerpo de las mujeres. ¿Por qué hacia el cuerpo de las mujeres? “Porque es en la violencia ejecutada por medios sexuales donde se afirma la destrucción moral del enemigo, cuando no puede ser escenificada mediante la firma pública de un documento formal de rendición.” (SEGATO, 2014, p. 23).

Por consiguiente, Segato considera que estamos “frente a la agresión y eliminación sistemática de un tipo humano, que no responde a un móvil inmediato o gatillo que pueda ser remitido a la intimidad.” (SEGATO, 2014, p. 65). Y este fenómeno no puede ser considerado solo como feminicidio, es una problemática que va más allá, es una violencia expresiva

⁹ Segato denomina conflictos informales a las guerras internas o conflictos armados por sus bajos niveles de formalización al no ser protagonizados por Estados, no poseer banderas, estándares, territorios delimitados, declaraciones de guerra, entre otros.

estructurada, a la que denomina *femigenocidios*. El término hace alusión a las agresiones con intención letal, cometidas por un grupo organizado y dirigido hacia un colectivo específico, en este caso colectivo de género. Por tanto, el marco teórico-conceptual formulado por Segato se considera esencial en el análisis de los diferentes casos de la Corte IDH en Guatemala y en toda la región latinoamericana en relación con la violación de los derechos humanos de las mujeres.

2.3 TEORÍA CRÍTICA DE LOS DERECHOS HUMANOS: SEMÁNTICA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES A TRAVÉS DEL EJE CONCEPTUAL DE HERRERA FLORES

La comprensión conceptual y práctica de los derechos humanos de las mujeres en América Latina es compleja así como la de los derechos humanos en general. En ese sentido, Joaquín Herrera Flores establece una metodología pedagógica para visualizar y analizar a profundidad lo que se entiende por derechos humanos a través de la figura del diamante, el cual denomina *diamante ético*. La figura “pretende afirmar la indiscutible interdependencia entre los múltiples componentes que definen los derechos humanos en el mundo contemporáneo.” (HERRERA, 2008, p. 107). Dicha metodología no sigue el patrón universal de la concepción occidental de los derechos humanos, por el contrario, se refiere a los derechos humanos como un tema plural, híbrido y multicultural. La semejanza con lo “universal” para Herrera es garantizar la posibilidad de luchas por la dignidad humana en un mundo tan plural.

El *diamante ético* está compuesto en tres capas, las cuales poseen elementos que se interconectan y están en constante movimiento. Herrera clasifica a los elementos en dos coordenadas que denomina eje conceptual (vertical) y eje material (horizontal), al momento de cruzarlos, en el centro del diamante se encuentra la idea de dignidad humana.

Figura 1. Ejes del diamante ético

			Teorías			
			Posición			
			Espacio			
Fuerzas Productivas	Disposición	Desarrollo	DIGNIDAD HUMANA	Prácticas Sociales	Historicidad	Relaciones sociales de producción
			Valores			
			Narración			
			Instituciones			

Fuente: HERRERA (2008, p. 110)

Para la comprensión del acceso a la justicia transnacional a las mujeres en América Latina, se tomó el eje conceptual del diamante ético, de tal manera que se pueda analizar los derechos humanos de las mujeres como procesos que abren o cierran espacios de lucha por la dignidad humana mediante la semántica de los derechos humanos que propone Herrera Flores.

De un modo muy general y pedagógico podemos elegir entre una visión vertical u horizontal del diamante. Si elegimos la visión vertical, es decir, los derechos vistos desde las ideas, la posición, los espacios, los valores, las narrativas y las instituciones, estaríamos ante una semántica de los derechos (cómo entendemos los derechos, sus sentidos, sus significados, sus potencialidades teóricas y políticas. (HERRERA, 2008, p. 134).

Por teorías, se entiende la forma en cómo mirar un proceso/fenómeno/hecho, en relación con los derechos humanos de las mujeres, la teoría reconocida es la teoría feminista. Se entiende la teoría feminista como:

[...] el conjunto de ideas tejidas en torno a la crítica de los valores y las dinámicas patriarcales sobre las cuales se estructuraron los Estados y las sociedades mundiales, ideas que tienen su origen en el siglo XVIII, cuando se produjeron las primeras opiniones públicas sobre la integración social de la mujer en el contexto de las revoluciones que pusieron fin al viejo orden. (VALDIVIESO, 2012, p. 20).

La teoría feminista en Latinoamérica tiene sus variables, como el elemento colonial descrito anteriormente, ésta teoría abarca la forma en cómo las mujeres se perciben dentro de los diferentes entornos culturales como sujetas bajo parámetros patriarcales y coloniales. A pesar de que la teoría se desarrolló en el siglo XVIII y ha logrado aportar significativamente, aún existen prácticas sociales de subordinación en diversos espacios y roles de la mujer en la sociedad.

Otro elemento dentro del eje conceptual del diamante ético es la *posición*, la cual se entiende como el lugar que se ocupa dentro de las relaciones sociales y determina la forma de acceder a los bienes (HERRERA, 2008). Bajo esa perspectiva, la condición de la mujer es considerada subalterna al hombre en los ámbitos social, político, económico y cultural. No obstante, la posición de las mujeres latinoamericanas no solamente es subalterna, sino hasta doble o triple subalterna. Eso quiere decir que la dificultad de acceso a bienes y servicios dentro de la sociedad es dos o hasta tres veces mayor. Dentro de los grados más bajos de subalternidad están las mujeres pobres e indígenas, por la condición no solo de género sino también de clase y de raza. Las demandas y problemas que enfrentan las mujeres indígenas en la comunidad maya en Guatemala sobre discriminación y negación de asistencia de traducción del español a su lengua maya en un juicio por violencia contra la mujer, no son las mismas demandas de

mujeres blancas occidentales de Alemania, que luchan por un mayor porcentaje de mujeres en puestos políticos, por citar un ejemplo. No todas las mujeres se encuentran en la misma posición para luchar por alcanzar la dignidad humana.

El tercer elemento es el *espacio*, éste no se refiere únicamente a lugares físicos sino a “la construcción simbólica de procesos en los que se crean, reproducen y transforman los sistemas de objetos –los productos culturales: teorías, normas, creencias (...) y los sistemas de acciones– las formas de reaccionar frente a los entornos” (HERRERA, 2008, p. 126). Un ejemplo que Herrera menciona y se relaciona con la construcción simbólica de los derechos humanos de las mujeres en América Latina es la concepción del denominado *Tercer Mundo*¹⁰, situándolo en un espacio simbólico de conjunto de países subdesarrollados — entre ellos la región de América Latina—, con niveles de poder inferiores a los situados en el espacio del *Primer Mundo*. Por tanto, las mujeres latinoamericanas se localizan en un espacio de *subdesarrollo*, con condiciones diferentes a las situadas en el espacio de los países desarrollados —primer mundo. Es por ello que el espacio de construcción simbólica donde se sitúan las mujeres latinoamericanas, es una oportunidad para creación de espacios alternativos y antisistémicos que tengan como objetivo la construcción de nuevas bases sociales y culturales, como lo afirma Herrera. La construcción de una epistemología feminista latinoamericana desde el espacio simbólico que representa es un gran ejemplo de abertura y creación alternativa.

El cuarto elemento son los valores, que se definen como “preferencias sociales que se generalizan en un entorno determinado de relaciones influyendo en el modo de acceso a los bienes necesarios para vivir dignamente.” (HERRERA, 2008, p.130). En ese sentido, los valores más reconocidos entorno a la lucha de los derechos humanos de las mujeres son la libertad sexual, igualdad y vida. En América Latina el tema del aborto relacionado con el valor de libertad sexual es controversial debido a la fuerte influencia de la religión en la región y sobre la base de valores conservadores respecto este tema, son creadas las normas nacionales e internacionales. En relación con el valor de la vida, las feministas latinoamericanas continúan luchando, denunciando y exigiendo por la violencia y altos índices de mortalidad de mujeres, delitos perpetuados por hombres, que en muchos países es conocido por femicidio¹¹.

¹⁰ Concepto adquirido durante la guerra fría, posterior a ello el ex presidente de Estados Unidos Harry Truman se refirió a los países del tercer mundo como subdesarrollados. Actualmente son denominados como “países en vías de desarrollo”.

¹¹ De conformidad al artículo 6 de la Ley de feminicidio y otras formas de violencia contra la mujer en Guatemala, comete el delito de femicidio quien, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer, por su condición de mujer.

Como quinto elemento Herrera establece *la narración*, que se refiere a "modos a partir de los cuales se nos define, y que nos dicen cómo se debe participar en las relaciones sociales." (HERRERA, 2008, p. 114). Dicho elemento es muy importante en sociedades tan plurales/multiculturales como la nuestra. Herrera resalta la idea que la herencia colonial en América Latina ha negado la posibilidad no solo de desarrollarse económica y socialmente sino de desarrollarse culturalmente a través de las narraciones de los pueblos originarios, quienes han sido históricamente oprimidos. Las narraciones de las mujeres indígenas y mestizas de América Latina también han sido negadas, sin embargo, son consideradas saberes alternativos, que dentro de la dinámica de ecología de saberes de Boaventura de Sousa, suman, nutren y aportan significativamente a la lucha feminista por los derechos humanos de las mujeres.

El último elemento del eje conceptual es el institucional, éste se refiere al conjunto de normas y procedimientos que forman burocráticamente la resolución de un conflicto social, es decir la puesta en práctica de teorías en base a los valores y narraciones de determinada sociedad. "El componente institucional de los derechos es, pues, muy relevante porque toda institución es el resultado jurídico/político/económico y/o social de una determinada forma de entender los conflictos sociales." (HERRERA, 2008, p. 117). En ese sentido, el resultado de las luchas de feministas a lo largo de los años se ha traducido al establecimiento de instituciones internacionales tales como, ONU mujeres y a nivel regional la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) entre otras. A nivel nacional en América Latina, cada Estado ha reconocido el conflicto social que representa la violencia contra las mujeres y las altas brechas de desigualdad a través de la creación de Secretarías, Comisiones o Ministerios enfocados a combatir y prevenir la violencia y la desigualdad de las mujeres como grupo vulnerable de la sociedad.

El objetivo de abordar el tema de los derechos humanos de las mujeres en América Latina de manera sintética a través de la metodología del diamante ético que proporciona Herrera Flores, radica en tener múltiples visiones que permitan entender la dimensión y amplitud de la búsqueda de dignidad humana para las mujeres. Para continuar profundizando acerca del componente institucional como forma de entender la violación de los derechos humanos de la mujer en la región, se identificó la jurisdicción de los derechos humanos de las mujeres dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

2.4 LA JURISDICCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES DENTRO DEL SIDH

América Latina se puede caracterizar como una de las regiones con mayores índices de violación a los derechos humanos de las mujeres. A lo largo de los últimos años, movimientos sociales e instituciones han buscado establecer avances normativos en políticas públicas y en las diferentes legislaciones tanto a nivel nacional como internacional.

Hoy en día todos los países latinoamericanos han promulgado o reformado leyes para condenar la violencia doméstica, o la violencia de parte de un compañero íntimo, y han avanzado en lo que se refiere a la implementación de una variedad de medidas para detenerla —por ejemplo, la provisión de servicios para las víctimas (asistencia legal, asesoría, refugios y centros de crisis, entre otros), o la creación de unidades especializadas en el manejo de casos de violencia de este tipo (tales como tribunales, fuerzas policiales o fiscalías (PNUD, 2017 p.6).

A pesar de los avances en materia normativa y en la adopción de políticas públicas para mujeres, los índices de violencia y desigualdad contra las mujeres permanecen altos. En el plano internacional, el SIDH ha cumplido un papel relevante para el cambio a nivel regional, teniendo como marco normativo la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) de 1969, y en materia de género la Convención Interamericana para Prevenir, Punir y Erradicar la Violencia contra la Mujer, de 1994. La normativa regional estableció cómo mecanismos de protección de los derechos humanos a la CIDH y la Corte IDH.

Para evaluar los avances de la jurisdicción de los derechos humanos de las mujeres dentro del SIDH es preciso analizar en qué medida los mecanismos regionales, principalmente la Corte IDH, contribuyen para la construcción y consolidación de la perspectiva de género. Cabe resaltar que las decisiones de la Corte IDH poseen implicaciones importantes en el ámbito doméstico de los países que reconocen su jurisdicción contenciosa¹². Por tanto, es necesario una revisión de la normatividad internacional sobre la protección de los derechos humanos de las mujeres.

2.4.1 Marco normativo internacional y regional de los derechos humanos de las mujeres

En el contexto de la democratización en la que vivimos, uno de los aspectos más importantes a ser considerado es la internacionalización de la normativa de protección a los derechos humanos. A partir de eso, la normativa protectora de los derechos humanos ha llegado

¹² La Convención Americana sobre Derechos Humanos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62.1, adopta la fórmula de la Cláusula Facultativa de Jurisdicción Obligatoria, por medio de la cual, solo los Estados que hayan aceptado expresamente su jurisdicción pueden ser juzgados por la Corte.

a los planos nacionales, con repercusión sobre la vida de las personas en términos prácticos. En relación con la violencia de género, la normativa internacional tiene el marco inicial en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), 1948, en el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). La DUDH establece la igualdad entre hombres y mujeres. Desde su preámbulo, la Declaración afirma “el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamadas en esa Declaración, sin distinción alguna, inclusive de sexo” (ONU, 1948).

La declaración es considerada el instrumento internacional más integral porque es formalmente respaldada por todos los Estados miembros de la ONU. En 1966, entran en vigor dos pactos de derechos humanos que judicializan la Declaración Universal, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los cuales avanzan en términos de valorizar la igualdad de género. La Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de 1979, establece la protección específica para las mujeres, previendo inclusive las llamadas acciones afirmativas con vistas a la igualdad de los géneros.

En la región americana, la Convención Interamericana para Prevenir, Punir y Erradicar la Violencia contra la Mujer, concluida en Belém do Pará, en 1994, en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, es el principal tratado de protección a los derechos de la mujer. La referida convención establece para los Estados, obligaciones específicas en el sentido del cumplimiento a los compromisos establecidos. El tratado señala que, a pesar de los compromisos internacionales anteriormente asumidos, a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la mujer continúa siendo objeto de grandes discriminaciones. La Convención define la violencia contra la mujer en su artículo 1:

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. (OEA, 1994).

La referida Convención, en el artículo 2, especifica la definición sobre violencia contra la mujer.

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas,

establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra. (OEA, 1994).

La convención de Belém do Pará amplió las posibilidades de protección de la mujer a los ámbitos físico, sexual y psicológico. Además, la normativa presenta la violencia contra la mujer, no solo en su ámbito doméstico, como normalmente los casos son presentados, sino también en el ámbito público cuando “tenga lugar en la comunidad y sea perpetrado por cualquier persona.” De igual forma, la violencia contra la mujer se concentra en las relaciones de poder, en que los hombres ejercen dominación por diferentes razones. En el contexto de la Convención, la violencia contra la mujer puede ser direccionada a la integridad física, sexual o psicológica.

En el año 2015, la Asamblea General de las Naciones Unidas estableció una agenda global para los llamados Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) con la definición de una agenda hasta el 2030. Entre los 17 objetivos establecidos, el número 5 se trata sobre alcanzar la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y niñas. La meta 5.2, establece “eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y niñas en las esferas público y privada, incluyendo el tráfico y explotación sexual y otros tipos de explotación” (CEPAL, 2016, p.17). El tema de género es una de las principales preocupaciones en la agenda global. La Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) afirma que “la igualdad de género no es solo un derecho humano fundamental, también es la base necesaria para un mundo pacífico, próspero y sustentable.” (CEPAL, 2016, p. 17).

Los instrumentos internacionales mencionados no son los únicos en materia de derechos humanos, la selección muestra los que tienen una perspectiva de género entre sus principales objetivos. En la época de la pos-modernidad, los derechos humanos son reconocidos por su constante evolución, como lo afirma Herrera Flores, lo que hoy es conocido como derecho plasmado en alguna legislación, fue el resultado de un largo y duro proceso de luchas por su reconocimiento. Por tanto, la lucha por mejores condiciones de vida para todas/os y para la eliminación de violencia contra las mujeres pasa a ser una lucha de todos.

2.4.2 La violencia de género y los mecanismos regionales de protección de derechos humanos

El sistema global de derechos humanos es compuesto por instrumentos y mecanismos de protección direccionados a los países en el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas. El sistema global y los sistemas regionales son importantes en la medida en que establecen plataformas de acceso a la justicia que fue transgredida por las instituciones

correspondientes en el ámbito doméstico. En ese sentido, Cecilia Macdowell se refiere al concepto de activismo jurídico transnacional, concepto importante especialmente para la defensa y protección de los derechos humanos de las mujeres.

Por activismo jurídico internacional me refiero a un tipo de activismo enfocado en la acción legal comprometida a través de las cortes internacionales o las instituciones cuasi judiciales, en fortalecer las demandas de los movimientos sociales; realizar cambios legales y políticas internas; reestructurar o redefinir derechos; y/o presionar a los Estados a cumplir las normas internacionales e internas de derechos humanos. (MACDOWELL, 2007, p. 28, traducción nuestra)

Por tanto, el acceso a la justicia dentro de las plataformas de los sistemas global y regional, establecen la defensa y la construcción de derechos humanos. La existencia de un sistema global y de tres regionales —el europeo, el interamericano y el africano— permite una mayor cohesión en la protección internacional de los derechos humanos. Tomando en consideración la región latinoamericana, el sistema regional competente es el Interamericano. Para entender la función del Sistema Interamericano como mecanismo de protección de los derechos humanos es preciso considerar su instrumento jurídico fundante, la Convención Americana de Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José de Costa Rica. Este instrumento fue promulgado en 1969, en la ciudad de San José, Costa Rica, pero entró en vigor en 1978 y su jurisdicción se afirma a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA). PIOVESAN señala que “la Convención Americana establece un aparato de monitoreamiento e implementación de los derechos que anuncia. Ese aparato es integrado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.” (2010, p. 258, traducción nuestra).

De conformidad con el reglamento de la CIDH, la comisión es compuesta por siete miembros reconocidos por su trayectoria en materia de derechos humanos. Los miembros son electos por la Asamblea General de la OEA por un período de cuatro años y solo pueden ser electos una vez. La función principal de la Comisión es promover la observación y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización en tal materia. En ese sentido, la CIDH elabora recomendaciones y establece medidas preventivas a los Estados miembros para la protección de los derechos emanados del Pacto de San José de Costa Rica. Además, elabora informes temáticos anuales en relación a la situación de los derechos humanos en el continente americano.

Dentro de las principales funciones de la CIDH, tales como recomendaciones, medidas preventivas y publicaciones de informes temáticos anuales, la perspectiva de género dentro de

éstas es muy limitada. Sin embargo, a través de los instrumentos internacionales, se ha procurado su mayor implementación. Por ejemplo, en la Convención de Belem do Pará en su artículo 7 afirma que “Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.” (OEA, 1994). En la misma línea, el artículo continua estableciendo en la letra “c” la adopción en materia legislativa.

[...] incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso. (OEA, 1994).

Un ejemplo de la producción de la CIDH en la perspectiva de género es el caso *María da Penha* contra el Estado Brasileño. La CIDH afirmó en su informe que Brasil violó los derechos de la señora *María da Penha*, evidenciando la fuerte violencia doméstica existente en el país. Gracias a las presiones de los movimientos de mujeres en el país, el gobierno comenzó a cumplir parcialmente las recomendaciones de la CIDH [...] “como un acto de preparación simbólica, la ley fue nombrada *Lei María da Penha* (Lei 11.340/2006) y fue firmada en una ceremonia pública y solemne divulgada por los medios brasileños.” (MACDOWELL, 2007, p. 45, traducción nuestra). El Congreso Nacional Brasileño aprobó la *Lei María da Penha* sobre violencia doméstica contra las mujeres en el año 2006. A pesar del parcial cumplimiento del Estado, según Macdowell, en materia normativa, el caso es considerado un hecho que marca el avance en la construcción de la perspectiva de género dentro del SIDH, a partir de las recomendaciones de la CIDH.

Otro mecanismo de monitoreo e implementación de los derechos plasmados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos es la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De conformidad con el estatuto de la Corte, el tribunal es compuesto por siete jueces de la más alta autoridad moral y competencia en materia de derechos humanos. Son electos por un período de seis años, en el cual solo pueden ser reelectos una sola vez y no debe haber más de un juez de la misma nacionalidad. La Corte ejerce función jurisdiccional y consultiva, ambas funciones son de relevancia dentro del SIDH. Sin embargo, la función jurisdiccional, también llamada contenciosa, tiene una mayor visibilidad en el ámbito regional, aún más que las recomendaciones de la CIDH. Las sentencias de la Corte IDH establecen fuerza jurídica, vinculante y obligatoria para los Estados miembros que acepten su jurisdicción y no existe recurso para invalidar su decisión.

Por tanto, las sentencias de la Corte IDH son de vital importancia para establecer principios y fundar parámetros relacionados a los casos. En ese punto, las sentencias de la Corte IDH, en relación con la violencia contra las mujeres, son consideradas como limitadas.¹³ La implementación de sentencias con perspectiva de género puede ser considerada una estrategia para combatir la violencia de manera sistemática en el ámbito regional. Sin embargo, dicha estrategia no puede actuar de manera independiente debido a que los mecanismos de protección a los derechos humanos del SIDH, o sistemas de monitoreo, están relacionados con diferentes instancias del derecho doméstico las cuales deben responder de una manera armoniosa para una mayor eficacia en su implementación, tal y como Segato lo afirma,

Los sistemas de monitoreo son, en efecto, cada vez más eficientes en el control de si los compromisos asumidos por el país se traducen en leyes; si, a su vez, éstas se traducen en políticas públicas; si se encuentran previstas en el presupuesto para la nación votado por el Congreso Nacional; si gozan del reconocimiento efectivo por parte de los integrantes del Poder Judicial; si llegan al conocimiento y modifican las prácticas de los ciudadanos; y, finalmente, si tienen impacto sobre los índices captados por las estadísticas. (SEGATO, 2003, p. 135).

2.4.3 Requisitos y procedimiento de acceso a los mecanismos de protección del SIDH

Para obtener acceso a los mecanismos de protección de derechos humanos del SIDH —CIDH y Corte IDH— es necesario cumplir con los requisitos que establece su normativa fundante, la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Primero, los requisitos ante la Comisión Interamericana de Derecho Humanos, Flávia Piovesan en su libro *Direitos Humanos e o Direito Constitucional Internacional* describe los requisitos de admisibilidad tales como: el previo agotamiento de los recursos internos. En relación con este requisito, la autora cita a Antônio Augusto Cançado Trindade, quien fue juez de la Corte IDH, afirmando lo siguiente,

[...] es un requisito que responde a una regla del Derecho Internacional en virtud de la cual se debe de dar al Estado la oportunidad de reparar un supuesto daño en el ámbito de su propio ordenamiento jurídico interno, antes de que se pueda invocar su responsabilidad internacional [...] (PIOVESAN, 2010, p. 346, traducción nuestra).

Además del requisito de agotamiento de los recursos internos está también la inexistencia de litispendencia internacional, quiere decir que la misma cuestión no debe de ser considerada o estar en procedimiento en dos instancias jurídicas internacionales al mismo tiempo. Finalmente, al reconocer la admisión de la petición, la CIDH solicita información al Estado denunciado, para darle la oportunidad a que este emita su pronunciamiento. El

¹³ Solamente existen seis casos en Guatemala con sentencia de la Corte IDH en los últimos diez años, con la aplicación de la Convención de Belem do Pará como instrumento jurídico interamericano especializado en violencia contra la mujer.

procedimiento posterior a la admisibilidad del caso, la CIDH busca una solución de carácter amistosa entre las partes. Es difícil pensar en una solución amistosa entre los sujetos procesales debido a que el denunciante, para tener derecho a la justicia transnacional que representa la CIDH, tuvo que agotar todas las instancias jurídicas internas de su país, lo cual representa generalmente años de litigio sin solución correspondiente a sus derechos violados. Sin embargo, sí es lograda una solución amistosa, la CIDH elabora un informe que es transmitido a los sujetos procesales y a los Estados miembros de la Convención. (PIOVESAN, 2010).

En caso contrario, si no es lograda una solución amistosa entre las partes, la CIDH elabora un informe, presentando los hechos y las conclusiones pertinentes y tiene la libertad de elaborar recomendaciones al Estado denunciado, las cuales deben cumplirse en un plazo no mayor de tres meses. Si a lo largo de esos tres meses no es solucionado por las partes, la CIDH puede enviar el caso hacia la Corte IDH, siendo el único actor quien puede elevar el caso hacia esa instancia. Un dato relevante es que a pesar de que el único actor quien puede elevar a instancia superior —Corte IDH— sea la CIDH y no las personas individuales u organizaciones no gubernamentales (ONG'S), cuando el caso sea admitido a la Corte, los denunciantes pueden presentar sus argumentos y pruebas ante la Corte IDH de manera directa. La sentencia de la Corte IDH, como fue mencionado anteriormente, tiene fuerza obligatoria y vinculante por lo cual el cumplimiento de esta debe ser inmediata. No obstante, en la práctica, el cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH tanto como las sentencias de la Corte no son llevadas a cabo en su totalidad. La mayoría de los Estados cumplen las reparaciones cuando éstas se refieren a indemnizaciones de carácter pecuniario, no así a las de carácter no pecuniario, principalmente las que se refieren a las investigaciones efectivas o modificaciones en la legislación nacional. (PIOVESAN, 2010).

La CIDH y la Corte IDH son mecanismos de protección de derechos humanos que llevan a cabo la gestión y la ejecución de los casos que cumplen con los requisitos y procedimientos establecidos por la Convención Americana de Derechos Humanos. Sin embargo, es preciso un mecanismo que tenga como objetivo solamente el cumplimiento o seguimiento de las recomendaciones de la CIDH y las decisiones de la Corte IDH, debido a que no es suficiente los informes de seguimiento llevados a cabo por la Corte IDH. Adicional a esta crítica, la Corte IDH, como órgano de jurisdicción regional de la OEA, tiene la obligación de fomentar un espacio de crítica y objetividad de la realidad latinoamericana. Esto último, además de motivar a los Estados miembros para mejorar en torno a los aspectos más críticos de nuestra sociedad, sin necesariamente llegar a instancias transnacionales para la reparación de derechos

vulnerados. Desenvolver un papel tan importante requiere la integración de jueces con el más alto nivel de moralidad y de crítica.

Con relación al combate de la violencia contra la mujer, los jueces no solo deben de tener conocimiento de la normatividad regional e internacional de los derechos humanos de las mujeres, también deben reconocer la necesidad de implementación de la perspectiva de género, además de una comprensión de las relaciones de género en torno a la violencia. El acceso a la justicia en el ámbito regional para las mujeres representa un campo poco explorado de investigación en relación al tema de igualdad de derechos. Dicho activismo representa lo que Joaquín Herrera Flores relata en su teoría realista y crítica a los Derechos Humanos, el acercamiento a los derechos humanos desde su complejidad intrínseca, localizada en una estructura y contexto de un sistema de valores.

3. ACCESO A LA JUSTICIA TRANSNACIONAL EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS: CAPÍTULO GUATEMALA

3.1 EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS: RELACIÓN DE INTERDEPENDENCIA E INEQUIDAD (ESTADOS UNIDOS Y AMÉRICA LATINA)

El SIDH y sus mecanismos de protección a los derechos humanos nacieron jurídicamente por medio de la Convención Americana de Derechos Humanos en 1978. Sin embargo, el desarrollo del SIDH, fue dentro del marco de la OEA, donde la interdependencia entre sus miembros es un elemento relevante para que el órgano sea imparcial en sus decisiones. Pero, ¿realmente existe una relación de interdependencia entre los Estados miembros? Los países de la región han compartido procesos sociales similares –colonialismo, regímenes militares, globalización, democratización. No obstante, su participación dentro del órgano regional se ve reflejada por su capacidad de poder económico y político. En relación con esto, Estados Unidos es el país que no pasa desapercibido y según Engstorm muchos consideran el SIDH como una extensión de la política exterior estadounidense.

Esta combinación de inequidad e interdependencia ha ocasionado profunda ambivalencia de parte de las élites latinoamericanas respecto del papel de Estados Unidos. También ha conformado hondos corrientes de pensamiento político en América Latina que contemplan las iniciativas de Estados Unidos hacia la región como irremediabilmente imperialistas. (ENGSTORM, 2015, p.460).

Con inequidad, Engstorm se refiere a las asimetrías institucionales derivadas de las ambiciones normativas planteadas y exigidas por igual a todos los países miembros cuando no todos poseen la misma capacidad política, económica y social de llevarlas a cabo. Estados Unidos a partir del periodo guerra fría fue considerado un país en crecimiento exponencial reconocido no solo regionalmente, sino a nivel mundial, obteniendo así una capacidad de influencia mayor sobre todos los países. Por tanto, la afirmación de Engstorm respecto a la inherente sospecha de las corrientes de pensamiento político latinoamericanos cuando se trata de alguna iniciativa de Estados Unidos dentro del órgano regional, es respaldada y evidenciada por hechos.

El caso de Venezuela es un ejemplo puntual y claro acerca de discrepancia y sospecha, al referirse al SIDH como una extensión de la política externa de Estados Unidos. El caso de la denuncia a la Convención Americana por el gobierno de Maduro en Venezuela, posicionó al Estado como enemigo al anunciar su retiro de dicho organismo. Delcy Rodríguez, canciller en ese momento de Venezuela, justificó la denuncia, señalando a la OEA como injerencia extranjera expresando que, “Venezuela no participará en lo sucesivo en ninguna actividad o

evento en el que se pretenda posicionar el intervencionismo y la injerencia de este grupo de países que solo buscan perturbar la estabilidad y la paz de nuestro país.” (TELESUR, 2019).

Posterior a la declaración del Estado venezolano se efectuó la denuncia para retirarse de la jurisdicción de la Corte IDH en septiembre del 2012. Sin embargo, el procedimiento del cese de jurisdicción de la Corte IDH se hizo efectivo un año después, como lo indica su reglamento. Quiere decir que el Estado de Venezuela dejó de formar parte de la jurisdicción de la Corte IDH a partir de septiembre del 2013. Venezuela hoy en día, continúa sospechando de toda iniciativa estadounidense en su país y en toda la región como una forma de injerencia.

La relación de interdependencia e inequidad con respecto a Estados Unidos y los países latinoamericanos frente a la OEA, y consecuentemente frente al SIDH, tuvo un auge en el período guerra fría. Estados Unidos promulgó, bajo su capacidad de influencia en el organismo, una declaración denominada *Declaración de Solidaridad para la Preservación de la Integridad Política de los Estados Americanos contra la Intervención del Comunismo Internacional*. Dicha declaración aseguraba a Estados Unidos el territorio interamericano, constituyendo así una amplificación del poder hegemónico regional y mundial. Leandro Ariel Morgenfeld, cita parte de la declaración donde señala la esencia de esta,

Que el dominio o control de las instituciones políticas de cualquier Estado americano por parte del movimiento internacional comunista, que tenga por resultado la extensión hasta el Continente americano del sistema político de una potencia extracontinental, constituía una amenaza a la soberanía e independencia política de los Estados americanos que pondría en peligro la paz de América y exigiría una Reunión de Consulta para considerar la adopción de las medidas procedentes de acuerdo a los tratados existentes. (MORGENFELD, 2010, p. 88).

Guatemala, quien era representado por el gobierno de Árbenz, votó en contra de la declaración. El gobierno era conocido por ser nacionalista y reformista, características derivadas de su lucha contra los monopolios de tierra existentes en el país por parte de Estados Unidos, principalmente la empresa United Fruit Company. El objetivo de Estados Unidos, a través de fomentar la declaración “anticomunista” “era impulsar una campaña para lograr desestabilizar al gobierno democrático, nacionalista y reformista de Árbenz en Guatemala.” (MORGENFELD, 2010, p. 84). El caso Guatemala en 1954, es otro ejemplo para afirmar las relaciones de inequidad y el poderío de Estados Unidos en la OEA, debido a que la declaración tuvo respaldo de este órgano.

Fue hasta 1978 que entró en vigor el marco normativo que le dio sustento al SIDH, la Convención Americana de Derechos Humanos. En ese período, muchos países de América Latina se encontraban en regímenes militares que transgredían significativamente, los derechos

humanos; mientras que Estados Unidos vivía un contexto social, político y económico muy diferente. Guatemala, por ejemplo, se encontraba en un conflicto armado interno, el mayor conflicto armado existente en el país que tuvo una duración de treinta y seis años. A pesar del contexto, Guatemala aceptó la jurisdicción de la Corte IDH, y hoy en día, los casos presentados ante ésta, representan en su mayoría, casos durante el conflicto armado. “La Corte IDH ha expresado de manera reiterada que la ausencia de justicia constituye un grave problema para el país, especialmente en relación con las violaciones sistemáticas a los derechos humanos ocurridas durante el conflicto armado.” (QUINTANA, 2016, p.30).

Las relaciones entre Estados Unidos y América Latina dentro del SIDH ha guardado siempre una asimetría. El aspecto del financiamiento le da más fuerza a la premisa de las relaciones de interdependencia e inequidad planteada por Engstorm, al ser Estados Unidos uno de los Estados miembros que mayor aporte económico representa para el SIDH. Financiar siempre conlleva algunos compromisos. De ahí que sea relevante preguntarse, ¿qué compromisos tiene el SIDH hacia Estados Unidos? Cabe resaltar, que en la política exterior de Estados Unidos el SIDH no representa una meta tan importante. Esto se ve reflejado en su ausencia de ratificación de la cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria de la Corte IDH.

Podría decirse que, para el SIDH, Estados Unidos representa una importante contribución para el fortalecimiento de este, pero para Estados Unidos, el SIDH, no representa una institucionalidad capaz de ejercer influencia ni de contribuir a la protección de los derechos humanos en su territorio. A pesar de todo, las relaciones entre Estados Unidos y América Latina han determinado el desarrollo del SIDH y aunque en Estados Unidos no represente una institución regional de derechos humanos relevante, en el resto de la región, como en Guatemala, ha sido sobresaliente.

3.2 EL ESTADO DE GUATEMALA Y EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

Guatemala como Estado soberano es miembro de la Organización de Estados Americanos, quien a su vez ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. Finalmente, en 1987 reconoce la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y en consecuencia, le es aplicable los mecanismos de protección a los derechos humanos establecidos por el SIDH derivados de la Convención, siendo éstos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Tanto la CIDH como la Corte IDH, han sido objeto de críticas por diferentes movimientos sociales, académicos y hasta mandatarios por actuar bajo intereses particulares contradictorios a los preceptos que emanan de la propia Convención Americana de Derechos Humanos. Desde mi perspectiva, es preciso leer esas críticas a través de los lentes de la conceptualización de la sociología de las emergencias –anteriormente descrita– de Boaventura de Sousa Santos. Específicamente, a través de una clase de emergencia: la apropiación contrahegemónica.

Instituciones como la familia, el gobierno y hasta los propios derechos humanos han sido utilizados para reproducir prácticas hegemónicas que coadyuvan a mantener la dominación capitalista, patriarcal y colonialista. La institucionalidad del Derecho Internacional de los derechos humanos, como los mecanismos del SIDH, no son ajenos a estas prácticas. Por tanto, la aplicación de la sociología de las emergencias para potencializar y reproducir prácticas que luchan contra los patrones dominantes que deslegitimen los mecanismos de opresión a través de la apropiación contrahegemónica, se hace necesaria. Santos entiende por apropiación contrahegemónica,

[...] las filosofías, los conceptos y las prácticas desarrolladas por los grupos sociales dominantes para reproducir la dominación, pero que son apropiadas por los grupos sociales oprimidos y, acto seguido, resignificadas, reconfiguradas, refundadas, subvertidas y transformadas selectiva y creativamente para luego convertirlas en herramientas para las luchas contra la dominación. (SANTOS, 2018, p. 53).

La apropiación contrahegemónica que Santos establece exhorta a apropiarse primeramente de los derechos humanos y, posteriormente, de los mecanismos de protección a los derechos humanos del SIDH, para convertirlos en herramientas de creación de emancipación que (re)dignifique los derechos humanos de los excluidos y vulnerados por el sistema jurídico/político/económico/social de los países miembros del SIDH. Eso implica seguir trabajando por la construcción de una institucionalidad ajena a intereses hegemónicos consciente de la diversidad de culturas y saberes dentro de la región. Una institucionalidad que reconozca a través de la *ecología de saberes*, la importancia de perseguir una justicia cognitiva global para la obtención de una justicia social global de los derechos humanos.

Bajo una perspectiva de género, la apropiación contrahegemónica de los mecanismos de protección a los derechos humanos del SIDH tiene un vasto campo para reivindicar los derechos históricamente vulnerados de las mujeres. Se ha avanzado significativamente en materia normativa, siendo la Convención Interamericana para Prevenir, Punir y Erradicar la Violencia contra la Mujer, más conocida como la Convención Belém do Pará el marco normativo predominante dentro del SIDH.

La conquista en el ámbito jurídico-normativo para combatir la violencia contra la mujer en la región es el resultado de luchas de movimientos sociales organizados e individuos que, con sus voces, denuncias y manifestaciones públicas, lograron posicionarse en la agenda interamericana. La conquista jurídico-normativa es solo otro paso para continuar la lucha, el siguiente es que la normativa vigente en materia sea efectivamente usada, positiva y aplicable, de tal manera que modifique prácticas sociales y culturales que promuevan la no violencia y la no discriminación hacia las mujeres.

En Guatemala para responder a la demanda jurídico-normativa, el Estado coordinó la creación de la Fiscalía de la Mujer y el Juzgado de Turno de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio – entre otros– como mecanismos que significaron avances positivos en la especialización del sistema de justicia y para la judicialización de actos de violencia contra las mujeres aplaudidos por la misma CIDH. Sin embargo, según informes presentados ante la CIDH, la cantidad de casos de víctimas supera en gran medida, la capacidad de los funcionarios. Esto se debe a la baja cantidad de funcionarios designados en las instancias para poder atender de manera eficaz e integra los casos presentados de violencia contra la mujer.

Son diversos factores que intervienen en la asignación de funcionarios especializados en atención integral de mujeres víctimas de violencia; entre ellos, la falta de asignación de mayor presupuesto e importancia social. Así como los mecanismos de protección a los derechos humanos pueden ser objeto de apropiación hegemónica, la misma normativa y herramientas o instituciones creadas como resultado de las mismas, pueden ser objeto de uso contradictorio para intereses particulares o dominantes, donde predomina la corrupción e impunidad. Por tanto, se hace necesaria la apropiación contrahegemónica de los diferentes instrumentos jurídicos, instituciones y mecanismos para que éstas sean utilizadas como herramientas para la lucha contra la dominación que vulnera los derechos humanos de las mujeres a nivel interamericano.

La apropiación contrahegemónica de los instrumentos derivados del universo de leyes existente no debe ser la única estrategia para avanzar en la protección de los derechos humanos de las mujeres. Esto es aún más, en un país como Guatemala, que arrastra los problemas derivados de período del conflicto armado interno que no sólo sufrió por 36 años, sino continúa presentes, transformados en *conflictos informales*. Tal y como Segato lo afirma, delitos informales constituyen nuevas formas de guerra contra el cuerpo de las mujeres. Por lo tanto,

paralelo a la apropiación contrahegemónica de los instrumentos normativos, se hace necesario una reforma de los afectos¹⁴ y una ética feminista.

3.2.1 Estándares jurídicos interamericanos de violencia contra la mujer en Guatemala

Los estándares jurídicos interamericanos son interpuestos tanto por la CIDH, como la Corte IDH. Éstos consisten en que los Estados parte de la Convención Americana de Derechos Humanos adopten esfuerzos concretos y específicos para “garantizar, por un lado, la universalidad del sistema interamericano de derechos humanos, y por otro, iniciativas para cumplir con las decisiones, recomendaciones y órdenes tanto de la CIDH como de la Corte IDH”. (OEA, 2015, p. 13).

La CIDH presenta informes temáticos, informes anuales e informes país como mecanismos de seguimiento, observación y evaluaciones de las diferentes recomendaciones, opiniones y sentencias de los mecanismos de protección a los derechos humanos del SIDH. Las observaciones de la CIDH hacia el Estado de Guatemala inician particularmente a partir de la grave violación de derechos humanos durante el conflicto armado interno –1960 a 1996. Según la CIDH, continúan una serie de problemas como, “la discriminación racial, la desigualdad social, una profunda situación de pobreza y exclusión, y falta de acceso a la justicia, los cuales constituyen un obstáculo para el pleno respeto a los derechos humanos en Guatemala.” (OEA, 2017, p. 11).

La última visita *in loco*¹⁵ realizada por una comisión especial de la CIDH en Guatemala fue en el año 2017, donde se observó la situación actual del manejo nacional en torno a los derechos humanos. Dentro de grupos más vulnerados en el país se encuentran las mujeres, y particularmente las mujeres indígenas –considerando el hecho que casi el 50% de la población guatemalteca se identifica como indígena. Ellas representan un mayor índice de exclusión, violencia y discriminación, evidenciado en el informe de memoria del silencio¹⁶ y continúan representándolo en estadísticas nacionales.

Una de las instituciones creadas a partir de los acuerdos de paz en relación con los derechos humanos fue la Comisión Presidencial coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos (COPREDEH). Dentro de sus principales funciones se

¹⁴ Segato se refiere a la reforma de los afectos con el universo de las fantasías culturalmente promovidas, universo de ideas sobre las relaciones de género, las cuales (re)producen la violencia de género.

¹⁵ Las visitas *in loco*, son un tipo de método utilizado por organismos internacionales, en este caso la OEA a través de la CIDH, para observar los estándares nacionales de protección de los derechos humanos en relación con los estándares interamericanos recomendados por los diferentes mecanismos del SIDH.

¹⁶ Informe elaborado por la Comisión de Esclarecimiento Histórico que registra los hechos de violencia que acontecieron durante el periodo del conflicto armado interno en Guatemala.

encuentra: “dar seguimiento y promover el cumplimiento de las recomendaciones hechas por los mecanismos convencionales y extra-convencionales de protección internacional a los derechos humanos.” (COPREDEH, 2020). Quiere decir, que dicha institucionalidad es la responsable de promover el cumplimiento de las disposiciones emitidas por los mecanismos del SIDH y es también quien representa al Estado de Guatemala ante los casos de la CIDH y la Corte IDH. Sin embargo, el día 31 de julio del año 2020 sus funciones fueron trasladadas a una nueva y unificada comisión denominada, Comisión Presidencial por la Paz y los Derechos Humanos (COPADEH). Sería muy prematuro hacer un análisis del desenvolvimiento de la COPRADEH, debido a que aún está en trámite el traspaso de las funciones. No obstante, varios sectores y defensores de Derechos Humanos han externalizado su preocupación ante la posible debilidad institucional.

Uno de los aspectos primordiales para el pleno goce de los derechos humanos de las mujeres es el acceso a la justicia. Según el último informe país de la CIDH al Estado de Guatemala en el año 2017, afirmó que el acceso a la justicia en el Estado es diferenciado. Eso quiere decir que existen ciertos sectores y grupos de la sociedad que enfrentan obstáculos particulares, los cuales limitan su acceso pleno a la justicia. Uno de estos grupos son las mujeres. No obstante, la CIDH reconoce el esfuerzo en materia normativa interna que el Estado de Guatemala ha formulado y avanzado. Existen cuatro normativas dictadas por el Congreso de la República de Guatemala: la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar (1996)¹⁷; la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer (2008)¹⁸, la Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas (2009)¹⁹ y la Ley de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas (2016)²⁰. Existe, en palabras de Boaventura Santos, una serie de herramientas normativas que pueden apropiarse contra-hegemónicamente. (OEA, 2017).

Paralelo al marco normativo interno, el Estado de Guatemala también creó instituciones para la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, por ejemplo,

[...] la Secretaría General de la Mujer (SEPREM); la Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y contra las Mujeres (CONAPREVI); y la Defensoría de la Mujer Indígena (DEMI). La creación de mecanismos como la Fiscalía de la Mujer, el Juzgado de Turno de Primera

¹⁷ Congreso De La República De Guatemala, Decreto 97/1996: Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar, 1996.

¹⁸ Congreso De La República De Guatemala, Decreto 22/2008, Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, 2008.

¹⁹ Congreso De La República De Guatemala, Decreto 9/2009, Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, 2009.

²⁰ Congreso De La República De Guatemala, Decreto 9/2016, Ley De Búsqueda Inmediata De Mujeres Desaparecidas, 2016.

Instancia Penal de Delitos de Femicidio o el Modelo Integral de Atención a la Violencia Contra la Mujer [...] (OEA, 2017, p. 57).

La institucionalidad adoptada por el Estado de Guatemala corresponde a una serie de medidas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer y para asistir a la mujer afectada por la violencia, cumpliendo con el artículo 10 de la Convención de Belém do Pará. Sin embargo, el mismo informe revela la falta de personal y de recursos dentro de las instituciones especializadas, de tal manera que afecta el funcionamiento y la capacidad de las mismas. Otro estándar jurídico interamericano relativo a la violencia de género es el vínculo entre la discriminación y la violencia contra las mujeres, el cual debe obligar al Estado a actuar con la debida diligencia. Asimismo, la intersección de distintas formas de discriminación, principio establecido en el artículo 9 de la Convención de Belém do Pará. Este principio se refiere a la intervención de diversos factores que afecten en diferentes medidas a las mujeres, principalmente la edad, raza, etnia y la clase económica.

En la misma línea, el Estado de Guatemala en su informe anual del año 2019 dio seguimiento a las recomendaciones emitidas en el informe *Situación de Derechos Humanos en Guatemala* –informe país. Dentro de los principales hallazgos que la CIDH encontró en el Estado de Guatemala fue la creación de un Sistema de Monitoreo de Recomendaciones para Guatemala de los Sistemas de Protección Internacional en Derechos Humanos (SIMOREG) el cual tiene como objetivo dar seguimiento a las sentencias de la Corte IDH. El sistema fue promovido y coordinado por COPREDEH, quien también propuso un foro interinstitucional para atender el seguimiento de las recomendaciones de la CIDH. No obstante, las propuestas aún no presentan resultados de desarrollo, por lo que se encuentran en cumplimiento parcial. (CIDH, 2019).

Otra institución de vital importancia para velar el cumplimiento de los derechos humanos en Guatemala no solo por la normativa interamericana sino también la normativa interna, es la Procuraduría de los Derechos Humanos (PDH). Ambas instituciones –PDH y COPREDEH– han sido objeto de reducción presupuestaria, contrariando las recomendaciones hechas por la CIDH. A pesar de que la esencia de estas instituciones es la promoción y el combate contra acciones que vulneren los derechos humanos de todos y todas, también han sido utilizadas como herramientas que responden a un determinado concepto de derechos humanos. El eje semántico de Flores demuestra, a través de sus elementos de posición y valores, que dichas instituciones no permiten un avance integral respecto a mujeres que se encuentran en una posición subalterna y que poseen valores y creencias diferentes a los predominantemente establecidos. Por ejemplo, los valores y creencias del cristianismo como resultado del proceso

de colonización. Por tanto, es preciso una revisión para una reivindicación conceptual de los derechos humanos hacia las mujeres, una más inclusiva, particularmente con las mujeres indígenas y su cosmovisión. Al mismo tiempo, luchar contra las disposiciones –como la reducción presupuestaria– que amenazan su funcionamiento integral. La actual situación de los derechos humanos en Guatemala categoriza a la PDH y COPREDEH como instituciones inferiores o de baja prioridad, lo que las hace no formar parte primordial en la agenda política nacional.

En relación con el seguimiento en materia de los derechos humanos de las mujeres, una de las principales preguntas derivadas de los informes en relación al Estado de Guatemala es, ¿Cuál ha sido el impacto de los estándares, recomendaciones, y decisiones del sistema interamericano en la jurisprudencia emitida por Guatemala, vinculada a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres? Dentro de las principales recomendaciones de la CIDH en relación con el cumplimiento de estándares interamericanos de acceso a la justicia se encuentra:

Tomar medidas decisivas para garantizar a todas las mujeres víctimas de violencia y de discriminación acceso a la justicia en todas las etapas (denuncia, investigación y proceso judicial) con información accesible en términos de idioma y cultura, con personal capacitado, con asesoramiento jurídico especializado y con servicios de proximidad de atención a las víctimas. (CIDH, 2019, p. 26).

La violencia y discriminación hacia mujeres indígenas-guatemaltecas, recordando su lugar de enunciación o posición doble o triple subalterna, se caracteriza, entre otras cosas, por una dificultad de acceso a bienes y servicios dentro de la sociedad de dos o hasta tres veces mayor. La accesibilidad a las instancias de justicia para comunidades que se encuentran a grandes distancias, más los costos de los procesos – incluyendo el costo del transporte, alimentación y demás–, hacen más difícil el pleno uso de su derecho de denuncia y acceso a la justicia. Además de la falta de acceso por la centralización en cabeceras departamentales y municipales de la infraestructura judicial, las mujeres indígenas presentan necesidades específicas, tales como el idioma. La falta de intérpretes judiciales limita, condiciona y discrimina su acceso a la justicia, así como la insensibilización al contexto cultural y tradiciones. El actual sistema judicial guatemalteco, no considera las diferentes prácticas y saberes indígenas. La incorporación de una ecología de saberes feministas aportaría significativamente a la reforma de las diferentes instituciones y mecanismos de los derechos humanos de las mujeres.

3.3 ACTORES DENTRO DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS: LOS DEFENSORES JURÍDICOS TRANSNACIONALES

La participación de Guatemala dentro del SIDH ha estado activa desde la entrada en vigencia de la Convención Americana y la cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria de la Corte IDH. Del año 2009 al 2019, la Corte IDH emitió veinticinco sentencias contra el Estado de Guatemala que corresponden a sentencias de excepciones preliminares, fondo, reparación e interpretación²¹. De esas veinticinco sentencias, seis conciernen a casos de violencia contra los derechos humanos de la mujer establecidos en la Convención de Belem do Pará. El número de casos a escala transnacional dentro de la jurisdicción de la Corte IDH, es mucho menor a los casos presentados a nivel doméstico debido a una serie de factores. Dentro de éstos se encuentran, la falta de conocimiento y acceso a la justicia transnacional y la falta de recursos para llevar un caso a la escala interamericana. Sin embargo, muchas organizaciones no gubernamentales (ONGs) y defensores/defensoras de derechos humanos locales e internacionales, han desarrollado el papel de contribuir al acceso igualitario a las personas hacia los mecanismos de protección. Parte de sus objetivos principales ha sido el contribuir a incrementar la eficacia del Sistema Interamericano, como el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) (CEJIL, 2020).

Las ONG's y los/as defensores/defensoras de derechos humanos reconocen las propias limitaciones de los mecanismos de protección del SIDH. Es decir, que no todos los casos con violaciones a derechos tienen acceso a una justicia transnacional. Por tal motivo, se plantean criterios de selección de casos paradigmáticos que son trabajados a través de un litigio estratégico. Evorah Cardoso, en su artículo sobre el ciclo de vida del litigio estratégico, afirma que “el litigio estratégico tiene como premisa la capacidad de las cortes de transformar la realidad social.” (CARDOSO, 2011, p. 365). Cardoso continúa explicado el objetivo del litigio estratégico y la principal diferencia con el litigio tradicional.

O objetivo de quem litiga não se limita à solução do caso concreto (justiça individual), como a reparação da vítima. Nesse sentido, o litígio estratégico é bastante diferente da forma tradicional de advocacia. [...] busca o impacto social que o caso pode trazer, como o avanço jurídico em um determinado tema, aplicando o método de litígio estratégico. (CARDOSO, 2011, p. 366).

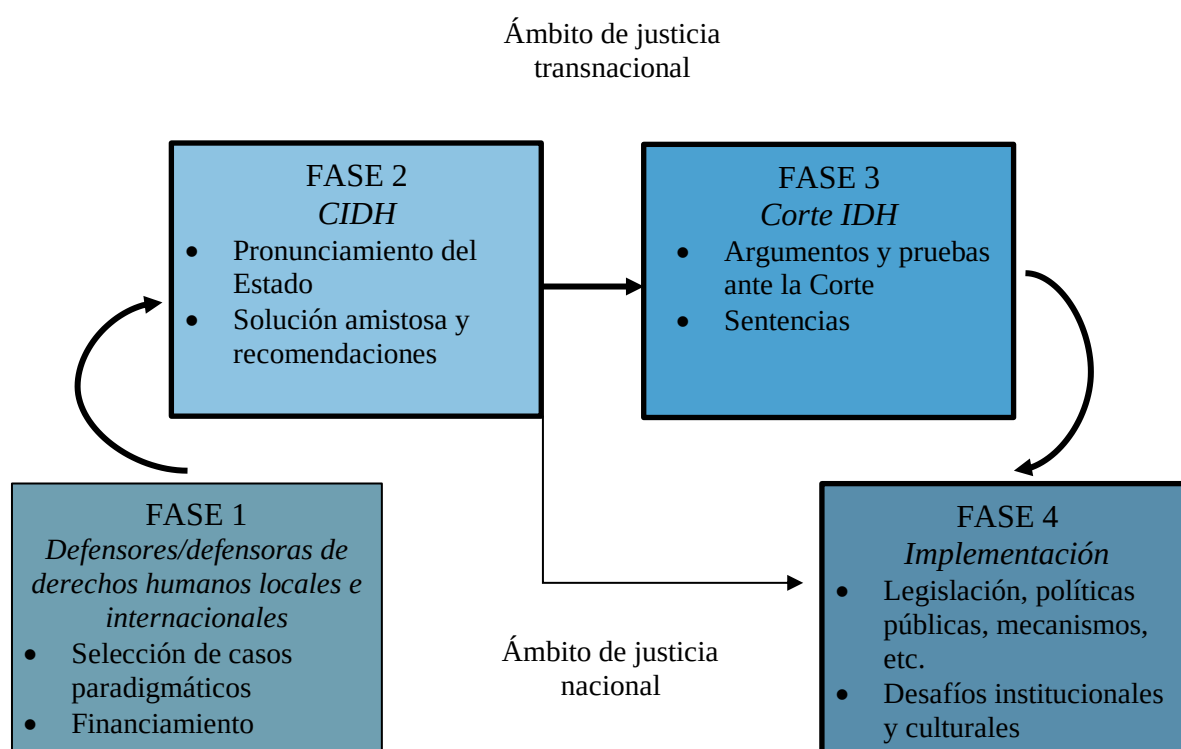
A pesar de que el caso corresponde a sujetos individuales, el objetivo es impactar de manera concreta la realidad. Un caso con relación a la violencia contra la mujer no es un caso que este aislado de una problemática arraigada en la sociedad y que no responda a los diferentes

²¹ Información interpretada a partir del buscador de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/busqueda_casos_contenciosos.cfm?lang=es

factores planteados por los teóricos identificados en la presente investigación. Un caso con sentencia de la Corte IDH que parte de una perspectiva de género, que reconozca las estructuras elementales de la violencia contra las mujeres como una nueva forma de hacer guerra, tal y como Segato lo afirma, es fundamental. Sin embargo, la sentencia de la Corte IDH, es solamente parte del proceso del ciclo de vida dentro del SIDH, donde intervienen diversos actores. No solo involucra a un órgano judicial transnacional, sino órganos judiciales nacionales, tomadores de decisiones, formuladores de políticas públicas y a la sociedad civil.

La socialización y divulgación de una mayor comprensión acerca de la violencia contra las mujeres y el impacto de nueva legislación, políticas públicas e institucionalidad que pueda generar cambios culturales o modificar conductas dentro de la sociedad, es el objetivo primordial de la búsqueda de una incorporación de género. La figura 1 del ciclo del litigio estratégico dentro del SIDH muestra una visión general sobre su dinámica y como éste finaliza precisamente en la socialización y comprensión de un fenómeno, lo cual representará para la sociedad: desafíos institucionales, culturales, económicos y políticos.

Figura 2: Ciclo de vida del litigio estratégico en el SIDH



Fuente: RAMOS (2021). En base al Ciclo del litigio estratégico en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, CARDOSO, 2011 p. 371.

En de la figura 2 se puede observar que los órganos de justicia –ámbito de justicia nacional y ámbito de justicia transnacional– juegan un papel predominante. Dichos órganos son las Cortes nacionales, la CIDH y la Corte IDH. Pero en la fase 4, los tomadores de decisiones, formuladores de políticas públicas y a la sociedad civil obtienen un papel crucial para la plena implementación de los preceptos dictados en las sentencias de la Corte IDH.

El acceso limitado al SIDH es visible a partir de la fase 1 en la parte del financiamiento. El litigio ante el SIDH puede llegar a costar hasta ochenta mil dólares, que corresponden a trámites, levantamiento de pruebas, viajes a Washington y San José, a las audiencias públicas, entre otros. (CARDOSO, 2011). Por ese motivo, es importante señalar el trabajo de ONGs internacionales, quienes en su mayoría son las que financian los casos previamente analizados para exponerlos ante el SIDH. Tal hecho es objeto de críticas, al evidenciar la falta de comprensión y diligencia de garantizar la protección de derechos humanos desde los órganos del Estado en su ámbito nacional. También sugiere la implementación de asistencia jurídica gratuita como parte del SIDH, siendo financiado por los propios Estados parte de la Convención Americana.

En Guatemala, durante los años 2009 al 2019, de conformidad al buscador de jurisprudencia de la Corte IDH en la web, algunas de las ONGs que han representado los casos ante la Corte IDH son: Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala (ODHAG); Red de No Violencia contra las Mujeres en Guatemala (REDNOVI); La Asociación de Abogados y Notarios Mayas de Guatemala; Robert F. Kennedy Human Rights; Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala (ICCPG); La Asociación El Refugio de la Niñez en Guatemala; Grupo de Apoyo Mutuo (GAM); Asociación Interamericana de Defensorías Públicas y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL). No solo se encuentran ONGs, también institutos nacionales como el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, quien contribuye a la consolidación de los sistemas de justicia y seguridad democrática en el país. Los defensores/defensoras de derechos humanos como las organizaciones, institutos o abogados particulares mencionados anteriormente son actores fundamentales en ciclo del litigio estratégico en el SIDH desde la fase 1.

A nivel internacional, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) es considerado una de las principales organizaciones que actúan como peticionarias junto al SIDH. El CEJIL fue creado exclusivamente para fines de defensa de los derechos humanos en la plataforma del SIDH, y los derechos de las mujeres son una pieza clave dentro de su agenda de defensa de derechos humanos y fortalecimiento de la democracia en la región. Los esfuerzos y estrategias del CEJIL en torno a la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres

va más allá del litigio en los casos ante el SIDH. Ha construido metodología y pedagogía especializada. Por ejemplo, el proyecto regional académico publicado junto al Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) nombrado, *Los derechos humanos de las mujeres: Fortaleciendo su promoción y protección internacional: De la formación a la acción*. Su objetivo principal también se ve reflejado en la promoción, visibilización y reconocimiento de los derechos de las mujeres en la región y la reducción de la violencia estructural hacia ellas. En ese sentido, el CEJIL expresa lo siguiente:

Planteamos múltiples estrategias para dar un sentido más robusto a la protección de los derechos, de manera que las mujeres contaran con una protección efectiva: intentamos que las mujeres denunciaran la violencia a manos de agentes de seguridad del Estado, pero también exploramos la discriminación y la violencia en otras facetas de la vida. (CEJIL, 2020).

El CEJIL reconoce la relación entre la violencia y la discriminación –aspecto ya considerado un estándar jurídico interamericano. Además, reconoce que la protección efectiva va más allá de la denuncia contra agentes de seguridad del Estado y que, por tanto, también debe ir en contra de los delitos derivados de los conflictos informales tan frecuentes en la región, como asesinatos, enfrentamientos armados, narcotráfico, contrabando, crimen organizado, entre otros: los cuales son conflictos donde se reproduce la violencia expresiva.²² Ciertamente el CEJIL y las muchas ONGs que defienden los derechos humanos en la región tienen un fuerte campo de batalla, en el cual deben armarse y luchar para continuar fortaleciendo instituciones y exigiendo justicia.

3.3.1 Interacción de las decisiones de la Corte IDH con los tribunales domésticos

La importancia de interacción de las decisiones de la Corte IDH con los tribunales domésticos es un punto relevante que se desenvuelve en la fase 4 del ciclo de vida del litigio estratégico de la figura 1. En el Derecho Internacional, al momento que un Estado ratifica un tratado internacional, – por ejemplo, la Convención Americana de Derechos Humanos, Convención de Belem do Pará, entre otros– está obligado a cumplir con los preceptos normativos estipulados en dicho tratado. Esto aplica de manera directa para las instituciones del Estado que velan por los derechos humanos de su población y también para los funcionarios públicos, entre ellos los jueces como administradores de la justicia. Además, esto también hace responsable a las instituciones correspondientes del Estado de recopilar los avances – reconocidos como estándares jurídicos– en materia de derechos humanos a nivel

²²Segato denomina la violencia expresiva, como una violencia que habla y que transmite un mensaje de impunidad.

interamericano. Dichos estándares se derivan de las recomendaciones de la CIDH y de las opiniones consultivas y sentencias de la Corte IDH.

Sin embargo, existen una serie de factores que perjudican la interacción de las decisiones de la Corte IDH con los tribunales domésticos, entre ellos el desconocimiento de los jueces del SIDH y la desvalorización vinculada a las dificultades de carácter social. Tanto la falta de conocimiento por parte de los administradores de justicia como la desvalorización de las sentencias de la Corte IDH, son de los mayores problemas para el desarrollo integral del SIDH. En ese sentido, las políticas internas de cada Estado miembro juegan un papel fundamental, es decir, la interpretación del orden jurídico interno y, su interacción y participación en el orden jurídico internacional.

Es importante resaltar que, a nivel nacional, además de los factores que perjudican la interacción de las decisiones de la Corte IDH, existe una discusión sobre la implementación de la normativa internacional en materia de derechos humanos. La Constitución Política de la Republica de Guatemala (CPRG) en su artículo 46 se refiere a la preeminencia del derecho internacional –en donde se enmarca la Convención Americana de Derechos Humanos y permite el desenvolvimiento del SIDH–precepto que ha causado controversia entre los estudiosos constitucionalistas del país, al otorgarle supremacía a los tratados internacionales en materia de derechos humanos sobre la propia constitución. A este respecto, la constitucionalista Carmen Gutiérrez afirma,

[...] Algunos constitucionalistas han considerado que Guatemala aceptó, con esa norma, la supraconstitucionalización de los tratados o convenios internacionales sobre derechos humanos. La tesis se apoya en que la expresión “derecho interno” comprende a la misma Constitución de la República. (GUTIERREZ, 2005, p. 593).

La Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado al respecto afirmando que se debe interpretar la Constitución como un conjunto armonioso y no separadamente. En ese sentido, toda normativa internacional en materia de derechos humanos tiene un rango constitucional ya que no entra en contradicción con la propia Constitución. Sin embargo, el debate continúa entre los académicos y profesionales del Derecho y Política generando cierto roce e incertidumbre. Por tanto, el desconocimiento y la desvalorización vinculada a las dificultades de entendimiento social, corresponde a la falta de comprensión de las implicaciones que conlleva ratificar tratados internacionales en materia de violencia contra las mujeres, tortura, discriminación, ejecuciones extrajudiciales, entre otros.

La interacción de las decisiones de la Corte IDH con los tribunales guatemaltecos de la presente investigación corresponden al análisis de estudio de caso con categoría de género de

los siguientes casos: Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala en el 2009 y Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala en el año 2015.

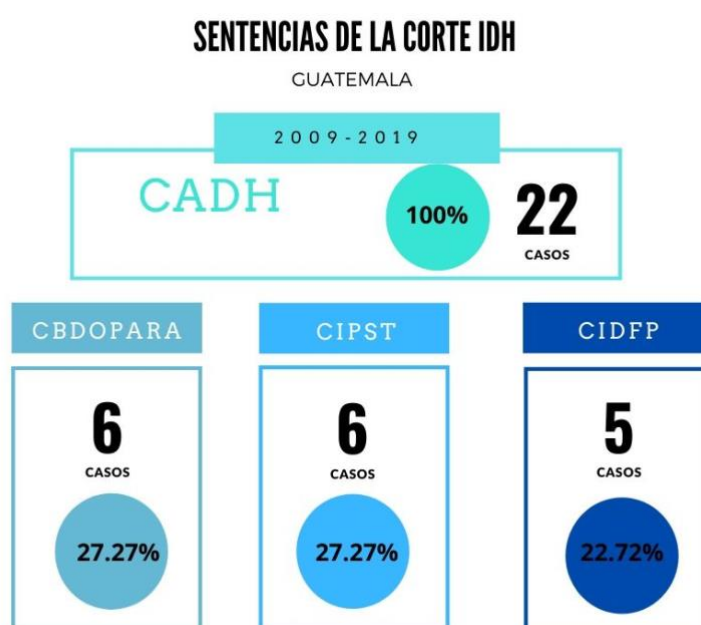
Cuadro 1. Casos con sentencia de la Corte IDH (2009-2019)

Año de sentencia	Nombre del caso	Convenciones interamericanas /tratados aplicados
2009	Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala	Convención Americana de Derechos Humanos; Convención Belem do Pará; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
2010	Caso Chitay Nech y Otros vs. Guatemala	Convención Americana de Derechos Humanos; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
2012	Caso García y Familiares vs. Guatemala	Convención Americana de Derechos Humanos; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas
2012	Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala	Convención Americana de Derechos Humanos; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
2012	Caso Gudiel Álvarez y Otros (Diario Militar) vs. Guatemala	Convención Americana de Derechos Humanos; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; Convención Belem do Pará; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
2014	Caso Véliz Franco y Otros vs. Guatemala	Convención Americana de Derechos Humanos; Convención Belem do Pará.
2014	Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala.	Convención Americana de Derechos Humanos.
2015	Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala.	Convención Americana de Derechos Humanos; Convención Belem do Pará.
2016	Caso Chinchilla Sandoval y otros vs. Guatemala.	Convención Americana de Derechos Humanos.
2016	Caso Maldonado Ordóñez vs. Guatemala.	Convención Americana de Derechos Humanos.
2016	Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala.	Convención Americana de Derechos Humanos; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; Convención Belem do Pará; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
2017	Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala.	Convención Americana de Derechos Humanos; Convención Belem do Pará.
2018	Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala.	Convención Americana de Derechos Humanos.
2018	Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala.	Convención Americana de Derechos Humanos.
2018	Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala.	Convención Americana de Derechos Humanos.
2019	Caso Villaseñor Velarde y otros vs. Guatemala.	Convención Americana de Derechos Humanos.
2019	Caso Martínez Coronado vs. Guatemala.	Convención Americana de Derechos Humanos.
2019	Caso Ruiz Fuentes y otra vs. Guatemala.	Convención Americana de Derechos Humanos; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
2019	Caso Valenzuela Ávila vs. Guatemala.	Convención Americana de Derechos Humanos; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
2019	Caso Rodríguez Revolorio y otros vs. Guatemala.	Convención Americana de Derechos Humanos; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
2019	Caso Girón y otros vs. Guatemala.	Convención Americana de Derechos Humanos.
2019	Caso Gómez Virula y otros vs. Guatemala.	Convención Americana de Derechos Humanos.

Fuente: RAMOS (2021). En base a la herramienta SUMMA²³ y el buscador de jurisprudencia de la Corte IDH.

Las sentencias de la Corte IDH contra el Estado de Guatemala corresponden a sentencias de excepciones preliminares, fondo, reparación e interpretación de la sentencia. El cuadro 1 muestra los veintidós casos en Guatemala durante el periodo 2009-2019 –periodo durante el cual la Corte IDH y las Convenciones Interamericanas dictaron sentencias aplicadas a derechos violados. Los casos resaltados son seis, que corresponden específicamente a casos de violencia de género, derechos protegidos por la Convención de Belem do Pará.

Figura 3: Convenciones aplicadas en casos con sentencia de la Corte IDH Guatemala



Fuente: RAMOS (2021). En base al cuadro 1.

La figura 3 muestra la cantidad y el porcentaje que representan las convenciones aplicadas en los veintidós casos con sentencias de la Corte IDH dictados contra el Estado de Guatemala. La Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) es aplicada a todos los casos –veintidós– debido a que es el instrumento jurídico fundante del SIDH. La Convención Belem do Pará (CBDOPARA), también conocida como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer es aplicada en seis casos. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST) es aplicada en seis casos; Y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CIDFP) es aplicada en 5 casos.

²³ SUMMA es una base de datos en línea proporcionada por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), de acceso libre y gratuito que ofrece al usuario una foto completa del trámite de los casos en la CIDH y de la Corte IDH.

4. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE GUATEMALA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO: ESTUDIOS DE CASO

“Recordando que estamos en permanente proceso de construcción y reconstrucción del mundo y de nosotros mismos.” Carol Proner.

La jurisprudencia representa una fuente de derecho tanto doméstico como internacional que coadyuva a la interpretación de la normatividad existente pero también a la formulación y establecimiento de nuevas bases de comprensión jurídica. La jurisprudencia de la Corte IDH representa para la región de América Latina una plataforma regional de observación y reivindicación de la protección a los derechos humanos vulnerados por las instancias de justicia domésticas de los países miembros. Por lo tanto, analizar y promover la jurisprudencia de la Corte IDH con perspectiva de género significa continuar construyendo alternativas y visibilizando espacios de acceso a la justicia y reconocimiento de la desigualdad y discriminación de la lucha de los derechos humanos de las mujeres.

Los casos con sentencia de la Corte IDH en Guatemala analizados muestran la diversidad de la realidad guatemalteca. El caso de la masacre de las Dos Erres, representa la realidad de las mujeres indígenas en situación de guerra, de tal manera que el análisis con perspectiva de género no se centra solamente en la categoría de género, sino en la raza y clase. Esta interseccionalidad de categorías muestra a este grupo de mujeres en situación de opresión, en donde las mujeres indígenas empobrecidas personifican la jerarquía más baja del sistema, siendo oprimidas por las mujeres blancas y por los hombres –indígenas y blancos. Por otro lado, el caso Claudina Velázquez Paiz personifica a mujeres ladinas víctimas de un contexto de violencia contra las mujeres en aumento. La realidad de la violencia contra las mujeres en Guatemala demanda una perspectiva pluridimensional y la aplicación de modelos teóricos de perspectivas feministas diferentes que incentiven la diversidad de voces y diálogos para una mejor comprensión de la problemática.

Por tal motivo, es fundamental pensar en las distintas formas de violencia en el contexto latinoamericano, específicamente en la realidad guatemalteca a través de un modelo teórico para la comprensión de su significado, como lo es el que propone Rita Segato. Pensar la violencia como un fenómeno que habla, que transmite un mensaje de impunidad y expresa un poder de dominio sobre los cuerpos y territorios –territorios entendidos como cuerpos y cuerpos conquistados como territorios (SEGATO, 2014). En el transcurso del análisis fue importante destacar las siguientes preguntas, ¿dónde está el sexismo en eso? ¿dónde está el racismo en eso?

¿de qué forma ese problema es matizado por las consecuencias históricas de colonialismo? ¿Por qué después de la guerra las mujeres continúan siendo objeto de violencia sexual y de muerte? Tener permanentemente esas preguntas y responder cuando fuera necesario, fue determinante para poder pasar de la teoría a la práctica analítica.

Finalmente, los estudios de caso analizados, parten de preposiciones teóricas entendidas por Segato como las nuevas formas de guerra y el cuerpo de las mujeres, así como las estructurales elementales de la violencia y las establecidas por las epistemologías del Sur con la siguiente estrategia de análisis: contexto y hechos; valores jurídicos vulnerados; motivos y propósitos de la violencia contra la mujer; interpretación del caso a partir de la teoría de las nuevas formas de guerra y el cuerpo de las mujeres y finalmente reparación con perspectiva de género.

4.1 CASO MASACRE DE LAS DOS ERRES: VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN UN CONTEXTO DE CONFLICTO ARMADO INTERNO

4.1.1 Contexto y hechos

El caso de la masacre tiene el nombre del lugar donde ocurrieron los hechos, Las Dos Erres, municipio la Libertad, departamento de Petén, Guatemala. Según los informes de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico –CEH– (1991), el origen del parcelamiento tuvo lugar en 1978 bajo el marco de la agencia de Fomento y desarrollo del Peten (FYDP) que tenía como objetivo colonizar el departamento y generar desarrollo agropecuario. Bajo esa premisa, se autorizó una parcela de cien caballerizas a Federico Aquino Ruano y Marcos Reyes, nombrando al lugar las Dos Erres, haciendo alusión a las iniciales de sus apellidos.

La masacre ocurrió entre el 6 y 8 de diciembre en 1982 periodo del conflicto armado interno, ocurrido entre 1960 hasta la firma de los acuerdos de paz en 1996. La demanda fue presentada ante la Corte IDH el 30 de julio del 2008 debido al no cumplimiento de la solución amistosa donde el Estado de Guatemala reconoció su responsabilidad internacional ante la CIDH y se comprometió a llevar a cabo una serie de reparaciones. Para una mejor comprensión del caso es necesario establecer el contexto de la guerra civil guatemalteca.

Entre 1982 y 1983 el gobierno de Guatemala fue liderado por Efraín Ríos Montt continuando con las operaciones militares contra los adversarios –guerrilla– en el marco de una Doctrina de Seguridad Nacional (DSN). Dicha DSN fue implementada con tácticas y estrategias dictadas por Estados Unidos para eliminar toda posible amenaza “comunista” en la región latinoamericana –por tanto en Guatemala– en el contexto de la guerra fría. Se consideraba a

todo grupo o persona adversaria al ejército guatemalteco como enemigo interno. Se entiende como enemigo interno también al comunista, subversivo, guerrillero, terrorista, etc. (CEH, 1991).

La masacre de las Dos Erres fue realizada con estrategias y tácticas de guerra, quiere decir que no fue un hecho violento aislado y aleatorio durante la guerra civil, fue parte de un plan estructurado por el Ejército de Guatemala que tenía como principal elemento la operación *tierra arrasada*.

A raíz del concepto de enemigo interno que tenía el Ejército, las operaciones de aniquilamiento se extendieron en su aplicación táctica a la población civil que no estaba involucrada en el enfrentamiento, arrasando aldeas, matando indiscriminadamente a los habitantes de las comunidades por el solo hecho de ser sospechosos de pertenecer o de colaborar con la guerrilla, o por interferir en sus operaciones militares. (CEH, 1991, p. 351).

La operación tierra arrasada significó la destrucción total de la comunidad, grupo o persona considerada *enemigo interno* del Estado/ejército, destrucción material –casas, ganado, escuela, iglesia, negocios– así como la destrucción inmaterial de reparación incalculable: la propia vida. La operación tierra arrasada bajo la DSN se llevó a cabo por kaibiles, soldados del ejército especialmente entrenados. “El Kaibil es una máquina de matar cuando fuerzas o doctrinas extrañas atentan contra la patria o el Ejército.” (CEH, 1991, p.382) La definición fue establecida en el numeral 9 del decálogo del Kaibil, manifestando clara y contundentemente su objetivo, matar. Los kaibiles no eran funcionarios militares que ejercían y procuraban la protección y salvaguarda del territorio del Estado, eran literalmente *maquinas de matar*, su misión era eliminar al enemigo ejerciendo un poder de dominio y captura sobre los cuerpos y los territorios, ellos decidían cuando y de que manera moría el “enemigo interno”.

Sin embargo, el enemigo interno a destruir no solamente eran los guerrilleros, los subversivos al régimen militar, también lo eran las mujeres, los niños y ancianos. Eran cuerpos que dentro de un contexto de guerra –conflicto armado interno– son cuerpos frágiles, no son cuerpos guerreros. Por tanto, la destrucción hacia estos cuerpos no solo reflejaba violencia como comúnmente es entendida, representaba una capacidad ilimitada de violencia, una *violencia expresiva*, una amenaza hacia toda la colectividad que representaba una comunidad como lo fue la comunidad de las Dos Erres. (SEGATO, 2014).

Durante el conflicto armado interno, las mujeres y niñas más afectadas por delitos como la violación sexual fueron las que pertenecían a la población maya.²⁴ “El 88.7% de las víctimas de violación sexual identificadas que registra la CEH (con información de grupo étnico) son

²⁴ Pueblo indígena guatemalteco con una diversidad de veintidós comunidades lingüísticas.

mayas, el 10.3% son ladinas y el 1% pertenece a otros grupos.” (CEH, 1991, p. 874). La posición étnica y social, significó para las mujeres indígenas ser el objetivo principal de violencia sexual durante la guerra civil guatemalteca.

Establecido el contexto, la demanda se relaciona con la supuesta falta de debida diligencia en la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de la masacre de 251 habitantes del Parcelamiento de Las Dos Erres. Los hechos ante la Corte IDH relataron el objetivo y desarrollo de la masacre.

El 6 de diciembre de 1982 se preparó una acción militar del grupo especializado de las Fuerzas Armadas, durante la cual los superiores del pelotón reunieron a los Kaibiles y les indicaron que tenían que vestirse como guerrilleros para confundir a la población y destruir la aldea, todo lo que se mirara mover se tenía que matar. (CORTE IDH, 2009, p. 23).

La estrategia utilizada por el Ejército fue confundir a la comunidad para evitar que estos se antecieran a la situación y enfrentarla o tener la posibilidad de huir del parcelamiento. Es importante resaltar el hecho que la comunidad de las Dos Erres era conformada por una población indígena, quienes eran migrantes de otras partes del país y habitaron en la porción de territorio otorgada en el plan de colonizar el Petén. Eso quiere decir que los habitantes migrantes indígenas nuevamente experimentaron un desplazamiento forzado de su territorio –una de las consecuencias históricas del colonialismo– y el hecho de ser dominados por un grupo “superior” que determina su destino, solamente que este caso su destino no era el desplazamiento de la comunidad sino su exterminio. La masacre ocurrió entre los días del 6 al 8 de diciembre de 1982.

[...] como a las dos de la tarde del día 6 de diciembre comenzó la masacre cuando se arrojó vivo a un niño de tres o cuatro meses de edad a un pozo seco ... a las niñas de 10 y 14 años los kaibiles las violaron sucesivamente antes de matarlas ... todos los menores fueron muertos con golpes de una almádana en la cabeza, a los muy pequeños los estrellaban en los muros o palos sujetándolos de los pies y posteriormente eran arrojados a ese pozo ... después se siguió con los hombres, mujeres y ancianos ... y al igual que a los niños, les pegaban en el cráneo y los lanzaban al pozo ... así se siguió todo el día 6 de diciembre ... [según un ex kaibil] a las mujeres embarazadas que no habían sido ejecutadas les provocaban abortos, como consecuencia de los golpes y maltratos recibidos; se podía ver cómo las golpeaban en el vientre con las armas o las acostaban y los soldados les brincaban encima una y otra vez hasta que el niño salía malgrado. (CEH, 1991, p.387).

Según el relato ante la CEH la masacre continuó los días 7 y 8 de diciembre hasta que el pozo donde eran arrojados los cuerpos se llenó, cuerpos muertos, cuerpos torturados, cuerpos violados y algunos aún seguían con vida pero agonizantes. La extrema violencia ejercida hacia

los habitantes de la comunidad fue considerada de grado ilimitado e incalculable, por tanto, deplorable así como la reacción de los kaibiles ante los actos cometidos,

[...] después los armados regresaron cargando de nuevo sus tolvas, iban riendo como si nada hubiera pasado ... esa noche la tropa de kaibiles festejó el haber matado a todos, se alegraban de cómo habían matado a las personas y de las violaciones que habían hecho y cómo las habían hecho, de que ya no quedaba nadie.” (CEH, 1991, p.388).

Ante los hechos, el proceso penal en Guatemala inició en 1994, llevándose a cabo las primeras exhumaciones de cadáveres para la identificación de las víctimas de la masacre. El Estado de Guatemala inició la persecución penal solamente por el delito de asesinato aún cuando a través de la recopilación de información del CEH fue revelado la diversidad de delitos como tortura y violencia sexual. El Estado tuvo conocimiento de tales delitos, sin embargo, no inició persecución penal al respecto, ¿No es deber del Estado investigar e iniciar persecución penal en delitos de acción pública como lo son la tortura y la violencia sexual? ¿Porqué las mujeres indígenas son más susceptibles a la violencia sexual en la guerra? ¿Acaso por ser víctimas de identidad étnica indígena los recursos del Estado en la investigación eran menores? Se puede considerar el presente caso como uno de discriminación por razón de raza, donde el Estado a través de la omisión de recursos y prácticas dilatorias del proceso penal minimiza el valor de la vida de una comunidad. Además se identifican elementos de sexismo al no considerar y analizar los asesinatos con una perspectiva de género, por lo que es pertinente preguntar, ¿Acaso el Estado actuó bajo una estructura patriarcal de la justicia? (CORTE IDH, 2009).

Ante la obstaculización de averiguación de la verdad y la falta de la debida diligencia en la investigación la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala (ODHAG), el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos de Guatemala (FAMDEGUA) llevaron a la CIDH el caso en 1996. Fue hasta el año 2008 que el trámite de fondo de la CIDH fue aprobado por la Corte IDH dictando sentencia en marzo del año 2009. El tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos delictivos, del caso en cuestión, hasta la emisión de la sentencia por la Corte IDH fue de 27 años, 27 años sin que el Estado de Guatemala determinará la responsabilidad y consecuentemente la averiguación de la verdad, como derecho de los familiares de las víctimas.

Además, durante los años 2000 al 2009 la parte demandada en el proceso penal doméstico, interpuso “[...] 33 recursos de amparo, 19 recursos de reposición, 19 reclamos de subsanación, dos solicitudes de enmienda y una acción de inconstitucionalidad.” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009, p. 32). A todos estos recursos la Corte los señaló

como practicas dilatorias del proceso penal, ya que el fin era dejar sin efecto y no determinar responsabilidad penal.

[...] el supuesto uso indiscriminado y permisivo de recursos judiciales, el retardo injustificado por parte de las autoridades judiciales y la falta de una investigación exhaustiva, juzgamiento, y sanción de los responsables está pendiente hasta el día de hoy. (CORTE IDH, 2009, p. 3).

Según la CEH, existe un patrón de demora en los procesos de casos del conflicto armado interno, la mayoría de esos conflictos ocurrió contra grupos o poblaciones indígenas, por tanto podemos determinar que el Estado actuó con falta de interés hacia el esclarecimiento de la verdad de graves violaciones a los derechos humanos de forma colectiva y de manera discriminatoria.

4.1.2 Valores jurídicos vulnerados

“Mientras consume su cuota de vida, ¿cuántas verdades elude el ser humano?” Augusto Monterroso.

Los derechos violados por el Estado de Guatemala a partir de la sentencia dictada por la Corte IDH representan una base que contribuye a la continuación de la lucha por la reivindicación de los derechos humanos de las mujeres indígenas. Por muchos años el caso de la masacre de las Dos Erres fue procesado únicamente por el delito de asesinato, eliminando toda posibilidad de reconocimiento hacia uno de los derechos humanos que nos da la abertura para continuar luchando, la verdad. Bajo esa línea, podríamos extrapolar la pregunta de Monterroso a, ¿cuántas verdades ha eludido el Estado de Guatemala?

Finalmente, la Corte IDH ante la denuncia de los representantes de las víctimas –los familiares– determinó la violación de los derechos de garantía y protección judicial, la falta de prevención y sanción de la tortura y actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

El Estado violó los derechos a las garantías y protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y violó las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y en el artículo 7.b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio (CORTE IDH, 2009, p. 84).

Durante el procedimiento ante la Corte, el Estado de Guatemala interpuso una excepción preliminar de incompetencia por razón de tiempo *ratione temporis* de los delitos establecidos en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención

Belem do Pará) y principalmente la entrada en vigencia de la jurisdicción de la propia Corte IDH. La controversia giró en torno al tiempo cuando ocurrieron los hechos, año 1982, y Guatemala ratificó la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH hasta 1987, la CIPST y la convención Belem do Para en 1995. Sin embargo, la demanda de los representantes de las víctimas tuvo como objetivo la falta de investigación de los hechos, la cual se prologó más allá del comienzo de jurisdicción de la Corte IDH y las convenciones. Por lo cual, el reconocimiento de la Corte fue en base al objeto de la demanda. No obstante, es imprescindible tomar en consideración los hechos anteriores a su jurisdicción.

Al respecto, el Tribunal estima que al Estado le asiste razón cuando señala que la Corte no puede conocer de los hechos propios de la masacre, en virtud de que efectivamente se encuentran fuera de la competencia del Tribunal. No obstante, la Corte nota que las violaciones alegadas por los representantes no se fundamentan en los hechos propios de la masacre, sino en aquellos que presuntamente han tenido lugar con posterioridad al 9 de marzo de 1987, fecha en que el Estado reconoció la competencia contenciosa de la Corte. (CORTE IDH, 2009, p. 14).

A pesar que el caso de la masacre de las Dos Erres envuelve diferentes tipos de delitos contra otros grupos vulnerables, como lo son los niños y niñas, el objetivo del presente análisis se centra en la violencia contra las mujeres. Como fue anteriormente mencionado, las mujeres dentro del conflicto armado interno fueron las más afectadas en relación a la violación sexual sistemática contra comunidades indígenas, por tanto es pertinente señalar la lucha de sus derechos en situación de guerra. Los dos documentos que guardan las vivencias y experiencias con evidencia de la violencia sexual hacia las mujeres en el periodo de conflicto armado interno son Guatemala Memoria del Silencio, de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH), y Guatemala Nunca Más, de la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado (REMHI). Ambos documentos evidenciaron que la violencia sexual contra las mujeres no se trata de un delito aislado, sino una práctica sistematizada y planificada llevada a cabo por el Ejército como un objetivo de guerra que buscaba su exterminio. (MAZARIEGOS, 2010).

Si bien la jurisdicción de la Corte IDH tanto como los convenios citados no son competentes en 1982, año que ocurrió la masacre, si son competentes otras normativas internacionales del Derecho Internacional Humanitario como el Convenio de Ginebra

En tal sentido, tal y como lo argumenta el jurista Cançado Trindade “bajo la Convención Americana, es perfectamente posible la determinación de la responsabilidad internacional agravada del Estado...No sería ésta la primera vez que la Corte Interamericana hubiese identificado una responsabilidad internacional agravada (tal y como se hizo en los términos del párrafo 51 de la sentencia sobre el caso de la Masacre de Plan de Sánchez o en su anterior Sentencia, del 25.11.2003, sobre el caso Myrna Mack Chang versus Guatemala, en la cual la Corte concluyó que, de los hechos probados, se

desprendía una "responsabilidad internacional agravada del Estado demandado" párr. 139)." (CARDENA, 2009, p.1).

En ese sentido, la interpretación y posterior aplicación tanto de la Convención Americana de Derechos Humanos como las diferentes convenciones interamericanas en las sentencias de la Corte IDH no excluyen al otro universo de normativa no interamericana parte del Derecho Internacional, por lo contrario, las necesitan para su complemento. El voto razonado del Juez Cárdena en el caso resaltó que el Estado de Guatemala ratificó la Convención de Ginebra en 1952 donde establece que en todo conflicto armado interno o internacional los ataques deben limitarse estrictamente a los objetivos militares y prohíbe causar males innecesarios o excesivos. Por tanto, el Estado de Guatemala ya era responsable por el cumplimiento de tales preceptos y era su deber velar por la protección de las víctimas de un conflicto armado además de los principios y costumbres universalmente aceptados por el Derecho Internacional. (CÁRDENA, 2009).

No obstante que la Corte no se pronunció por los delitos cometidos durante el acto de la masacre (tortura, feminicidios, violencia sexual, etc) no es suficiente señalar a los actos cometidos contra las mujeres indígenas bajo la tipificación de *violencia sexual*²⁵ y *femicidio*²⁶ como lo establece el código penal guatemalteco y la ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer. Es necesario un profundo análisis para concluir que la crueldad con la que fueron cometidos, va más allá de los elementos que componen su tipificación penal.

A las mujeres embarazadas les provocaron abortos como consecuencia de los golpes recibidos: "Se podía ver cómo las golpeaban en el vientre con las armas, o las acostaban y los soldados les brincaban encima una y otra vez hasta que el niño salía malogrado" Testigo directo del Ministerio Público. (CEH, 1991, p. 1246).

²⁵ Ver Título III de los delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y contra el pudor del Código Penal de Guatemala.

²⁶ Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer: Artículo 6. Femicidio. Comete el delito de femicidio quien, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer, por su condición de mujer, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a. Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.
- b. Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral.
- c. Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima.
- d. Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo.
- e. En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación.
- f. Por misoginia.
- g. Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima.
- h. Concurriendo cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el Artículo 132 del Código Penal.

La persona responsable de este delito será sancionada con pena de prisión de veinticinco a cincuenta años, y no podrá concedérsele la reducción de la pena por ningún motivo. Las personas procesadas por la comisión de este delito no podrán gozar de ninguna medida sustitutiva.

¿Golpearlas en el vientre con las armas? ¿Brincar sobre ellas hasta causar un aborto? ¿Podemos imaginar el dolor físico que fue causado a éstas mujeres en su condición? Además del dolor emocional al estar conscientes que esos golpes matarían a su hijo/hija en su propio vientre. Estas mujeres, cuerpos no guerreros, fueron víctimas del conflicto bélico en Guatemala y continúan siendo víctimas de esa violencia sistematizada. Bajo esa premisa, Rita Segato reflexiona sobre la dificultad de percibir la dimensión pública de los femicidios bélicos. De tal forma que promueve una nueva categoría de delito, *femigenocidio*.

[...] se aproximan en sus dimensiones a la categoría “genocidio” por sus agresiones a mujeres con intención de letalidad y deterioro físico en contextos de impersonalidad, en las cuales los agresores son un colectivo organizado o, mejor dicho, son agresores porque forman parte de un colectivo o corporación y actúan mancomunadamente, y las víctimas también son víctimas porque pertenecen a un colectivo en el sentido de una categoría social, en este caso, de género. (SEGATO, 2014, p. 66).

El *femigenocidio* como nueva categoría de delito en contextos donde se manifiesta una violencia sistematizada contra las mujeres como lo es el contexto guatemalteco, representa una propuesta hacia la visibilización y lucha por los derechos humanos de las mujeres. Por tanto, Segato resalta que visualizar la existencia de este tipo particular de crimen, debe ser tipificado e investigado en su especialidad con los procedimientos forenses, policiales y jurídicos específicos.

4.1.3 Móviles y propósitos de la violencia contra las mujeres

Las mujeres, así como los niños, niñas, hombres, jóvenes y ancianos del parcelamiento de las Dos Erres sufrieron actos deplorables e incalculables de violencia hacia sus derechos humanos por razones de clase y pertenencia étnica dentro de un contexto de conflicto armado. Sin embargo, las mujeres sufrieron formas específicas de violaciones por razón de género. Las violaciones sexuales en masa no constituyeron delitos considerados *daños colaterales* como comúnmente era conocido en las grandes guerras. Considerando los hechos y narraciones de testigos por la CEH, las violaciones sexuales hacia las mujeres del parcelamiento se constituyen como un objetivo estratégico de la guerra civil guatemalteca. En otras palabras, las violaciones sexuales eran parte del *modus operandi* del Ejército. Rompieron lazos maritales y sociales y causaron abortos para la eliminación de cualquier continuación familiar de la comunidad. Por tanto, es pertinente preguntarse, ¿cuáles fueron los móviles que utilizaron? ¿cuáles son los propósitos de esa violencia? Y, ¿por qué contra el cuerpo de las mujeres?

[...] ¿por qué en las mujeres y por qué por medio de formas sexualizadas de agresión? Porque es en la violencia ejecutada por medios sexuales donde se afirma la destrucción moral del enemigo, cuando no puede ser escenificada

mediante la firma pública de un documento formal de rendición. En este contexto, el cuerpo de la mujer es el bastidor o soporte en que se escribe la derrota moral del enemigo. (SEGATO, 2014, p.23).

A través del pensamiento de Segato podemos entender que agredir sexualmente el cuerpo de las mujeres es tan importante para el establecimiento del dominio del territorio— territorios entendidos como cuerpos y de cuerpos conquistados como territorios— y por ende, visibiliza la derrota de cualquier acto subversivo del *enemigo interno* contra toda la comunidad incluyendo a los cuerpos no guerreros.

Dentro de los métodos estratégicos de guerra utilizados por los kaibiles estaba la separación de las víctimas por género. “Comenzaron a sacar violentamente a la gente casa por casa y fueron concentrando a las mujeres y niños en las iglesias y a los hombres en la escuela.” (CEH, 1991, p. 387). La separación de hombres y mujeres permitió a los kaibiles ejercer los actos violentos y denotó una planificación del tipo de abuso en específico a cometer hacia cada grupo de víctimas.

La separación por sexo de las víctimas, antes de la ejecución de las masacres, es un indicador de la premeditación con que se procedía, en tanto que muestra cómo, con anterioridad a los hechos, el destino de las víctimas estaba prefijado, escogiendo el tipo de abuso a cometer en razón al género. (CEH, 1991, p.881).

Tanto los hombres como las mujeres eran torturados y posteriormente ejecutados extrajudicialmente, pero las mujeres y niñas eran abusadas sexualmente de manera repetitiva y violenta para después asesinarlas. Eran violadas repetitivamente por varios de los kaibiles, de manera que sus cuerpos eran un acceso mancomunado y un móvil para el establecimiento del control y dominio militar sobre los territorios. Era también un móvil para enviar un mensaje hacia las demás comunidades, grupos o personas *enemigas internas*, un mensaje de exterminio total, no solo de los actos subversivos, sino también lo que le podía pasar a toda la comunidad incluyendo a los cuerpos no guerreros. Por consiguiente, el propósito del Ejército era sembrar el terror.

La separación de las víctimas por género creó cierto grado de aislamiento entre los miembros del parcelamiento. En ese sentido, el término de *ideología del terror* de Hannah Arendt²⁷ aporta al significado y explicación del móvil que representó la expansión del terror sobre las comunidades afectadas por el conflicto, en este caso, sobre las Dos Erres. El grado de aislamiento generó impotencia e incapacidad de actuar, sumado al hecho de estar amenazados

²⁷ Capítulo 4: ideología e terror: una nueva forma de gobierno, del libro Orígenes del Totalitarismo de Hannah Arendt.

por armas de fuego para evitar la sublevación y confrontación de los pobladores. Aislar a las mujeres de sus esposos, padres, hermanos, tíos, amigos y demás, tuvo como propósito hacerlas sentir solas y en abandono. Sembrar el terror entre la población guatemalteca a través de las violaciones sexuales, era un castigo ejemplar para todo acto subversivo, ejecutado bajo modalidades extremadamente crueles.

Dentro de las mujeres, niñas y ancianas que sufrieron actos agresivos de violencia sexual, las mujeres embarazadas por su condición especialmente sensible, fueron víctimas de otro tipo de agresiones que afectaba directamente su condición de estado de gravidez. Los relatos del CEH muestran claramente este tipo de vejámenes.

Había mucha sangre y había este ... placenta, donde los niños nacieron, quizás por el miedo [de] las mujeres nacieron y se compusieron y quedaron tirados todos los restos de los niños de los cordones de los ombligos y las placentas tiradas ... y mucha sangre, muchos lazos. (CEH, 1991, p. 2149).

Como fue descrito anteriormente, a las mujeres embarazadas las golpeaban en el vientre con las armas con las que después iban a matarlas y brincaban encima de su vientre de tal manera que les causara un aborto. Por ello, posterior a la masacre, los pobladores de la comunidad más cercana que fueron a observar el lugar, encontraron mucha sangre, cordones de los ombligos y placentas tiradas. La escena del crimen mostró claramente los tipos de vejámenes que las mujeres y demás pobladores del parcelamiento sufrieron.

Para entender el contexto actual de la violencia contra los derechos humanos de las mujeres en Guatemala, es preciso ahondar en su historia. Y es precisamente el conflicto armado interno uno de los periodos con mayores grados de violencia contra los derechos humanos en general. Durante la masacre de las Dos Erres ocurrida en 1982, Guatemala ya formaba parte de una diversidad de convenios y tratados internacionales en derechos humanos (Declaración Universal de los Derechos Humanos; Pacto Internacional de los derechos civiles y políticos; Pacto Internacional de los derechos económicos, sociales y culturales; Convenio de Ginebra y sus protocolos adicionales; Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer CEDAW, etc.) Justamente, la CEDAW fue ratificada por el Estado de Guatemala en agosto de 1982 y la masacre ocurrió en diciembre de ese mismo año.

Las herramientas normativas no fueron suficientes o eficientes para que el Estado aplicara y cumpliera con los preceptos jurídicos establecidos, era y continua siendo necesario la aplicación de los mismos en paralelo a una reforma de las relaciones de género. Actualmente el Estado de Guatemala no se encuentra en una guerra civil, sin embargo existen patrones utilizados en la masacre de las Dos Erres que continúan siendo objeto de discriminación y

violación hacia los derechos humanos de las mujeres, principalmente hacia las mujeres indígenas.

4.1.4 Interpretación del caso a partir de la teoría de las nuevas formas de guerra y el cuerpo de las mujeres de Rita Segato

Partir desde la afirmación de las nuevas formas de guerra y el cuerpo de las mujeres como Segato propone, es dar abertura a una novedosa forma de leer, entender y analizar las diferentes formas de violencia contra las mujeres. Es dejar atrás la comprensión que la violencia contra las mujeres son *daños colaterales* que cada guerra trae consigo. Pero también comprender que el concepto de guerra se ha extendido en nuevas formas y las ciudades periféricas como muchas de Latinoamérica, han sido las más afectadas.

Las grandes guerras –I y II Guerra Mundial– son conocidas por sus grados de formalidad, sin embargo *las nuevas formas de guerra*, se caracterizan por no portar ciertos grados de formalidad como lo es una declaración de guerra y su posterior cese al fuego como marcador de finalización. Otras características no formales son,

No comportan ni uniformes ni insignias o estandartes, ni territorios estatalmente delimitados, ni rituales y ceremoniales que marcan la “declaración de guerra” o armisticios y capitulaciones de derrota, y aun cuando hay ceses del fuego y treguas sobreentendidas, estas últimas son siempre confusas, provisorias e inestables, y nunca acatadas por todos los subgrupos de miembros de las corporaciones armadas enfrentadas. (SEGATO, 2014, p.21).

Por tanto, según el marco teórico establecido por Segato estamos ante una nueva conflictividad de baja formalización que denomina *conflictos informales*. Se puede considerar al conflicto armado interno guatemalteco y por ende a la masacre de las Dos Erres como una nueva forma de guerra, una nueva forma de expansión bélica durante el contexto de guerra civil –de 36 años. A pesar de la firma de los acuerdos de paz anunciando el cese al conflicto, aún son visibles los altos índices de violencia contra las mujeres en la sociedad guatemalteca. Sumado a las nuevas formas de guerra, –los conflictos informales– están las nuevas formas bélicas de violencia contra el cuerpo de las mujeres. La tortura, abortos, violaciones sexuales repetitivas y las múltiples agresiones cometidas contra las mujeres en las Dos Erres, son claramente ejemplo de estas nuevas formas bélicas. “Un mensaje de ilimitada capacidad violenta y de bajos umbrales de sensibilidad humana.”(SEGATO, 2014, p. 23).

Las violaciones de carácter sexual hacia las mujeres siempre han existido en las guerras, sin embargo en este caso en específico la violencia sexual y posterior asesinato constituyó una clase de limpieza de la comunidad de las Dos Erres. La limpieza de la comunidad, o exterminio

hace alusión al termino de genocidio, el cual puede ser considerado por Segato como femigenocidio. Sin embargo, existen formas de eliminación/exterminio de una comunidad sin la aplicación formal del término genocidio. Segato cita a Münkler quien expone la disolución de un pueblo sin genocidio en tres pasos,

Los tres pasos de la disolución de un pueblo sin genocidio consisten, para Münkler, en la ejecución pública de sus figuras prominentes, la destrucción de sus templos, construcciones sagradas y monumentos culturales, y la violación sistemática y el embarazo forzado de sus mujeres. (SEGATO, 2014, p.27).

En la masacre de las Dos Erres no solo ejecutaron a sus figuras prominentes, sino a la comunidad entera. La destrucción material de toda infraestructura como templos y casas, además de toda fuente económica como ganado y siembra, fueron destruidos por completo. Y como último elemento según Münkler, la violación sistemática de las mujeres. Cumpliendo así los tres elementos para la disolución de un pueblo sin genocidio. Bajo la concepción teórica de femigenocidio de Segato, no se puede disociar el *genocidio* como lo propone Münkler. Por tanto, ¿Podría ser aplicable el nuevo término de Segato para el caso de la masacre de las Dos Erres? El debate en Guatemala si hubo o no hubo genocidio²⁸ durante el conflicto armado interno prevalece hasta el día de hoy. Se pueden identificar puntos que defienden y buscan el establecimiento de una justicia social a través del reconocimiento del “si hubo genocidio” y otros puntos que defienden el carácter jurídico, quiere decir una visión meramente legalista que expone que no se cumplen todos los preceptos establecidos en la normativa.

El principio del artículo 376 del Código Penal guatemalteco (1973) en el marco de los delitos de trascendencia internacional, describe el delito de genocidio de la siguiente manera: “Comete delito de genocidio quien, con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico o religioso[...]” No se ha llegado a un consenso al respecto debido a la interpretación de la palabra *propósito* que sugiere una abertura a la interpretación subjetiva del delito.

²⁸ De acuerdo al Código Penal de Guatemala Decreto número 17-73, artículo 376.- Genocidio. Comete delito de genocidio quien, con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico o religioso, efectuare cualquiera de los siguientes hechos:

- 1o. Muerte de miembros del grupo.
- 2o. Lesión que afecte gravemente la integridad física o mental de miembros del grupo.
- 3o. Sometimiento del grupo o de miembros del mismo, a condiciones de existencia que pueda producir su destrucción física, total o parcial.
- 4o. Desplazamiento compulsivo de niños o adultos del grupo, a otro grupo.
- 5o. Medidas destinadas a esterilizar a miembros del grupo o de cualquiera otra manera impedir su reproducción.

A pesar del debate, el Tribunal de Mayor Riesgo B declaró por segunda vez²⁹ que si hubo genocidio en Guatemala contra la comunidad ixil³⁰ en Quiché. A pesar que, la sentencia de genocidio no fue dictada hacia la masacre de las Dos Erres, ésta si corresponde a un conflicto cometido durante el periodo de la guerra civil guatemalteca bajo similares circunstancias, –con diferentes matices– donde el principal grupo afectado fue la población indígena. Bajo esa perspectiva, analizar los crímenes cometidos específicamente hacia las mujeres dentro de la lógica del genocidio, y la nueva propuesta teórica del femigenocidio de Segato es completamente compatible.

Se debe tratar los asesinatos de las mujeres cometidos por el Estado de Guatemala como crímenes de guerra y que éstos sean tipificados dentro de la normativa interna del Estado para que paralelamente se construyan procedimientos forenses, policiales y jurídicos específicos. El período del conflicto armado interno en Guatemala puede ser considerado como la inauguración a nuevas formas de crueldad contra el cuerpo de las mujeres. De manera que modifica el argumento de la violencia sexual como efecto o daño colateral a considerarse como objetivo estratégico de guerra. “La violencia contra las mujeres ha dejado de ser un efecto colateral de la guerra y se ha transformado en un objetivo estratégico de este nuevo escenario bélico.” (SEGATO, 2014, p.8) .

El caso de la masacre de las Dos Erres es solamente un acercamiento hacia una comunidad dentro de un periodo de graves violaciones a los derechos humanos, que continua exigiendo justicia social y cognitiva hacia las víctimas sobrevivientes y familiares de ellas. Las graves violaciones que se repiten en distintos grados de violencia y crueldad actualmente, las podríamos comprender y analizar de mejor manera bajo los lentes teóricos de las nuevas formas de guerra y su intrínseca relación con el cuerpo de las mujeres.

4.1.5 Reparación con perspectiva de género: la vida después de la violencia

*“Que la historia que pasamos quede en las escuelas, para que no se olvide,
para que nuestros hijos la conozcan”.*

Testigo ante la Comisión de Esclarecimiento Histórico.

Las reparaciones constituyen parte fundamental en toda sentencia de la Corte IDH. Las reparaciones de la sentencia de la masacre de las dos Erres en el 2009 corresponden a las 155

²⁹ La primera sentencia fue del Tribunal de Mayor riesgo A en el año 2013, sin embargo la Corte de Constitucionalidad anuló la sentencia y obligó a repetir el juicio. En el año 2018 el Tribunal de Mayor Riesgo B dictó por unanimidad si, por segunda vez consecutiva.

³⁰ Pueblo maya guatemalteco.

víctimas del caso, siendo 2 de ellas sobrevivientes³¹ y 153 familiares de las víctimas asesinadas y cruelmente torturadas. La jurisprudencia de la Corte IDH ha procurado mejorar los tipos de reparaciones que otorga, debido a que busca superar las condiciones de las reparaciones tradicionales de indemnización de carácter pecuniario. Sin embargo, enfrenta la difícil tarea de reparar las violaciones de derechos humanos que los Estados –como principales actores de protección a los derechos humanos– han transgredido hasta las últimas instancias en sus sistemas de justicia. Por tanto, la pregunta que debemos responder es, ¿puede ser posible una reparación integral? por ende, ¿es posible una reparación integral con perspectiva de género?

En respuesta a las preguntas planteadas, la integridad de una persona no se puede recuperar completamente cuando ésta ha sido víctima de vejámenes como lo fueron las víctimas de la masacre de las Dos Erres. Y ciertamente no existe una reparación de ningún tribunal nacional o internacional que pueda dar íntegramente lo que le fue arrebatado y transgredido a la víctima. Sin embargo, la Corte IDH en su jurisprudencia ha construido un concepto que busca el acercamiento hacia una reparación integral.

La reparación integral se logra, entonces, con medidas que brinden a las víctimas una satisfacción mas allá de lo económico, como el reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado, los pedidos de disculpas, los actos de desagravio, las becas de estudio; así como con medidas orientadas a evitar la repetición en el futuro de hechos de esa naturaleza. (CEJIL, 2004, p.1).

Por tanto, la reparación integral de la Corte IDH además de las medidas de compensaciones pecuniarias como parte tradicional de las reparaciones, actualmente constituyen medidas de satisfacción, restitución, rehabilitación y garantías de no repetición a fin de resarcir los daños causados de manera “integral”.

Cuadro 2: Reparaciones otorgadas por la Corte IDH sentencia 2009

REPARACIONES	EN BENEFICIO DE:
El Estado debe investigar, sin mayor dilación, de forma seria y efectiva los hechos que originaron las violaciones declaradas en la presente sentencia, con el propósito de juzgar y, eventualmente, sancionar a los presuntos responsables.	Los sobrevivientes y familiares de las víctimas.
El Estado debe iniciar las acciones disciplinarias, administrativas o penales que sean pertinentes, de acuerdo con su legislación interna, contra las autoridades del Estado que puedan haber cometido y obstaculizado la investigación de los hechos.	Los sobrevivientes y familiares de las víctimas.
El Estado debe adoptar las medidas pertinentes para reformar la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en Guatemala.	De toda la población guatemalteca.
El Estado debe proceder a la exhumación, identificación y entrega de los restos de las personas fallecidas en la masacre de Las Dos Erres a sus familiares.	Los familiares de las víctimas.

³¹ Ramiro Osorio Cristales y Salomé Gómez Hernández quienes al momento de la masacre eran niños.

El Estado deberá implementar cursos de capacitación en derechos humanos a diversas autoridades estatales.	El buen desenvolvimiento de las autoridades estatales en materia para servicio de la población.
El Estado debe publicar en el Diario oficial y en otro de mayor circulación nacional ciertos capítulos de la sentencia.	Los perjudicados en relación al derechos de la verdad.
La realización de un acto público donde el Estado reconozca su responsabilidad y un video documental de los hechos ocurridos.	Los perjudicados en relación al derechos de la verdad.
El Estado debe levantar un monumento.	Los perjudicados en relación al derechos de la verdad.
El Estado debe brindar el tratamiento médico y psicológico que requieran las 155 víctimas.	Los sobrevivientes y familiares de las víctimas. REHA
El Estado debe crear una página web de búsqueda de niños sustraídos y retenidos ilegalmente.	Víctimas de abusos de Estado.
El Estado debe pagar las cantidades fijadas por concepto de indemnización por daño inmaterial y reintegro de costas y gastos.	Los sobrevivientes, familiares de las víctimas y representantes.

Fuente: RAMOS (2021) En base a las reparaciones establecida en las páginas 85 y 86 de la Sentencia de la Corte IDH: Caso de la masacre de las Dos Erres vs. Guatemala, sentencia de 24 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

El cuadro 2 expone todas las reparaciones que el Estado de Guatemala debe de cumplir. Como parte de las compensaciones pecuniarias, la sentencia determina el pago de cantidades fijadas por concepto de indemnización, gastos y costas judiciales. Las medidas de satisfacción se refiere a las que trascienden lo material y buscan el reconocimiento de la dignidad de las víctimas. Se puede citar entonces las medidas que corresponden a la exhumación e identificación de los cuerpos de las víctimas; el acto público de reconocimiento de la responsabilidad del Estado y el levantamiento del monumento en nombre de las víctimas.

La medida de reparación de restitución puede ser la más complicada de llevarse a cabo dado que no se puede restituir la vida de todas las víctimas. La medida de rehabilitación corresponde a la reparación de brindar tratamiento médico y psicológico a las víctimas que lo necesiten. Finalmente las medidas de garantía de no repetición, hace alusión a las reparaciones de implementación de cursos de derechos humanos a las distintas instituciones del Estado, precisamente para incentivar e capacitar a los funcionarios públicos al servicio de la población. Y de adoptar medidas pertinentes para reformar la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en Guatemala, de tal manera que se pueda combatir la manera fraudulenta de utilización de recursos como medidas dilatorias y obstaculizadoras para la averiguación de la verdad durante el proceso penal.

Debido a la excepción preliminar *ratione temporis* y la no competencia de la Corte en el juzgamiento de algunos de los delitos correspondientes a la CIPST y la Convención de Belem

do Pará, uno de los derechos que se vuelve más relevante es el derecho a la verdad. La investigación eficaz hacia los hechos cometidos en la masacre y por ende la identificación y sanción de los responsables de los actos es determinante. Éste derecho se estuvo violando año con año durante los veintisiete años desde la comisión de los hechos de la masacre en 1982 hasta la sentencia de la Corte IDH en el año 2009, causando una (re)victimización y sumando daños de carácter psicológico y económico a todos los involucrados.

Una reparación con perspectiva de género en este caso determina que los vejámenes ocurridos contra la población del parcelamiento de las Dos Erres no afectó ni se llevó a cabo de la misma manera para todos. Las mujeres, niñas y ancianas experimentaron las violaciones sexuales, abortos y torturas contra su cuerpo como un objetivo estratégico de exterminio de la comunidad. Por tanto, las reparaciones de satisfacción, rehabilitación y garantía de no repetición deben tener como punto central combatir las prácticas sistematizadas de las nuevas formas de violencia contra el cuerpo de las mujeres– territorios entendidos como cuerpos y cuerpos conquistados como territorios.

4.2 CASO ISABEL CLAUDINA VELÁZQUEZ PAIZ: CONTEXTO GENERAL DE IMPUNIDAD Y DENEGACIÓN DE JUSTICIA

4.2.1 Contexto y hechos

El caso Isabel Claudina Velázquez Paiz contra el Estado de Guatemala es conocido por la Corte IDH especialmente por desarrollarse en un contexto de aumento de violencia de género denunciado por diversas organizaciones internacionales y por la misma Corte IDH en la sentencia del caso Veliz Franco en el año 2014. El hecho tuvo lugar en el año 2005, por lo que es importante resaltar la evolución de las tasas de femicidio en Guatemala 2001 al 2005. Según el Informe Estadístico de violencia en Guatemala del PNUD los datos son los siguientes:

Tabla 1: Número de femicidios Guatemala 2001-2005

AÑO	NÚMERO DE FEMICIDIOS
2001	303
2002	317
2003	383
2004	497
2005	518

Fuente: RAMOS (2021). Con datos del Informe estadístico de violencia en Guatemala del Programa de Seguridad Ciudadana y Prevención de la Violencia del PNUD Guatemala, p 30.

El aumento del contexto de violencia contra las mujeres en Guatemala se intensifica con el alto grado de impunidad que también es denunciado por diversos actores.

Según el Diagnóstico Situacional del Grupo Guatemalteco de Mujeres (GGM) el porcentaje investigado es de 26 de cada cien. Las sentencias son mínimas. Según este mismo estudio, de 1,227 víctimas entre los años 2002 y 2004, hasta

2005 solamente se habían expedido 12 sentencias condenatorias. (FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, 2006, p.27).

Dicho contexto de violencia se relaciona también al caso Veliz Franco, donde la Corte IDH determinó que El Estado de Guatemala debía cumplir una serie de reparaciones que en su mayoría eran guiadas a políticas y mecanismos de prevención contra toda amenaza a la integridad y vida de las mujeres desaparecidas. El caso Velázquez Paiz representa la continuación de una cultura de violencia contra el cuerpo de las mujeres desde el conflicto armado interno. Como fue mencionado en el caso anterior –Masacre de las dos Erres– El período del conflicto armado interno en Guatemala puede ser considerado como la inauguración a nuevas formas de crueldad contra el cuerpo de las mujeres. Por tanto es pertinente preguntarse, ¿Por qué después de la guerra las mujeres continúan siendo objeto de violencia sexual y de muerte?

Establecido el contexto, la demanda se relaciona con la presunta responsabilidad del Estado de Guatemala por el incumplimiento del deber de protección de la vida e integridad personal de Claudina Isabel Velásquez Paiz, una mujer de 19 años estudiante de derecho de la Universidad San Carlos de Guatemala y la protección a la integridad personal de su madre, padre y hermano. El hecho ocurrió el 12 de agosto del año 2005 cuando sus padres acudieron a una estación de la Policía Nacional Civil a denunciar la desaparición de su hija, fue entonces cuando el personal les informo que debían trascurrir al menos 24 horas, motivo por el cual les fue negada la asistencia inmediata. A pesar del conocimiento del contexto de violencia por cuestión de género en el país, las autoridades no iniciaron protocolos o medidas que corresponden a la prevención de dicha violencia. Horas después, fue encontrado el cuerpo sin vida de Claudina Velásquez Paiz con señales de extrema violencia. El caso Velásquez Paiz también representa la relación entre discriminación y violencia que viven las mujeres a través de estereotipos discriminatorios en las investigaciones en el país. Por lo cual su jurisprudencia constituye un relevante aporte a la lucha por los derechos humanos de las mujeres en Guatemala.

La petición ante la CIDH fue en diciembre del año 2007, quien presentó su informe de fondo en el año 2013. Fue hasta marzo del año 2014 que fue sometido a la Corte IDH por la CIDH y los representantes Carlos Antonio Pop AC, la Asociación de Abogados y Notarios Mayas de Guatemala, y el Robert F. Kennedy Center for Justice and Human Rights, emitiendo sentencia en noviembre del 2015. Las principales Convenciones citadas por los derechos vulnerados fueron la Convención Americana de derechos Humanos (CADH) y la Convención

de Belem do Pará. En ese sentido, la Corte IDH declaró su competencia tanto del Tribunal como de ambas convenciones por ser ratificadas por Guatemala anterior a la comisión de los hechos.

El Estado de Guatemala interpuso dos excepciones preliminares, una por falta de competencia material y otra por falta de agotamiento de los recursos. La primera fue desestimada por la Corte IDH citando su jurisprudencia en el caso Veliz Franco en el año 2014 y afirmó que, “el Estado ratificó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante “la Convención de Belém do Pará”) el 4 de enero de 1995 sin reservas o limitaciones”. (Corte IDH, 2015, p.8) La segunda excepción preliminar tiene que ver con el cumplimiento de uno de los requisitos indispensable para poder tener acceso al SIDH, la falta de agotamiento de los recursos internos. Como fue mencionado anteriormente, este requisito alude a dar oportunidad al Estado a reivindicar los derechos vulnerados a través de su jurisdicción interna, tal y como lo establece la CADH en su artículo 46³².

El mismo artículo 46 en su punto 2 establece las excepciones a la falta de agotamiento de los recursos internos, siendo el 46.2.c fundamento para que la Corte determinara un retardo injustificado en los recursos internos. El Estado de Guatemala argumentó que debido a la complejidad del caso, los plazos se habían prologado. Sin embargo, tanto la CIDH como los representantes, argumentaron que además de agotar los recursos, éstos deben de ser idóneos y efectivos. Claramente, el caso Velázquez Paiz no es un ejemplo de eficiencia de los recursos del Estado después de transcurrido más de cinco años sin individualizar al responsable de la muerte de Claudina, además de una serie de deficiencias en el proceso de investigación por parte de los funcionarios públicos correspondientes.

Las deficiencias en el proceso de investigación comienzan desde la denuncia telefónica que hicieron los padres a la Policía Nacional Civil (PNC) y la posterior denuncia en la estación.

³² Artículo 46: 1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

- a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;
- b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;
- c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando:

- a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
- b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y
- c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

A las 2:12 a.m. la Policía Nacional Civil (en adelante “PNC”) recibió al número 110 una denuncia por una posible violación sexual en la Colonia Roosevelt.[...] Entre las 3:00 y 5:00 a.m. los padres de Claudina Velásquez continuaron su búsqueda con la ayuda de familiares y amigos. Alrededor de las 5:00 a.m. los padres de Claudina Velásquez fueron a la estación de policía para reportar su desaparición. En dicho lugar nuevamente les reiteraron que debían esperar veinticuatro horas. A esa misma hora, aproximada, el Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala recibió una llamada anónima sobre el hallazgo de un cadáver en la Colonia Roosevelt, por lo que acudieron al lugar. También, dos agentes de la PNC acudieron a dicho lugar aproximadamente a las 5:30 a.m. (CORTE IDH, 2015, p 21).

El caso Velásquez Paiz muestra la importancia del tiempo de respuesta de las autoridades. Dentro de un conocido contexto de violencia contra las mujeres, principalmente violencia de agresión sexual y posterior muerte, las primeras horas posterior al conocimiento de un peligro eminente, son cruciales para proteger la integridad y vida de las víctimas. Fueron tres horas aproximadamente que el Estado al tener conocimiento de la desaparición y posible violación de Claudina no implementó ningún mecanismo de búsqueda inmediata, siendo esta la primera parte de los derechos vulnerados. La segunda parte corresponde al deficiente proceso de levantamiento de la escena del crimen, donde se suma estereotipos de discriminación por parte de los funcionarios al externalizar juicios por el lugar donde fue encontrado el cuerpo y las características del mismo.

[...] según consta en el procesamiento médico legal de la escena del crimen, se encontraba “sobre el asfalto cubierto con una sábana blanca con un casquillo y sangre alrededor” y “se respiraba un olor fuerte a alcohol”. Vestía pantalón de lona color azul, blusa negra, suéter rosado, sandalias negras, brasier (blanco/rosado), y calzón (bloomer salmón/rosado pálido) portaba un arete en el ombligo, una cadena tipo gargantilla, y presentaba “una herida de proyectil de arma de fuego con tatuaje en la región de la frente”, así como ropa “manchada de sangre”, “el brasier no lo tenía puesto”, sino colocado entre el pantalón y la cadera, “cincho removido”, “zipper abajo” y “la blusa puesta al revés” (CORTE IDH, 2015, p.22)

El cuerpo fue encontrado en una zona considerada de estrato “bajo” en la ciudad de Guatemala, en horas de la madrugada y ella tenía un arete en el ombligo. Esas fueron las principales características que fueron tan juzgadas por los funcionarios encargados del levantamiento de la escena del crimen que determinó que Isabel Claudina podría ser una prostituta o pandillera, motivo por el cual no se procedió hacer lo correspondiente al manejo de una escena del crimen con perspectiva de género por presunta violación. Aún bajo el hecho que ella perteneciera a una pandilla o fuera prostituta, “el requisito legal de igualdad ante la ley se mantiene y el Estado debe ejercer la debida diligencia en la investigación” (CORTE IDH, 2015, p. 70). Además de una serie de deficiencias que se irán señalando a lo largo del presente análisis del caso.

4.2.2 Valores jurídicos vulnerados

La Corte IDH señaló los derechos vulnerados por el Estado de Guatemala tanto a Claudina como a su familia, pero primero fue importante rescatar un estándar jurídico interamericano que corresponde a uno de los principales objetos de análisis del presente caso, la vinculación de discriminación y violencia contra las mujeres.

El estudio de país de ONU Mujeres señala que la impunidad, los estereotipos, la discriminación, la prevalencia de una cultura machista y la aceptación de la violencia conllevan una especial brutalidad contra las mujeres en Guatemala (OEA, 2017, p.188).

La discriminación y violencia son dos términos diferentes que pueden desarrollarse uno independientemente del otro. Sin embargo, en la mayoría de los casos de violencia contra las mujeres, existe un vínculo estrecho con la discriminación. La discriminación contra las mujeres no solo se refleja por razón de género, sino también por raza y clase. El caso Velázquez Paiz en la discriminación por género, intervinieron otros factores como el tipo de vestimenta, accesorios y lugar donde fue encontrado el cuerpo. De tal manera que generaron estereotipos de una arraigada cultura machista, que culminó afectando considerablemente el levantamiento de la escena del crimen al no aplicar las medidas y el protocolo respectivo a crímenes de violencia de género. En ese sentido la Corte señaló que existe una, “tendencia de los investigadores a desacreditar a las víctimas y culpabilizarlas por su estilo de vida, o ropa” y la indagación de aspectos relativos a las relaciones personales y sexualidad de las víctimas” (CORTE IDH, 2015, p.19).

El Estado de Guatemala tiene protocolos y medidas que responden a una perspectiva de género. Sin embargo, tras el hallazgo del cuerpo sin vida de Claudina, los funcionarios encargados del levantamiento de la escena del crimen no procedieron a clasificarlo como posible violación sexual a pesar de la forma como fue encontrado el cuerpo de Claudina. En una investigación penal por violencia sexual, la recaudación de toda evidencia es esencial, en este caso la ropa de la víctima. No obstante, los peritos no procedieron a tomar toda la ropa de Claudina en cadena de custodia, por lo que el Estado argumentó que no se encontraron indicios suficientes para enmarcarlo como violencia sexual. (CORTE IDH, 2015).

Por tanto, las irregularidades que se presentaron en el caso Velázquez Paiz fueron las siguientes:

Por todo lo anterior, la Corte concluye que en el presente caso se presentaron las siguientes irregularidades: i) falta de un registro policial sobre el hallazgo del cuerpo; ii) falta de investigación en los indicios de manipulación del cadáver; iii) incorrecto manejo de la escena del crimen; iv) irregularidades en la documentación y preservación de la evidencia; v) falta de recaudación y

preservación de evidencia; vi) irregularidades respecto a la práctica de la necropsia y su documentación; vii) irregularidades y falta de determinación de la hora de la muerte; viii) referencia a la víctima como “XX” en informes de investigación elaborados con posterioridad a su identificación, e ix) irregularidades en el reconocimiento médico forense y su informe respectivo. (CORTE IDH, 2015, p.64).

Parte de las irregularidades fueron subsanadas por el Estado, como la determinación de la hora de la muerte e informe del médico forense, y la toma de huellas dactilares como parte de recaudación de evidencia. No obstante, esta última, fue subsanada por el Estado cuando el cuerpo sin vida de Claudina era velado por sus seres queridos, cuando la toma de huellas dactilares debió efectuarse en el levantamiento de la escena del crimen o en la morgue. Esto representó una violación al debido proceso además de representar un acto profundamente humillante y ofensivo para la familia, quienes tenían el derecho a rendir tributo de acuerdo a sus creencias y parte del proceso de pérdida irreparable que significaba Claudina para su familia. Las irregularidades del presente caso afectó la debida diligencia en la investigación que el Estado debía otorgar.

Los derechos vulnerados se otorgaron en dos vías, hacia Claudina Velázquez Paiz y hacia su familia. Los derechos vulnerados de Claudina corresponden a la vida e integridad personal reconocidos en los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana. Y en materia de género, el artículo 7 de la Convención de Belem do Pará³³. En ese sentido, es importante resaltar la importancia de investigación con respecto a la violencia en el espacio público, como lo establece Segato. De tal manera que podamos comprender que la violencia contra la mujer, contra el cuerpo de las mujeres, no solamente corresponde al espacio doméstico, sino al espacio público. Corresponde a una arraigada cultura de violencia contra las mujeres, que en Guatemala

³³ Artículo 7: Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

encuentra sus inicios bélicos en el conflicto armado interno y continúa expresándose en los diferentes espacios públicos donde el Estado no ha sido capaz de mitigar el fenómeno creciente de la violencia.

La segunda vía de derechos vulnerados otorgados por la Corte IDH, corresponden al padre, madre y hermano de Claudina Velázquez. Estos son, la violación a la integridad personal, artículo 5.1 de la CADH, y la violación al derecho de protección de la honra y dignidad, artículo 11 CADH. El primero hace alusión a la irrupción de los funcionarios en el velatorio de la víctima y por las múltiples falencias en el procedimiento de investigación del caso.

Yo me sentí lastimado, me sentí ultrajado, me sentí ofendido, ese procedimiento no tenía que realizarse en ese momento. Sin embargo, yo autoricé el procedimiento bajo amenaza, autoricé el procedimiento porque pensé que era necesario para que después no fuera eso a ser una excusa para que el caso de Claudina Isabel no se resolviera. [...] (CORTE IDH, 2015, p.77).

El testimonio del padre, el señor Velásquez Durán, relata parte de los sentimientos que como familia tuvieron que pasar frente al acto de violación a su intimidad, recordándolo como un evento traumatizante. Además, la violación de la honra y dignidad, que hace alusión a la falta de sanción a los responsables de la muerte de Claudina Velázquez después de muchos años de investigación. El retraso de la individualización de los responsables, no fue por causa de complejidad del caso como el Estado de Guatemala argumentó. Las irregularidades enumeradas por la Corte, principalmente las que corresponden al manejo de un levantamiento de escena del crimen y conducción de investigación con enfoque de género, afectaron considerablemente la demora injustificada del caso. Por tanto, el derecho de defensa de los familiares de la víctima, para buscar la verdad de los hechos, también sufrió transgresiones causando una revictimización al vivir tantos años reviviendo los hechos del asesinato de su ser querido. En ese sentido, es importante resaltar el hecho que el padre de Claudina, Jorge Rolando Velásquez Durán, se constituyó como querellante adhesivo³⁴ dentro del proceso penal, por lo cual formó parte activa en la demanda de la vulneración de los derechos de vida e integridad de su hija.

El caso Velásquez Paiz representa dentro del litigio estratégico del SIDH, la realidad de muchas mujeres desaparecidas y posteriormente encontradas sin vida dentro de un contexto de aumento de violencia contra las mujeres. De una continuación a las agresiones bélicas y crueles

³⁴ Sujeto del proceso penal. Artículo 116 código Procesal Penal Guatemalteco: En los delitos de acción pública, el agraviado con capacidad civil o su representante o guardador en caso de menores o incapaces, o la administración tributaria en materia de su competencia, podrán provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público.

contra el cuerpo de las mujeres y también de un aumento de impunidad del Estado al no responder a la demanda de implementación de medidas de prevención con enfoque de género.

4.2.3 Móviles y propósitos de la violencia contra las mujeres

Claudina Velázquez Paiz representa a muchas mujeres desaparecidas, con señales de agresión sexual violenta y finalmente encontradas muertas en Guatemala. El contexto de aumento de los índices de violencia contra las mujeres evidencia que los vejámenes de carácter sexual que se visibilizaron en el contexto del conflicto armado interno, no cesaron a pesar de la firma de la paz y una serie de normativas – universo de leyes en expansión– que buscarían combatir y erradicar dicha violencia. Por tanto, ¿por qué después de la guerra las mujeres continúan siendo objeto de violencia sexual y de muerte? A través del estudio del caso Velázquez Paiz podemos identificar la arraigada cultura de violencia, la ausencia de medidas de prevención, o mejor dicho, el ineficaz manejo de medidas de prevención de violencia contra las mujeres y el predominio de estereotipos discriminatorios anteriores y posteriores a la comisión de delitos de agresión sexual y femicidios.

En ese sentido, la identificación de los móviles y propósitos de la violencia contra Claudina Velázquez es fundamental. Según la investigación de la Corte IDH, el “móvil” identificado por funcionarios públicos encargados de la investigación fue un delito “pasional” bajo efectos de licor.

[...] en el Informe de 22 de agosto de 2005 elaborado por la investigadora de la Unidad Contra Homicidios de Mujeres del Servicio de Investigación Criminal de la PNC (supra nota 278), se indicó que el móvil de la muerte fue “posiblemente problema pasional bajo efectos de licor con el saldo de una persona fallecida”. (CORTE IDH, 2015, p. 71).

En primer lugar en la normativa interna del país, no existe un delito que este tipificado bajo el concepto “pasional”, el delito más próximo sería homicidio en estado de emoción violenta.³⁵ Sin embargo, la evidencia –la que no fue negligentemente obstruida– de las agresiones sexuales en el cuerpo de Claudina y otros elementos constitutivos del delito, determinan la intencionalidad, premeditación y dolo del agresor. Aunado a eso, todo homicidio o asesinato cometido contra una mujer, por su condición de género, a partir de la entrada en vigor de la Ley de Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer en el año 2008, es considerado como femicidio.

³⁵ ARTÍCULO 124: Quien matare en estado de emoción violenta, se le impondrá prisión de dos a ocho años. Código Penal de Guatemala.

En segundo lugar, la concepción de un crimen “pasional” no es más que un estereotipo discriminatorio que justifica la acción violenta y delictiva del agresor, minimizando su responsabilidad y culpabilizando a la víctima. El hecho que este fuera externalizado por funcionarios públicos – la investigadora de la Unidad Contra Homicidios de Mujeres del Servicio de Investigación Criminal de la PNC– evidenció una grave falta a la conducción de la investigación.

[...] el perito Alberto Bovino afirmó que “el concepto de ‘crimen pasional’ es parte de un estereotipo que justifica la violencia contra la mujer. El calificativo ‘pasional’ pone el acento en justificar la conducta del agresor”. Por ejemplo, “‘la mató por celos’, ‘en un ataque de furia’, son expresiones que promueven la condena a la mujer que sufrió violencia. Se culpabiliza a la víctima y se respalda la acción violenta del agresor”. (CORTE IDH, 2015, p. 71).

La Unidad contra Homicidios de Mujeres del Servicio de Investigación Criminal de la PNC, es una unidad “especializada”, en teoría. Si el propio personal de una Unidad especializada en género no comprende las dimensiones de los estereotipos discriminatorios, ¿qué podríamos esperar del sistema de justicia como un todo? Los funcionarios deberían ser especializados y constantemente capacitados en temas de justicia con perspectiva de género, por ende, saber que el concepto de crimen pasional o motivo pasional es un estereotipo que justifica el comportamiento del agresor, obstaculiza el acceso a la justicia y perpetúa una cultura de violencia.

Por tanto, el principal móvil de la violencia sexual y posterior muerte de Claudina Velázquez por parte del Estado, se basa en estereotipos discriminatorios hacia la víctima. El fundamento o origen de tales afirmaciones comienzan en las características superficiales en el levantamiento de la escena del crimen.

[...] presentaba “una herida de proyectil de arma de fuego con tatuaje en la región de la frente”, así como ropa “manchada de sangre”, “el brasier no lo tenía puesto”, sino colocado entre el pantalón y la cadera, “cincho removido”, “zipper abajo” y “la blusa puesta al revés”. Además, presentaba “equimosis rojo violácea a nivel peri orbital y mejilla lado izquierdo” y excoriaciones en la rodilla izquierda y a nivel flanco aparentemente sin reacción vital. (CORTE IDH, 2015, p. 21).

El cuerpo de Claudina presentaba características superficiales que demandaban el uso de medidas y protocolos especiales que procurasen de manera más eficaz la identificación del propósito del mismo. A pesar de las pruebas presentadas por los mismos funcionarios públicos que formaron parte del caso en sus diferentes etapas, el Estado argumentó ante la Corte IDH que no existieron indicios para determinar que la víctima presentara signos de violencia sexual por cuestión de género. Para desestimar tal afirmación, una evidencia contundente fue la

presencia de semen en la cavidad vaginal de la víctima. “El 26 de septiembre de 2005 la Dirección de Investigaciones Criminalísticas del Ministerio Público emitió un dictamen en que se determinó la presencia de semen en la cavidad vaginal, no así en la rectal.” (CORTE IDH, 2015, p.25).

En ese sentido, es importante rescatar la reflexión de Segato al referirse de la escritura en el cuerpo de las mujeres. El brasier colocado en la parte inferior del cuerpo de Claudina, el zipper bajo y la blusa puesta al revés, son elementos que indican la intencionalidad del agresor y el propósito del delito. El cuerpo de Claudina fue el escenario que el agresor utilizó para afirmar su capacidad letal además de una exposición sexualizada de la agresión. El cuerpo de las mujeres, el cuerpo de Claudina, se percibe con la finalidad de consumir su ser a través del usufructo de su cuerpo despojándola de todo valor.

En palabras de Segato, “sería posible afirmar que la violación, aún cuando incluye sin lugar a dudas la conjunción carnal, nunca es en realidad un acto consumado sino la escenificación de una consumación, inevitablemente atrapada en la esfera de la fantasía.” (SEGATO, 2003, p. 42). La escenificación de la consumación del cuerpo de Claudina fue expuesta a través de las características de cómo fue encontrado su cuerpo. Por tanto, identificar el caso Velázquez Paiz solo como un delito de asesinato, es eliminar todos esos elementos que permiten estudiar y comprender el fenómeno de la violencia contra las mujeres, contra el cuerpo de las mujeres. Identificar los móviles y propósitos de la violencia contra las mujeres en cada caso, coadyuva a la implementación de mejores medidas y protocolos de investigación que comprendan la importancia de una perspectiva de género y la vinculación entre discriminación y violencia.

4.2.4 Interpretación del caso a partir de la teoría de las nuevas formas de guerra y el cuerpo de las mujeres de Rita Segato

La teoría de las nuevas formas de guerra y el cuerpo de las mujeres de Segato aplicado en el caso Velázquez Paiz no es suficiente para poder analizar otros elementos del mismo. No obstante, Segato complementa teóricamente otros elementos a analizar a través de su libro *Las estructuras elementales de la violencia*. Como se señaló en el caso anterior, –Masacre de las Dos Erres– Guatemala es una de las ciudades de Latinoamérica, ciudad periférica, donde se ha manifestado los *conflictos informales* y nuevas formas bélicas contra el cuerpo de las mujeres. A pesar que el caso Velázquez Paiz fue un delito cometido contra una mujer, este representa a miles de mujeres guatemaltecas desaparecidas y posteriormente encontradas sin vida, dentro de un contexto de aumento de violencia de género.

Bajo esa línea de pensamiento, es importante analizar la violencia desde dos diferentes pero complementares concepciones, la violencia cruenta y la violencia expresiva.

El trabajo hermenéutico de comprender los significados de la violencia de género parece un trabajo perdido, demorado, bizantino, impráctico, creo yo que el reiterado fracaso de métodos supuestos como más eficientes y pragmáticos que la comprensión demorada de los hechos prueba lo contrario. (SEGATO, 2003, p. 131).

La importancia de la comprensión de las diferentes dimensiones de la violencia se evidencia precisamente en el fracaso de métodos, medidas, protocolos con perspectiva de género, tal y como se presentó en el caso Velázquez Paiz. El primer concepto, la violencia cruenta, hace alusión al lugar y al agresor, “la violación cruenta es la cometida en el anonimato de las calles, por personas desconocidas, anónimas, y en la cual la persuasión cumple un papel menor; el acto se realiza por medio de la fuerza o la amenaza de su uso.” (SEGATO, 2003, p. 21). El caso Velázquez Paiz no es un caso de violencia doméstica, la cual ha sido en estos últimos años ampliamente investigada y regulada en diferentes instrumentos jurídicos nacionales e internacionales. Sin embargo, la violencia cometida en el espacio público, a pesar que es reconocida y reglamentada, no existe suficiente investigación. El caso Velázquez Paiz fue un femicidio cometido en el anonimato de las calles, por una persona desconocida fuera de su núcleo familiar, siendo este un caso entre tantas mujeres desaparecidas. Por tanto, la violación cruenta en Guatemala, es un fenómeno en crecimiento que necesita analizarse desde su significado conceptual.

El segundo concepto es la violencia expresiva, “una violencia que habla, que transmite un mensaje de impunidad y que en su modo truculento expresa ese poder de dominio y captura sobre cuerpos y territorios.” (SEGATO, 2015, p. 6). La violencia expresiva en el caso Velázquez Paiz se evidenció en la escenificación de la consumación de la violación. Las características de cómo fue encontrado el cuerpo de Claudina –sin brasier, con el zipper abajo y camisa al revés– transmite un mensaje más allá de un simple asesinato.

La violación, toda violación, no es una anomalía de un sujeto solitario, es un mensaje de poder y apropiación pronunciado en sociedad. La finalidad de esa crueldad no es instrumental. Esos cuerpos vulnerables en el nuevo escenario bélico no están siendo forzados para la entrega de un servicio, sino que hay una estrategia dirigida a algo mucho más central, una pedagogía de la crueldad en torno a la cual gravita todo el edificio del poder. (SEGATO, 2015, p.57).

En ese sentido, con la violencia cruenta podemos comprender que existe una diferencia entre la violencia doméstica del espacio privado y la violencia cruenta cometida en el anonimato de las calles por desconocidos. Quiere decir que, entendemos el dónde y por quién. Mientras que con la violencia expresiva podemos entender el propósito, –la finalidad de la violencia– la

transmisión de un mensaje de poder. De tal manera que comprendemos el por qué y para qué de la violencia.

Uno de los elementos que profundiza y permea las nuevas formas de violencia contra el cuerpo de las mujeres son los estereotipos discriminatorios dentro de una sociedad. En el caso Velázquez Paiz, los estereotipos discriminatorios intervinieron en la investigación, de tal manera que obstaculizaron la averiguación de la verdad y eliminaron evidencia que pudo contribuir a una mayor eficiencia en la diligencia de la investigación penal, y al mismo tiempo continuar con la necesidad de una mejor comprensión del fenómeno de las nuevas formas de violencia contra el cuerpo de las mujeres. Los peritajes de Christine Mary Chinkin³⁶ y Paloma Soria Montañez³⁷ fueron determinantes para la afirmación de el uso de estereotipos por parte de las autoridades correspondientes.

[...] consideraron que “su perfil correspondía al de las pandillas y al de una prostituta”, “cuya muerte no debía investigarse”. La perita Christine Mary Chinkin señaló que “los factores que contribuyeron a esta interpretación incluyeron que había desaparecido entrada la noche, había estado en una fiesta, la ropa y accesorios que portaba [...], el olor a alcohol en la escena del crimen, el lugar en que fue encontrado su cuerpo y el hecho de que era mujer”. (CORTE IDH, 2015, p. 69).

Este tipo de estereotipos específicos de género vulnera los derechos de libertad de expresión – tipo de vestimenta, arete en el ombligo– y la libertad de movimiento o locomoción – el hecho que Claudina estuviera en una fiesta por la noche. El señalar que por el perfil de la víctima y el lugar donde fue encontrado el cuerpo –zona de pocos recursos– es atribuirle a la víctima la responsabilidad del crimen cometido contra su propio cuerpo, contra su propia vida. Dichos estereotipos de discriminación de género condujeron a las autoridades correspondientes en el proceso de levantamiento de la escena del crimen, a considerar a Claudina “como una persona cuya muerte -un homicidio relacionado con el género- no merecía ser investigada”. (CORTE IDH, 2015, p. 70).

Paralelo a la comprensión del impacto de los estereotipos discriminatorios de género dentro de la cultura guatemalteca y de la complementariedad entre violencia cruenta y violencia expresiva dentro de la investigación del caso Velázquez Paiz, es preciso una reforma de los afectos. La reforma de los afectos según Segato es constitutiva de las relaciones de género, una reforma de los afectos y de las sensibilidades, es un *universo de fantasías culturalmente promovidas*, las cuales afirman y reproducen violencia. Las nuevas formas de violencia contra

³⁶ Peritaje rendido ante fedatario público (affidávit) por Christiane Mary Chinkin el 13 de abril de 2015 (expediente de prueba, folios 6782 a 6802).

³⁷ Peritaje rendido ante fedatario público (affidávit) por Paloma Soria Montañez el 16 de abril de 2015 (expediente de prueba, folios 6744 a 6781).

el cuerpo de las mujeres son reproducidas bajo estos nuevos conceptos de violencia cruenta y violencia expresiva, son aceptados y acumulados como delitos que quedan impunes de la justicia. A pesar del avance de los derechos humanos en el siglo XXI y el universo de leyes en expansión, los derechos humanos de las mujeres continúan vulnerables, siendo el caso de Claudina, un ejemplo de mujeres desaparecidas y asesinadas.

[...] necesitamos acompañar esos datos y esas leyes de un marco de sentido que oriente la conciencia y la práctica de todos aquellos que trabajan por este objetivo. Es necesario que éstos perciban claramente que erradicar la violencia de género es inseparable de la reforma misma de los afectos constitutivos de las relaciones de género tal como las conocemos y en su aspecto percibido como "normal". Y esto, desgraciadamente, no puede modificarse por decreto, con un golpe de tinta, suscribiendo el contrato de la ley. (SEGATO, 2003, p.133).

La reforma de los afectos no está compuesta solamente por el avance normativo de un Estado, porque ciertamente una normativa no puede modificar por sí misma una arraigada cultura violenta. Y esto es completamente visible en la cultura guatemalteca que arrastra las nuevas formas bélicas de violencia contra el cuerpo de las mujeres desde el conflicto armado interno, presentando otras modalidades como la desaparición y asesinato de mujeres dentro del espacio público, siendo el caso Velázquez Paiz uno dentro de miles.

4.2.5 Reparación con perspectiva de género: la vida después de la violencia

Las reparaciones en el caso Velázquez Paiz, corresponden primeramente a la víctima directa del delito, Claudina Velázquez Paiz, de la misma manera a sus familiares como víctimas indirectas, Jorge Rolando Velásquez Durán, Elsa Claudina Paiz Vidal de Velásquez y Pablo Andrés Velásquez Paiz. Nuevamente, se hace necesario colocar las preguntas ¿puede ser posible una reparación integral? por ende, ¿es posible una reparación integral con perspectiva de género? Las reparaciones del presente caso fueron dirigidas a las víctimas involucradas, sin embargo, el objetivo de una reparación integral por parte de la Corte IDH y el trabajo en conjunto de los defensores de derechos humanos y de Jorge Rolando Velásquez como querellante adhesivo, fue dirigir las reparaciones también hacia todas las mujeres desaparecidas y asesinadas. Por tanto, las reparaciones tienen un particular punto de vista de género, siendo las mujeres las principales víctimas de los delitos vulnerados y representados en el presente caso.

Además de las medidas de carácter pecuniario, la Corte IDH determinó medidas de satisfacción, restitución, rehabilitación y garantías de no repetición. De tal manera que

representen para las víctimas una restitución “integral”, sin omitir el hecho insustituible de la vida y su integridad sexual.

Cuadro 3: Reparaciones otorgadas por la Corte IDH sentencia Velázquez Paiz 2015

REPARACIONES	EN BENEFICIO DE:
El Estado debe, en un plazo razonable, conducir eficazmente la investigación y, en su caso, abrir el o los procesos penales que correspondieren, para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables de los vejámenes y privación de la vida de Claudina Isabel Velásquez Paiz.	Los familiares de la víctima
El Estado debe brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas y de forma inmediata, adecuada, integral y efectiva, tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico a las víctimas que así lo soliciten.	Los familiares de la víctima siendo ellos también la parte lesionada.
El Estado debe publicar en el Diario oficial y en otro de mayor circulación nacional ciertos capítulos de la sentencia.	Los perjudicados en relación al derechos de la verdad.
La realización de un acto público donde el Estado reconozca su responsabilidad	Los perjudicados en relación al derechos de la verdad.
El Estado debe, en un plazo razonable, incorporar al currículo del Sistema Educativo Nacional, en todos los niveles educativos, un programa de educación permanente sobre la necesidad de erradicar la discriminación de género, los estereotipos de género y la violencia contra la mujer en Guatemala.	Toda la población guatemalteca.
El Estado debe, en un plazo razonable, elaborar un plan de fortalecimiento calendarizado del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), que incluya una asignación adecuada de recursos para ampliar sus actividades en el territorio nacional y el cumplimiento de sus funciones.	Toda la población guatemalteca.
El Estado debe, en un plazo razonable, implementar el funcionamiento pleno de los “órganos jurisdiccionales especializados” en toda la República de Guatemala, así como de la fiscalía especializada.	Toda la población guatemalteca y futuras víctimas de violencia sexual.
El Estado debe, en un plazo razonable, implementar programas y cursos permanentes para funcionarios públicos pertenecientes al Poder Judicial, Ministerio Público y Policía Nacional Civil, que estén vinculados a la investigación de actos de homicidio de mujeres, sobre estándares en materia de prevención, eventual sanción y erradicación de homicidios de mujeres.	El buen desenvolvimiento de las autoridades estatales en materia especializada para servicio de la población.
El Estado debe, en un plazo razonable, adoptar una estrategia, sistema, mecanismo o programa nacional, a través de medidas legislativas o de otro carácter, a efectos de lograr la búsqueda eficaz e inmediata de mujeres desaparecidas.	Toda la población guatemalteca, especialmente el grupo vulnerable de las mujeres.
El Estado debe pagar las cantidades fijadas por concepto de indemnización por daño inmaterial y reintegro de costas y gastos.	Familiares de la víctima que también se constituyen como parte lesionada.

Fuente: RAMOS (2021). En base a las reparaciones establecida en las páginas 100 y 101 de la Sentencia de la Corte IDH: Caso Velázquez Paiz y otros vs. Guatemala, sentencia de 19 de noviembre de 2015 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

La medida de restitución no puede ser posible en el caso Velázquez Paiz, no se puede restituir la vida de Claudina, así como no se puede restituir su integridad sexual. Esto demuestra la incompatibilidad de una reparación “integral” en casos de violencia contra las mujeres. Como parte de las compensaciones pecuniarias, la sentencia determina el pago de cantidades fijadas por concepto de indemnización, gastos y costas judiciales. Las medidas de satisfacción, que

corresponden al reconocimiento de la dignidad de las víctimas, es principalmente el derecho a la verdad. Este concierne a identificar y sancionar a los responsables de los vejámenes de Claudina. Así también como la publicación en el Diario Oficial de la sentencia y la realización del acto público de reconocimiento de la responsabilidad del Estado. La medida de rehabilitación corresponde a brindar gratuitamente la atención médica psicológica y/o psiquiátrica a las víctimas indirectas del caso, sus familiares.

Por último, las medidas de no repetición, son en beneficio de toda la población guatemalteca, especialmente para quienes en un futuro, no deban sufrir todos los vejámenes de Claudina y sus familiares dentro de un contexto de aumento a la violencia contra las mujeres. Estas conciernen en la incorporación a la curricular educativa nacional temas relacionados a combatir los estereotipos discriminatorios de género e implementar programas y cursos permanentes para funcionarios públicos pertenecientes al Poder Judicial, Ministerio Público y Policía Nacional Civil, que estén vinculados a la investigación de actos de homicidio de mujeres. Además, de la implementación de organismos jurisdiccionales especializados y fiscalías especializadas para un mejor manejo del proceso de investigación a partir de una perspectiva de género y violencia contra la mujer. Y un plan de fortalecimiento de sus principales instituciones como el INACIF para dotarla de mayores recursos que conlleven a un mejor y eficaz desempeño de sus funciones.

Por otro lado, una reparación integral con perspectiva de género, debe hacer énfasis en el aspecto preventivo. En ese sentido, el voto razonado de Juez Eduardo Ferrer, hace alusión a dos momentos claves de prevención con respecto a la desaparición y asesinato de las mujeres. El primer momento es antes de la desaparición y el segundo momento es antes de la localización de los cuerpos de las mujeres asesinadas.

[...] existían “dos momentos” claves en los cuales debía ser analizado el deber de prevención respecto de la desaparición y muerte de las víctimas, señalando como primero el momento “antes de la desaparición de las víctimas”, y como el segundo, el momento “antes de la localización de sus cuerpos sin vida” (CORTE IDH, 2015, p.117).

El juez Eduardo Ferrer se basó en la jurisprudencia de la Corte IDH de los casos González y otras –Campo Algodonero– Vs. México (2009), y Veliz Franco y otros vs. Guatemala (2014). Estos casos establecieron importantes estándares jurídicos interamericanos y el caso Velázquez Paiz se suma a la construcción de una necesaria implementación de perspectiva de género para combatir la violencia de los derechos humanos de las mujeres y la violencia contra el cuerpo de las mujeres.

A pesar del avance del SIDH– a través de sus mecanismos de protección de los derechos humanos– de la lucha de la violencia de género, existen diversos elementos utilizados por la misma Corte IDH que deben ser aplicados dentro del propio SIDH. Por ejemplo, las capacitaciones y cursos especializados a los jueces en materia de violencia contra la mujer. Y aún más importante, la integración de mujeres juezas con perspectiva de género. Este ejemplo es muy claro en el caso Velázquez Paiz, donde el Tribunal estaba integrado solamente por hombres³⁸.

La Corte IDH debe implementar dentro de la propia institución su visión de protección a los derechos humanos. En materia de género, debe proyectarse a través de su ejemplo no solamente procurando el respeto por los derechos humanos de las mujeres sino procurando la incorporación de ellas en todos los ámbitos . Si bien hoy en día la presidencia de la Corte IDH la preside una mujer, – Jueza Elizabeth Odio Benito– es la única de siete miembros que la componen. La lucha contra la violencia de los derechos humanos de las mujeres, abarca todos los ámbitos del desarrollo integral de una persona, el caso Velázquez Paiz es solamente una de las tantas dimensiones que violentan el desenvolvimiento integral de las mujeres dentro de la sociedad. Por tanto podemos afirmar que la implementación de una perspectiva de género va más allá de las reparaciones.

³⁸ Jueces integrantes de la Corte IDH 2015 caso Velázquez Paiz: Humberto Antonio Sierra Porto, Presidente; Roberto F. Caldas, Vicepresidente; Manuel E. Ventura Robles, Juez; Diego García-Sayán, Juez; Alberto Pérez Pérez, Juez; Eduardo Vio Grossi, Juez, y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez.

5. IMPLICACIONES DOMÉSTICAS DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN GUATEMALA: INCORPORACIÓN DE PERSPECTIVA DE GÉNERO

Los estudios de caso con categoría de género analizados³⁹ de las sentencias de la Corte IDH contra el Estado de Guatemala fueron seleccionados con la intención de evidenciar la continuidad de la violencia contra el cuerpo de las mujeres en el tiempo. El caso de las Masacre de las Dos Erres en 1982 durante el período del conflicto armado interno, con sentencia en 2009, puede considerarse la apertura a la visibilización de la necesidad de una perspectiva de género dentro de las sentencias de la Corte IDH en Guatemala. Esta visibilización y construcción de jurisprudencia a través del uso de la Convención de Belem do Pará se llevó a cabo también en el caso Velázquez Paiz y Otros, evidenciando la continuación de una cultura de violencia que se rebela en formas más crueles y degradantes contra el cuerpo de las mujeres.

Toda sentencia de la Corte IDH genera implicaciones domésticas al país por medio de las reparaciones dictadas. La problemática planteada en la presente disertación se refiere también a la dicotomía entre el avance de la normatividad y el reconocimiento nacional e internacional de la violación de los derechos humanos de las mujeres paralelo al aumento en los índices de violencia. Especialmente la violencia contra el cuerpo de las mujeres como una nueva forma de guerra. En ese sentido, la hipótesis apuesta de manera afirmativa que la incorporación de perspectiva de género en las sentencias emitidas por la Corte IDH, tiene mayores posibilidades de alcanzar los resultados deseados en la lucha de protección de los derechos humanos de las mujeres en Guatemala.

Para confirmar o rechazar la hipótesis planteada, fue necesario identificar las políticas públicas, reformas en la ley, comisiones, instituciones u otro mecanismo de protección a los derechos humanos de la mujer que fueron implementados en consecuencia a las sentencias de la Corte IDH, tal y como fue planteado en el objetivo número tres. De tal manera que la incorporación de perspectiva de género dentro de las sentencias, promueva no solamente avances en la normativa, sino una mayor eficacia en los mecanismos ya existentes.

Bajo esa perspectiva, el seguimiento al cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte IDH es fundamental. Sin embargo, esta etapa es muy criticada debido a la falta de compromiso de los Estados en cumplir con todas las reparaciones y la falta de mecanismos eficientes del SIDH para brindar el seguimiento al cumplimiento necesario. Si bien a partir del

³⁹ Masacre de las Dos Erres y Velázquez Paiz y Otros.

año 2015 entró en funcionamiento una nueva unidad de seguimiento en la Corte IDH, los países continúan presentando deficiencias en su cumplimiento total.

En el año 2015 entró en funcionamiento una Unidad de la Secretaría de la Corte dedicada exclusivamente a la supervisión de cumplimiento de sentencias (Unidad de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias), con el fin de dar un mayor seguimiento al grado de cumplimiento por parte de los Estados de las diversas medidas de reparación que son ordenadas. (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 2020).

El seguimiento al cumplimiento de las sentencias analizadas es complejo debido a que las reparaciones no solo constituyen reparaciones pecuniarias, sino medidas que corresponden a la restitución, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, indemnizaciones y reintegro de costas y gastos. Dichas reparaciones deben ser cumplidas en el plazo asignado por la Corte IDH y de acuerdo al artículo 68 de la CADH, los Estados se comprometen a cumplir la decisión de la Corte.

La revisión, identificación y análisis de las implicaciones domésticas en Guatemala de los casos Masacre de las Dos Erres y Velázquez Paiz y Otros no se enfoca solamente bajo una visión jurídica sino también se analiza bajo una visión epistemológica en relación a la violencia de género y su acceso a la justicia. De manera que contribuya a la reforma de los afectos que plantea Segato –el universo de ideas sobre las relaciones de género, las cuales (re)producen la violencia de género– y visibilice la necesidad de aplicación de una perspectiva de género.

5.1 IMPLICACIONES DOMÉSTICAS CASO MASACRE DE LAS DOS ERRES

La sentencia del caso Masacre de las Dos Erres representó para Guatemala y las 251 víctimas de la masacre, una conquista a su derecho por la verdad. El estudio de caso con categoría de género analizado solo se enfocó en la violación de los derechos humanos de las mujeres y la necesidad de una aplicación de perspectiva de género en los delitos cometidos hacia ellas durante el conflicto armado interno. Sin embargo, las reparaciones de la Corte IDH tomaron en cuenta a todas las víctimas de la masacre. La sentencia constituyó una serie de reparaciones históricas y de gran relevancia para los procesos de paz en el país debido a que el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos delictivos hasta la emisión de la sentencia por la Corte IDH fue de 27 años. Hoy en día – 38 años desde la comisión de los hechos delictivos–11 años desde la sentencia de la Corte IDH en el 2009, existen reparaciones pendientes de cumplimiento total que perpetúan la impunidad, contravienen el derecho internacional y obstaculizan el avance de la defensa de los derechos humanos de las mujeres.

La Corte IDH ha efectuado cinco resoluciones de supervisión de cumplimiento de la sentencia.⁴⁰ Dichas resoluciones son resultado de los informes del Estado de Guatemala sobre las medidas adoptadas en relación a lo dictado por la Corte IDH en la sentencia. El análisis de las implicaciones domésticas se presenta como cumplimiento total, parcial y nulo.

Reparaciones de cumplimiento total

Las reparaciones que el Estado de Guatemala cumplió de manera integral fueron cinco de las diez enumeradas en la *figura 5: Reparaciones otorgadas por la Corte IDH sentencia 2009* capítulo 3, caso Masacre de las Dos Erres. La primera corresponde al deber de proceder a la exhumación, identificación y entrega de los restos de las personas fallecidas en la masacre. Dicha responsabilidad fue otorgada a la Fundación de Antropología Forense de Guatemala (FAFG). La extracción de muestras de ADN para la identificación de cadáveres no fue posible para todos debido a las condiciones del terreno y el tiempo de los cadáveres. Sin embargo, la FAFG llevó a cabo el trabajo con excelencia y fue sensible al significado del mismo.

Señalaron que el trabajo de dicha Fundación ha sido caracterizado en todo momento por la mayor calidad técnica y profesional, pero además por la enorme calidad humana de todo su equipo, que se ha preocupado de brindar información accesible y detallada a los familiares de las víctimas acerca del proceso y de que pueden esperar. (CORTE IDH, 2011, p. 8).

La reparación corresponde a una medida de satisfacción que hace alusión a trascender de lo material y buscar el reconocimiento de la dignidad de las víctimas. La identificación de cada cadáver se relaciona con el derecho a la verdad y al reconocimiento de cada víctima de la masacre. Cada mujer víctima, fue violentada a niveles extremadamente crueles, que configuró una nueva forma de guerra contra sus cuerpos. Cuerpos identificados y entregados a sus seres queridos, quienes tras años han luchado por el reconocimiento y acceso a la justicia.

La segunda reparación cumplida en su totalidad por el Estado de Guatemala fue el deber de publicar por única vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, las partes pertinentes de la Sentencia. Adicionalmente, publicar íntegramente la Sentencia, al menos por un año, en un sitio web oficial del Estado. A pesar de una serie de errores en la publicación de los días 5 y 14 de febrero de 2010, en el Diario de Centroamérica y el Periódico, que corresponden al Diario oficial y uno de circulación nacional, el Estado se rectificó con la publicación de erratas en los mismos. De manera que la Corte IDH dio por cumplida dicha reparación. (CORTE IDH, 2011).

⁴⁰ 1.Resoluciones de supervisión de cumplimiento de la sentencia Masacre de las dos Erres con fechas: 6 de julio 2011; 4 de septiembre del 2012; 21 de agosto 2014; 12 de marzo 2019 y 14 de octubre del 2019.

El hecho que el Estado de Guatemala reconociera su responsabilidad internacional por violaciones de derechos humanos en la masacre de las Dos Erres cumpliendo con la medida de satisfacción de publicación de la sentencia, sin duda, constituye parte de una reparación y contribuye a la lucha contra las violaciones de derechos humanos. Significa un paso –inicial– hacia una reforma de los afectos como lo señala Segato. No obstante, el mismo Estado debe procurar una serie de modificaciones a nivel doméstico que visibilicen que las violaciones de los derechos humanos de las mujeres indígenas durante el conflicto armado interno, se llevaron a cabo bajo una estrategia bélica de guerra. Es preciso reconocer que el caso de la Masacre de las Dos Erres representa a las mujeres indígenas que fueron violentadas, torturadas, discriminadas y asesinadas bajo parámetros específicos de género, raza y clase. Asimismo, es preciso aceptar la responsabilidad como Estado y también como ciudadana/o parte de la sociedad, de tal forma que nos acerquemos más a una reforma de los afectos y de las relaciones de género.

La tercera reparación cumplida fue el deber de realizar actos públicos. Los actos públicos correspondieron a la proyección de un documental sobre los hechos ocurridos en el parcelamiento de las Dos Erres en la cabecera departamental de Petén y en la ciudad capital. La resolución de la Corte IDH señaló que el Estado de Guatemala brindó todo lo necesario para que el acto y proyección del documental se llevara a cabo con todos los requerimientos exigidos por la misma.

“Se coordinó con los representantes de los familiares, el traslado de quienes residen en distintos puntos del país a la ciudad; asimismo, se les proveyó alimentación y hospedaje y que en dicho evento de reconocimiento estuvieron presentes algunos funcionarios del Estado.” (CORTE IDH, 2012. p. 5).

Actualmente, el documental se preserva en las principales bibliotecas del país. Además, surgió un filme relatando la historia de Oscar Ramírez⁴¹, quien sobrevivió a la masacre. Los hechos ocurridos en el parcelamiento de las Dos Erres y el alcance de la sentencia de la Corte IDH a nivel internacional, llevaron a Steven Spielberg⁴² a producir un documental relatando los hechos de la masacre y principalmente la historia de Oscar, llamado *Finding Oscar*. El documental fue lanzado también en Estados Unidos el 14 de abril del 2017.

La difusión de la película producida por Spielberg y Frank Marshall llega apenas días después de la decisión de una jueza en Guatemala de ordenar un juicio especial por genocidio contra el exdictador Efraín Ríos Montt (1982-1983), de 90 años, por su rol en esta masacre. (EL NUEVO DIARIO, 2017).

⁴¹ Uno de los dos únicos niños sobrevivientes de la masacre de las Dos Erres.

⁴² Es un director, guionista y productor de cine estadounidense considerado uno de los más reconocidos y populares de la industria cinematográfica mundial.

La producción de un documental a escala global como *Finding Oscar*, demuestra la importancia de una sentencia de la Corte IDH. La intención de ambos documentales fue promover el reconocimiento de la responsabilidad del Estado y la visibilización de una serie de violaciones a la vida y dignidad de una comunidad. La visibilización de un país mayoritariamente indígena que sufrió y continúa sufriendo discriminación. Constituye la visibilización de la lucha por acceso a la justicia y verdad de los familiares de las víctimas. Y visibiliza también una necesaria implementación de perspectiva de género en las decisiones judiciales nacionales e internacionales. Tal y como lo señaló la CEH, que durante el conflicto armado las mujeres fueron particularmente seleccionadas como víctimas de violencia sexual.

La cuarta reparación con cumplimiento total fue el deber de levantar un Monumento. Existen tres monumentos que se construyeron con el fin de recordar y reconocer la grave violación a los derechos humanos cometidos en el parcelamiento de las Dos Erres. Uno es el pozo de la vergüenza, el cual hace alusión al pozo donde los kaibiles arrojaron los cuerpos semivivos y otros muertos de las víctimas. El segundo es una cruz con las placas de los nombres de todas las víctimas y por último el mausoleo.

Han transcurrido ya casi 33 años y hoy en el cementerio de las cruces que se encuentra a unos 800 metros al noreste del parque central, se encuentra 3 monumentos que recuerdan estos hechos, el pozo de la vergüenza, la cruz con sus respectivas placas con los nombres de las víctimas y el mausoleo todos ellos contruidos con el apoyo de La Asociación de Familiares de Detenidos y Desaparecidos de Guatemala (FAMDEGUA) y particularmente el mausoleo que contiene los osarios donde descansan los restos de más 220 víctimas de aquella masacre cometida por un escuadrón de kaibiles del ejército de Guatemala, fue apoyado por la cruz Roja y COPREDEH en el año 2013. (PONCE, 2016, p.1).

La resolución de la Corte IDH indicó que el Estado de Guatemala mostro muy poco interés y voluntad para llevar a cabo esta reparación. Todos los monumentos mencionados fueron apoyados principalmente por la Asociación de Familiares Detenidos y Desaparecidos de Guatemala (FAMDEGUA). El levantamiento de estos monumentos representan una medida de satisfacción, de reconocimiento y de redignificación de la muerte de las víctimas. Representa de manera literal una visibilización de la lucha por la verdad de los hechos, de una lucha contra la impunidad y un recordatorio de un hecho que no se debe repetir.

Finalmente, la medida de no repetición, el deber de implementar cursos de capacitación en derechos humanos a diversas autoridades estatales. En las primeras resoluciones de seguimiento de cumplimiento de la sentencia de la Corte IDH de fechas, 6 de julio del 2011 y 4 de septiembre del 2012, el Estado de Guatemala presentó información de cumplimiento parcial respecto a esta reparación. Estaba en proyecto el curso denominado *Aplicación del*

Derecho Nacional e Internacional de los Derechos Humanos en los Procesos de Graves Violaciones en Guatemala, sin embargo, no informó avances del mismo justificándose por la falta de recursos del Ministerio Público. Con respecto a la implementación de cursos de capacitación a sus Fuerzas Armadas, la Corte resaltó que “ni siquiera hubo un análisis retrospectivo de las capacitaciones que se han impartido a los miembros de las Fuerzas Armadas.” (Corte IDH, 2011, p.9) Este último punto fue muy preocupante debido a que los vejámenes cometidos en la masacre fueron llevados a cabo por los kaibiles, por miembros de las Fuerzas Armadas. Por tanto, las capacitaciones en materia de derechos humanos son imprescindibles y totalmente necesarias para esta dependencia del Estado.

No obstante, en el transcurso de los años, el Estado de Guatemala ha implementado una Política de Derechos Humanos para la Persecución Penal (PDHPP) en el Ministerio Público en el 2018 y una Dirección General de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de la Defensa Nacional en el año 2016. La PDHPP tiene como objetivo general,

[...] afianzar la Democracia y el Estado de Derecho en Guatemala, garantizando los derechos de las víctimas y reforzando la investigación y persecución penal de las violaciones de derechos humanos y vulneraciones al derecho internacional humanitario cometidas durante el Conflicto Armado Interno. (MINISTERIO PÚBLICO DE GUATEMALA, 2018, p.9).

La implementación de la PDHPP del Ministerio Público fue impulsada por varios esfuerzos nacionales a partir del 2015 y por el cumplimiento a los tratados, convenios, sentencias de la Corte IDH y otros organismos internacionales. Lo importante a resaltar de dicha política es su enfoque en los casos de alto impacto del conflicto armado interno y el reconocimiento de una perspectiva de género. La presente política representa para Guatemala el marco jurídico-político para actuar no solamente en cumplimiento con el derecho internacional, sino para la implementación de mejores prácticas de investigación, prevención y persecución penal de los derechos humanos de las mujeres.

Bajo la misma línea, el Estado de Guatemala a través del Acuerdo Gubernativo número 130-2016, implementó la Dirección General de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de la Defensa Nacional. El principal objetivo de esta es la capacitación en materia de derechos humanos de sus Fuerzas Armadas.

Tendrá a su cargo el estudio, análisis y evaluación, de casos conforme a las leyes, reglamentos y legislación sobre derechos humanos. Contribuyendo a la promoción, ejecución y vigencia de los derechos fundamentales inherentes a la persona, dignidad, integridad física y psíquica [...] (MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL DE GUATEMALA, 2016, p.17).

Ambas políticas internas constituyen mejoras en el reconocimiento de la necesidad de implementación de una perspectiva de género en los diversos mecanismos de protección a los derechos humanos, particularmente para el caso de la masacre de las Dos Erres y para la población en general. Ambas herramientas deben aplicarse de manera contrahegemónica en palabras de Sousa Santos, de manera que abran camino a las reforma de los afectos.

Reparaciones de cumplimiento parcial

Las reparaciones de cumplimiento parcial hace referencia al hecho que no se ha cumplido a cabalidad y de manera integral una disposición de la sentencia de la Corte IDH. Las razones pueden ser diversas, sin embargo, en relación al principio del Derecho Internacional *pacta sunt servanta*, el Estado de Guatemala está obligado a cumplir con las resoluciones que dicta la Corte IDH en sus sentencias. De manera que si el Estado no cumple, incurre en un ilícito internacional.

La primera reparación de cumplimiento parcial es el deber de investigar los hechos que originaron las violaciones declaradas en la sentencia, y el deber de iniciar las acciones disciplinarias, administrativas o penales que sean pertinentes, de acuerdo con su legislación interna. Este punto resolutive de la sentencia en materia de género no pudo establecer la sanción de delitos sexuales y femicidio porque los hechos ocurrieron antes de la entrada en vigencia de la jurisdicción de la Corte IDH. No obstante, la Corte IDH consideró sumamente importante resolver a través del artículo 7.b de la Convención de Belem do Pará: *actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer*. En ese sentido, Guatemala tenía la obligación y deber de investigar y sancionar a los responsables de las masacre de las Dos Erres, aún después de 27 años del acontecimiento de los hechos.

En la primera resolución de seguimiento de cumplimiento de la Corte IDH en julio 2011, Guatemala llevó a cabo 3 aprehensiones y procesamientos en contra de Manuel Pop Sun, Reyes Collin Gualip y Carlos Antonio Carías López. A quienes se procesó por delitos de asesinato, delitos contra los derechos humanos y hurto. Éstos fueron sancionados a 6,030 años de prisión incommutables⁴³. También el Estado de Guatemala ordenó la extradición de Gilberto Jordán, Jorge Vinicio Sosa Orantes y Pedro Pimentel Ríos, quienes fueron capturados en Estados Unidos. (CORTE IDH, 2011). A pesar de las condenas efectuadas, falta continuar con la investigación de otros autores de los delitos, autores que son considerados de mayor jerarquía en las filas castrenses.

⁴³ La cantidad de años en prisión en Guatemala tiene una pena máxima de 50. Por tanto los 6,030 años condenados contra las tres personas es simbólico y corresponden a la sumatoria de todos los asesinatos.

A partir de la tercera resolución de seguimiento de cumplimiento de la Corte IDH, el Estado optó por una posición radical, en la cual además de no informar sobre los avances de las investigaciones, cuestionó la jurisdicción de la Corte IDH.

Los representantes de las víctimas en la audiencia de supervisión calificaron la posición de Guatemala como “un claro desacato del Estado”, debido a que “niega y deslegitima la jurisdicción de este Tribunal, sus obligaciones internacionales y la obligación de cumplir las Sentencias”. Afirmaron que “no se trata de simples dificultades del Estado para implementar las medidas ordenadas por este Tribunal, sino de una política de Estado que niega la competencia de la Corte Interamericana.” (CORTE IDH, 2014, p. 3).

La resolución de fecha 16 de mayo del año 2014, establece el seguimiento de cumplimiento de la sentencia no solamente del caso de la Masacre de las Dos Erres, sino el de 10 casos más. De los 11 casos, 5 ocurrieron durante el conflicto armado interno⁴⁴, incluyendo la masacre de las Dos Erres. Por tanto, el desacato por parte del Estado del deber de informar e investigar fue cometido contra los 11 casos con sentencia de la Corte IDH, contraviniendo el artículo 67 de la CADH, que declara que *el fallo de la Corte será definitivo e inapelable*. La posición del Estado obstaculiza la averiguación de la verdad, la creación de mejores mecanismos de prevención de la violencia, de reformas necesarias a normativas y a instituciones. No obstante, la presión de organizaciones internacionales y nacionales de derechos humanos, así como organismos internacionales y la misma Corte IDH, continúa para que dicha reparación sea de cumplimiento total para todos los casos pendientes.

Aunado a lo anterior, según las resoluciones de seguimiento de cumplimiento de 14 casos –incluyendo la masacre de las Dos Erres– de fechas de marzo y octubre del año 2019, se reveló un nuevo desacato por parte del Estado que perjudica gravemente todas las sentencias de la Corte IDH donde los hechos ocurrieron durante el conflicto armado interno⁴⁵. El Estado de Guatemala, a través del Congreso de la República, promulgó una iniciativa de ley para reformas de la Ley Nacional de Reconciliación, iniciativa 5377. El objeto principal de la iniciativa 5377 es la extinción total de la responsabilidad penal de agresores que cometieron delitos durante el conflicto armado interno.

Artículo 2. Se derogan los artículos 2. 4 y 8 del Decreto 145-96 del Congreso de la República, Ley de Reconciliación Nacional que regulan la extinción total de la responsabilidad penal por delitos políticos cometidos en el enfrentamiento, de los delitos comunes conexos citados, y la no aplicación de

⁴⁴ Caso Blake (25 de marzo de 1985); Plan de Sánchez (18 de julio de 1982); las Dos Erres (6 y 8 de diciembre de 1982); Molina Theissen (6 de octubre de 1981); y Florencio Chitay (1 de abril de 1981).

⁴⁵ Caso Bámaca Velásquez, Myrna Mack Chang, Maritza Urrutia, Masacre Plan de Sánchez, Molina Theissen, Carpio Nicolle y otros, Tiu Tojín, Masacre de Las Dos Erres, Chitay Nech y otros, Masacres de Río Negro, Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar"), García y familiares, Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal y Coc Max y otros (Masacre de Xamán),

la Ley a varios delitos mencionados. (CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, 2018, p. 14).

Los argumentos de los diputados que presentaron la iniciativa se basan principalmente en el principio de irretroactividad de la ley y que no puede existir una paz si se continua persiguiendo penalmente a los actores principales del conflicto. Quieren una amnistía total, alegando que los delitos de lesa humanidad y tortura eran inexistentes en la legislación guatemalteca antes de 1996, fecha en que se promulgó la Ley de Reconciliación Nacional junto a los acuerdos de paz. Sin embargo, si existía el delito de genocidio, el cual el Estado varias veces ha negado y lo hace nuevamente en esta iniciativa. En ese sentido, es importante resaltar el análisis desarrollado del estudio de caso en el capítulo 3 de la presente disertación. El cual señaló que el organismo judicial de Guatemala a través del Tribunal de Mayor Riesgo B declaró por segunda vez en el año 2018 que si hubo genocidio en Guatemala contra la comunidad ixil en Quiché. Por tanto, dicha iniciativa del Congreso no solamente quebranta las sentencias de la Corte IDH, convenios y tratados de derecho internacional sino el propio derecho interno con la sentencia del Tribunal de Mayor Riesgo B de Guatemala.

Existe una gran preocupación por parte de la Corte IDH, organizaciones de derechos humanos, la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas de Derechos Humanos (OACNUDH), sociedad civil y Organismo Judicial que concuerdan que dicha iniciativa no solo refuerza el poder de los agresores, sino que también transmite un mensaje de impunidad. (Corte IDH, 2019) Bajo esa perspectiva, la propuesta de Segato de la implementación del *femigenocidio* es importante. No solamente como una nueva tipificación de delito sino como un re-entendimiento y una comprensión de las nuevas formas de violencia contra las mujeres durante un conflicto armado interno y durante conflictos informales actuales.

La paz firme y duradera junto a la construcción de una justicia transicional no puede concretarse sin la sanción a los responsables de los vejámenes del conflicto. El conocimiento de la verdad histórica, la reparación a las víctimas, las medidas de no repetición y la sanción a los responsables, son elementos que se complementan para un verdadero acceso a la justicia. El conocimiento de la verdad histórica de las formas específicas de agresión y violación contra cuerpo de las mujeres en la masacre de las Dos Erres se logra a través de la sanción a sus responsables, demostrando la gravedad de los hechos, sus consecuencias y garantizando su no repetición.

La segunda reparación que se considera de cumplimiento parcial es el deber de adoptar las medidas pertinentes para reformar la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad en Guatemala. En las resoluciones de seguimiento de cumplimiento de la

Corte IDH de años 2011 y 2012, exponen la falta de información que el Estado proporciona para evidenciar el cumplimiento total de la misma. Además de la Corte IDH, la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG) también recomendó al Estado de Guatemala reformar la ley de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad. Sin embargo, el Congreso ha pospuesto y engavetado dicha iniciativa denominada 3319.

El 15 de octubre del año 2015, el Ministerio Público –MP-, la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala –CICIG- y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos –OACNUDH, en el marco de sus respectivos mandatos, presentaron a la Mesa de Seguridad y Justicia del Congreso de la República una propuesta para la discusión de reformas a Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, utilizando como punto de partida, el dictamen que la Corte de Constitucionalidad emitió a la iniciativa 3319, el 5 de marzo de 2009 dentro del expediente número 908-2008. (COMISIÓN INTERNACIONAL CONTRA LA IMPUNIDAD EN GUATEMALA, 2017, p.1).

La ley de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad es una ley de rango Constitucional en Guatemala y tal como lo señaló la Corte en su jurisprudencia, ha sido utilizada como una herramienta de impunidad debido al uso excesivo de recursos de amparo como dilator del proceso penal. “La Comisión estableció que 76% de los amparos estaban destinados a impugnar resoluciones judiciales y que 8 de cada 10 fueron declarados improcedentes.” (COMISIÓN INTERNACIONAL CONTRA LA IMPUNIDAD EN GUATEMALA, 2017, p.3). Actualmente, la presión nacional e internacional para la respectiva reforma continúa permeando en las discusiones del Congreso. Sin el aporte de la jurisprudencia de la Corte IDH y los otros actores involucrados, este tema no estaría ni en la mesa de discusión.

La tercera reparación de cumplimiento parcial es el deber de cumplimiento de los pagos por concepto de daño inmaterial, costas y gastos. Debido al largo tiempo transcurrido desde el acontecimiento de los hechos, muchos familiares de las víctimas – quienes son considerados los beneficiados de la sentencia– no han sido identificados y otros han fallecido. La situación de los no identificados, los representantes consideran que es falta de voluntad y organización del Estado, debido a que tiene los recursos institucionales a nivel nacional, departamental y municipal para poder identificar a los faltantes. Con respecto a las familiares fallecidas, la Corte IDH determinó en la misma sentencia que los familiares deben realizar el proceso sucesorio intestado.

El Estado ha efectuado la mayoría de los pagos correspondientes a la indemnización, esta reparación constituye una medida fundamental también para quienes han luchado por años por el derecho a la verdad y acceso a la justicia. Dicha reparación también constituye el reconocimiento del Estado de la incansable lucha de los familiares y las consecuencias por la

violación de derechos que el Estado debía haber protegido a las mujeres, hombres, niñas, niños, ancianos.

Reparaciones de nulo cumplimiento

Según las resoluciones de seguimiento de cumplimiento de sentencia de la Corte IDH e informes del Estado, de las diez reparaciones, dos se consideran de nulo cumplimiento. La primera es la creación de una página web de búsqueda de menores sustraídos y retenidos ilegalmente. Esta reparación era importante porque buscaba brindar orientación y acompañamiento a instituciones o asociaciones nacionales dedicados a la búsqueda de menores sustraídos y retenidos ilegalmente durante el conflicto interno. Siendo directamente beneficioso para las víctimas de la masacre de las Dos Erres pero también para todos los casos ocurridos en dicho período. Sin embargo, no se llevó a cabo bajo la justificación de falta de recursos.

Finalmente, la reparación que corresponde al deber de dar tratamiento psicológico y médico a las víctimas. El Estado no cumplió con dicha reparación alegando desconocimiento de la dirección de residencia de los beneficiarios para que puedan recibir el adecuado tratamiento médico y psicológico a través del Ministerio de Salud y Asistencia Social. Es importante recordar nuevamente que han transcurrido 27 años desde el acontecimiento de los hechos y 37 años hasta el año 2019. Motivo por el cual es completamente normal que muchas personas hayan tenido que migrar a otros departamentos del país después de los hechos por diversos motivos y otras incluso hayan fallecido.

La salud mental es poco reconocida no solamente en este caso, sino como una práctica generalizada en nuestras sociedades, práctica que debe ser suprimida y atendida. El caso de la masacre de las Dos Erres es reconocido por su alto impacto en la sociedad guatemalteca, la salud mental de los familiares de las víctimas y de los sobrevivientes es esencial para un proceso de paz individual y colectiva. La CEH expuso que, durante el conflicto armado interno las mujeres fueron particularmente seleccionadas como víctimas de violencia sexual, siendo este un objetivo estratégico de guerra. El informe pericial de la perito psicóloga Nieves Gómez Dupuis, efectuado en agosto de 2005 expone que la masacre de las Dos Erres destruyó la dignidad de la mujer en todos los niveles, cultural, social, familiar y personal. Por tanto, el daño a la salud mental de toda la comunidad y los familiares de las víctimas es motivo de tratamiento psicológico. (CORTE IDH, 2009).

Las implicaciones domésticas del caso de la masacre de las Dos Erres fueron desarrolladas y evidenciadas a través del cumplimiento total, parcial y nulo de las diez reparaciones de la Corte IDH con sus diferentes medidas que corresponden a una reparación “integral” para sus víctimas. Siendo un caso de alto impacto, la masacre corresponde a un litigio

estratégico dentro del SIDH que representa un contexto de violencia sexual contra las mujeres durante el conflicto armado interno. Un contexto que continúa, en diferentes grados, a pesar del fin de la guerra civil en Guatemala. Motivo por el cual es fundamental la lucha de la protección de los derechos humanos de las mujeres. Por tanto, la hipótesis planteada de la presente disertación se confirma para el caso de la masacre de las Dos Erres. La incorporación de perspectiva de género en las sentencias emitidas por la Corte IDH, tiene mayores posibilidades de alcanzar los resultados deseados en la lucha de protección de los derechos humanos de las mujeres en Guatemala.

La hipótesis es confirmada por diversos argumentos como resultado del estudio de caso y el análisis de las implicaciones domésticas del mismo. Parte de la visibilización del caso a nivel internacional, es resultado de la fiscalización del SIDH y la presión del cumplimiento de las medidas de la Corte IDH. Los documentales elaborados muestran la visibilización de la impunidad en Guatemala con los casos del conflicto armado interno y la lucha por el acceso a la justicia y a la verdad de las víctimas. Las implicaciones domésticas de cumplimiento total representan avances concretos del reconocimiento de una perspectiva de género y de protección a los derechos humanos de las mujeres. La Política de Derechos Humanos para la Persecución Penal del Ministerio Público recién implementada y la implementación de una Dirección General de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de la Defensa Nacional, son ejemplos de avances concretos que responden a un enfoque de casos de alto impacto del conflicto armado interno y el reconocimiento de una perspectiva de género.

La lucha más grande corresponde al deber de investigar los hechos que originaron las violaciones y el deber de iniciar las acciones disciplinarias, administrativas o penales. A pesar que es una reparación de cumplimiento parcial, la vigilancia y presión de diversas organizaciones de derechos humanos nacionales y organismos internacionales junto a la Corte IDH, ha tenido como resultado iniciativas de ley.⁴⁶ Y rechazo a otras que contravienen a la sentencia emitida por la Corte, convenios, tratados y al propio derecho interno.⁴⁷ Eso demuestra un avance y mayores posibilidades de alcanzar los resultados deseados en materia de derechos humanos de las mujeres.

5.2 IMPLICACIONES DOMÉSTICAS CASO VELÁZQUEZ PAIZ Y OTROS

El análisis del estudio de caso Velázquez Paiz y Otros evidenció tres elementos principales. El primero es la necesidad de la prevención de la violencia contra las mujeres. El

⁴⁶ Iniciativa 3319 para reformas de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

⁴⁷ Iniciativa 5733 para reformas de la Ley Nacional de Reconciliación.

contexto de aumento de la violencia y en muchos casos posterior a la violencia, la muerte de las mujeres en Guatemala fue resaltado por la Corte IDH en su jurisprudencia tanto en el caso Véliz Franco en el año 2001 y Velázquez Paiz en el 2005, con sentencia en 2014 y 2015 respectivamente. Por tanto, el Estado de Guatemala en la sentencia de Véliz Franco en 2014 tuvo conocimiento de que existía un riesgo real e inmediato contra las mujeres a ser agredidas sexualmente u otro tipo de vejámenes contra su cuerpo y contra su vida. No obstante, no se tomaron las medidas necesarias contra la desaparición de mujeres dentro de un contexto de aumento a la violencia de género en el país, siendo expuesto en la sentencia del caso Velázquez Paiz un año después.

El segundo elemento son las irregularidades en la investigación y la falta de una perspectiva de género en la misma. El Estado de Guatemala en diversas ocasiones manifestó que no hubo indicios de que el caso de Claudina encajará en violencia de género. En ese sentido, la Corte IDH en su cuadernillo de jurisprudencia de género determinó que “es posible asumir que la muerte violenta de Claudina Velásquez Paiz fue una manifestación de violencia de género a los efectos de la aplicación al caso del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, teniendo en cuenta tres aspectos.” (CORTE IDH, 2017, p.30).

El primer aspecto son las características de cómo fue encontrado el cuerpo. El brasier colocado en las caderas, el zipper bajo del pantalón, la blusa al revés y se encontró semen en la cavidad vaginal, siendo esta prueba de carácter científico. El segundo aspecto responde a las lesiones en su cuerpo en la parte peri orbital y en la mejilla antes de su muerte y excoriaciones en su rodilla, posterior a su muerte. Por último, el contexto de aumento de la violencia homicida además de agresiones bélicas principalmente contra su cuerpo. Los tres aspectos son indicios suficientes para afirmar que en el caso Velázquez Paiz si hubo una manifestación de violencia de género. De tal manera que la aplicación de normativa especializada fue pertinente. (CORTE IDH, 2017).

El tercer elemento es la manifestación de estereotipos discriminatorios de género. Estos tres elementos constituyeron una serie de reparaciones de la Corte IDH en aras de impulsar/modificar/crear implicaciones domésticas que contrarresten dichos elementos. El análisis de las implicaciones domésticas es a través de las resoluciones de seguimiento de cumplimiento de la Corte y los informes, decretos, iniciativas de ley, políticas que el Estado realice posterior a la emisión de la sentencia. Sin embargo, en el presente caso, la Corte IDH solo a publicado en su página oficial, una resolución que responde al seguimiento de cumplimiento de dos de diez reparaciones de fecha 23 de mayo del año 2017. Motivo por el

cual las limitaciones del análisis son mayores al no tener acceso a la información oficial acerca del avance de las demás reparaciones.

Reparaciones de cumplimiento total

Las reparaciones de cumplimiento total hacen referencia a la ejecución de las disposiciones dictadas por la Corte IDH de manera íntegra. Una de las reparaciones fue el deber de publicar y difundir la sentencia de la Corte IDH en el diario oficial y en un diario de amplia circulación en el país. Así como la disponibilización de esta por un período de al menos un año, en un sitio web oficial del Ministerio Público y en sitios web oficiales del Poder Judicial y la Policía Nacional Civil de Guatemala. Esta reparación corresponde a una medida de satisfacción y evidenció el reconocimiento del Estado como responsable de los delitos cometidos contra Claudina y contra sus familiares.

La segunda reparación de cumplimiento total fue el deber del pago de indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial y reintegro de costas y gastos. En base a los informes presentados por el Estado a través de actas, se constató el pago por medio de cheque a los representantes de las víctimas correspondientes a costas y gastos a favor del Sr. Jorge Rolando Velásquez Durán, el licenciado Carlos Pop Ac, la Asociación de Abogados y Notarios Mayas y Robert F. Kennedy Human Rights. Así también como a las víctimas Jorge Rolando Velásquez Durán, Elsa Claudina Paiz Vidal, Pablo Andrés Velásquez Paiz. (CORTE IDH, 2017).

La reparación pecuniaria también representó para las víctimas un pago material compensatorio por el litigio en el caso tras varios años. Es importante recordar que el padre de Claudina, el Sr. Jorge Rolando Velásquez Durán se constituyó como querellante adhesivo en el proceso penal. Su rol como querellante implicó un papel más activo en la búsqueda de justicia que evidenciara la falta de prevención de violencia de género y la ausencia de mecanismos de búsqueda inmediata de mujeres desaparecidas. Lo que resultó en la desaparición y muerte, con agresiones sexuales, que responden a una violencia de género contra su hija Claudina, además de las diversas irregularidades en el proceso de investigación.

La tercera reparación de cumplimiento total hace referencia al deber de adoptar una estrategia, sistema, mecanismo o programa nacional, a través de medidas legislativas o de otro carácter, a efectos de lograr la búsqueda eficaz e inmediata de mujeres desaparecidas. El Estado de Guatemala había impulsado una ley, previo a la sentencia de la Corte, a través de la iniciativa de Ley 4588. El 11 de octubre de 2012 un grupo de diputadas y diputados del Congreso de la República de Guatemala presentó una iniciativa que disponía aprobar la Ley de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas. Sin embargo, al momento de la emisión de la

sentencia de la Corte IDH, la iniciativa no presentaba la aprobación por el Congreso de la República.

El Estado de Guatemala reconoce el contexto de aumento de la violencia causada por razones de género y dentro de ese contexto las mujeres han sido las principales víctimas, siendo Claudina una de ellas. Asimismo, el Estado expone que se vive dentro de “un sistema desigual que fomenta y naturaliza comportamientos agresivos hacia las mujeres y principalmente hacia sus cuerpos.” (CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, 2018, p.1). Un contexto muy presente desde el periodo del conflicto armado interno, donde los nuevos conflictos informales se ensañan contra el cuerpo de las mujeres. Bajo esa línea de pensamiento se establece el decreto 9-2016 Ley de búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas.

El Estado de Guatemala a través del decreto 9-2016 resaltó su compromiso hacia la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer en relación a su responsabilidad internacional y regional para luchar contra la violencia de género. El principal objetivo de la Ley es el respeto por los derechos humanos de las mujeres a través de la pronta localización y resguardo de las mujeres desaparecidas para evitar otros vejámenes.⁴⁸

Uno de los elementos que constituye una lección aprendida del caso Velásquez Paiz es la celeridad del mecanismo de búsqueda como principio rector de dicha ley. Según el artículo 5 del decreto 9-2016 el principio de celeridad se entiende como,

[...] la urgencia y prioridad con que se realicen las acciones de búsqueda inmediatamente después de presentada la denuncia de la desaparición de una mujer, a efecto de lograr su localización y asegurar su integridad, libertad y resguardo.(CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, 2016, p. 5).

El artículo 5 junto al 6 de antiformalismo permite que las denuncias sean hechas de forma escrita o verbal por cualquier persona y sin el plazo de 24 horas. Es importante destacar que la espera del plazo de 24 horas representó para los padres de Claudina, la muerte de su hija. Bajo los lineamientos de esta nueva ley, las autoridades correspondientes tienen la obligación de accionar de manera inmediata, reconociendo la importancia de una pronta localización de las mujeres desaparecidas y la responsabilidad de resguardar la integridad y la vida de las mismas.

⁴⁸ Violaciones sexuales, tortura, asesinato, etc.

En consecuencia de la creación de la ley, se creó el mecanismo de búsqueda de mujeres desaparecidas *Alerta Isabel-Claudina*. El nombre del mecanismo fue en honor a las víctimas María Isabel Veliz y Claudina Velázquez Paiz, quienes representan a las miles de mujeres desaparecidas y asesinadas en un contexto de aumento de violencia. Ambos casos con sentencia de la Corte IDH de años 2014 y 2015 respectivamente. Por tanto el mecanismo creado responde además de los compromisos con los tratados y convenios en materia de género ratificados por Guatemala, a la demanda específica de la Corte IDH, respecto al deber de adoptar una medida legislativa y mecanismo a efectos de lograr la búsqueda eficaz e inmediata de mujeres desaparecidas.

El mecanismo de búsqueda esta a cargo de la Coordinadora Nacional de Búsqueda de Mujeres Desaparecidas la cual está representada por nueve instituciones del Estado y tres organizaciones no gubernamentales que trabajan por la lucha de los derechos humanos de las mujeres⁴⁹. La integración de diversas instituciones del Estado fomenta más responsabilidad y una descentralización de las acciones, lo cual genera mayores posibilidades de alcanzar el objetivo principal planteado por el decreto 9-2016. Además, en el año 2019 se presentó una iniciativa de ley para reformas del mismo decreto, adicionando un artículo donde establece responsabilidad por incumplimiento de las funciones dictadas por dicha ley.

Artículo 15 Bis. Responsabilidad por incumplimiento de funciones. El funcionario o empleado público que, estando obligado por la presente Ley, omite, retarde o se niegue a ejecutar las acciones inmediatas de búsqueda, localización y resguardo de una mujer desaparecida, será destituido inmediatamente de su cargo, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales y civiles que puedan corresponderle. (CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, 2019, p.9).

Otra reforma al decreto 9-2016 que se considera importante para el mejor desenvolvimiento del objetivo planteado, es la creación de una unidad operativa en el Ministerio Público. La Unidad operativa “tendrá a su cargo el Registro de mujeres desaparecidas y el Registro de las personas con sentencia firme que hayan ejercido cualquier tipo de violencia en contra de una mujer [...]” (CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, 2019b).

⁴⁹ Según el artículo 9 integración del decreto 9-2016 la Coordinadora Nacional de Búsqueda de Mujeres Desaparecidas esta compuesta por: 1. Ministerio Público. 2. Ministerio de Relaciones Exteriores. 3. Ministerio de Gobernación. 4. Policía Nacional Civil. 5. Dirección General de Migración. 6. Procuraduría General de la Nación, a través de la Unidad de Protección de los Derechos de la Mujer. 7. Secretaría de Comunicación Social de la Presidencia de la República. 8. Secretaría contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas. 9. Comisión Presidencial para el abordaje del Femicidio. 10. Tres organizaciones no gubernamentales que trabajan en la protección de los derechos humanos de las mujeres, principalmente en la acción conjunta para la erradicación de la violencia feminicida.

La creación del decreto 9-2016 representa un avance en materia normativa y también a nivel institucional, representado por el mecanismo, unidades operativas, armonización inter-institucional y demás. Sin embargo, no solo se trata del cumplimiento de las reparaciones de la Corte IDH, erradicar la violencia de género es inseparable de la reforma misma de los afectos constitutivos de las relaciones de género. Se debe tener una vigilancia y evaluación del desarrollo de estos mecanismos y una mayor anuencia a la plena difusión de los mismos hacia la sociedad. Los estereotipos discriminatorios de género no sólo se encuentran en las instituciones o son producidas solamente por funcionarios públicos, también son producidos por la sociedad civil inmersa en una cultura patriarcal. La difusión y conocimiento de dichos mecanismos es parte de la visibilización del reconocimiento de una problemática latente y en crecimiento, como lo es la violencia contra el cuerpo de las mujeres.

Reparaciones de cumplimiento parcial y nulo

En consecuencia de la ausencia de otro informe y resolución de la Corte IDH respecto al seguimiento del cumplimiento de la sentencia del caso Velázquez Paiz 2015, –aparte del informe de fecha 23 de mayo del año 2017– el análisis y búsqueda de mecanismos, políticas, leyes o instituciones derivadas del caso se encuentran en el apartado de reparaciones de cumplimiento parcial y nulo. La reparación que corresponde al deber de conducir eficazmente la investigación del caso Velázquez Paiz, más específicamente la Corte IDH lo expone de la siguiente manera,

Conducir eficazmente la investigación y, en su caso, abrir el o los procesos penales que correspondieren, para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables de los vejámenes y privación de la vida de Claudina Isabel Velásquez Paiz. Asimismo, de acuerdo con la normatividad disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con el presente caso, y en su caso, sancionar la conducta de los servidores públicos correspondientes. (CORTE IDH, 2017, p.6).

Los responsables de los vejámenes de Claudina Velázquez continúan sin ser sancionados. Hasta la fecha, su femicidio continua impune, por lo cual se suma una serie de irregularidades procesales e investigativas derivadas de la ausencia de justicia penal. Por ende, constituye nulo cumplimiento a la reparación dictada por la Corte IDH. En Guatemala la relación entre la desaparición de mujeres y su posterior femicidio con agresiones y violaciones de carácter sexual, es un fenómeno recientemente discutido. La alerta Isabel-Claudina entró en funcionamiento el 6 de agosto del 2018, por tanto aún existe un largo camino de desenvolvimiento y capacitación a las fiscalías especializadas, acerca de la importancia del nexo existente y la necesidad de actuar bajo una perspectiva de género.

Según los datos estadísticos presentados por el Ministerio Público desde el 6 de agosto del 2018 al 9 de octubre del 2020 hay un promedio de 4 activaciones de alertas Isabel-Claudina por día y 634 están activas. Son 3,851 alertas las que se han activado en esas fechas, de las cuales 3,217 fueron desactivadas. Esas estadísticas equivalen a 16% activadas y 84% desactivadas.⁵⁰ La última estadística que corresponde a que el 84% de las mujeres desaparecidas son localizadas, da la impresión de un número alentador, sin embargo, el hecho que la mujer sea localizada no quiere decir que no haya sido víctima de un delito conexo a la cuestión de género. Según el decreto 9-2016, cuando la mujer desaparecida es localizada, se investiga si fue víctima de un delito para iniciar la persecución penal a cargo de la fiscalía especializada correspondiente del Ministerio Público. En ese sentido, es fundamental la capacitación de los agentes fiscales y policías en materia de género para evitar la revictimización y proceder a la investigación considerando la posibilidad que la víctima por miedo, no lleve a cabo tal denuncia. La impunidad en el presente caso, demuestra que este tipo de reparaciones representa una de las más difíciles de cumplir de manera integral.

Las reparaciones del deber de brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico a las víctimas que así lo soliciten y el deber de realizar un acto de disculpas públicas, no se encontraron hasta la fecha, informes del Estado que confirmen el cumplimiento de dichas reparaciones. La reparación del deber de brindar salud especializada, corresponde a una medida de rehabilitación, donde la respuesta del Estado fue similar al caso de la Masacre de las Dos Erres, el menosprecio a la salud física y principalmente mental de las víctimas.

El deber de realizar un acto de disculpas públicas, corresponde a una medida de satisfacción, como se ha desarrollado anteriormente, es una medida que busca dignificar a las víctimas. El caso Velásquez Paiz generó estereotipos discriminatorios de género, al pre juzgar sin fundamento, que la víctima –Claudina– era una pandillera y el crimen se cometió por esa causa. Además, el juzgamiento por cómo ella estaba vestida, justificando así el femicidio y evadiendo la culpabilidad del agresor. Fueron pre-juzgamientos, sin fundamento, realizados por funcionarios públicos – policías, agentes fiscales. Por tanto, la disculpa pública, constituye el reconocimiento de responsabilidad del Estado al cometer pre-juzgamiento hacia la víctima, derivando una serie de irregularidades en el proceso de investigación. Representa la re-dignificación y respeto hacia la memoria de Claudina Velásquez. El Estado de Guatemala no

⁵⁰ Estadísticas presentadas por la página web del Observatorio de las mujeres, portal del Ministerio Público que comparte estadísticas sobre violencia de género. Disponible en: <http://observatorio.mp.gob.gt/isabel-claudina/>

ha presentado informe de su cumplimiento y la Corte IDH no ha emitido resolución de las mismas, por lo que se considera dicha reparación de nulo cumplimiento.

Otra reparación considerada de parcial cumplimiento es el deber de incorporar al currículo del Sistema Educativo Nacional un programa de educación permanente sobre la necesidad de erradicar la discriminación de género, los estereotipos de género y la violencia contra la mujer en Guatemala. El Estado de Guatemala argumentó en la sentencia 2015 que ya contaba con programas y mecanismos de protección a las mujeres y prevención de la violencia de género. Sin embargo, la Corte expuso que no presentaron informes que determinara el contenido y alcance de los mismos. Hasta la presente fecha, no se ha presentado informe al respecto. El programa al que se refirió el Estado en sus argumentos es la Estrategia de Educación Integral en Sexualidad y Prevención de la Violencia desarrollada en el Ministerio de Educación (MINEDUC) en 2010 y 2011.

Es por ello que el 6 de abril del año 2010 el MINEDUC, la Secretaría Presidencial de la Mujer, SEPREM y la Secretaría de Comunicación Social de la Presidencia -SCSPR-, suscriben un convenio con una duración de cuatro años, en el que se establece el marco de coordinación y cooperación interinstitucional para la ejecución del Plan Gubernamental y la Institucionalización de la Perspectiva de Género y Étnica, contenidas en la Política Nacional de Educación 2008-2012, la PNPDIM 2008-2023 y el PEO, específicamente para la implementación de la estrategia de Educación Integral en Sexualidad y Prevención de la Violencia. (MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE GUATEMALA, 2012, p. 9).

La estrategia se ha implementado al Sistema del Curriculum Base Nacional, y una de las principales metas establecidas para el año 2015 fue la “reducción en 75% de la brecha en el número de escuelas que actualmente no han institucionalizado la educación integral en sexualidad.” (MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE GUATEMALA, 2012, p. 17).

La reparación de la Corte IDH corresponde a una medida de no repetición. Se entiende que la modificación de patrones socioculturales de discriminación basados en estereotipos por razón de género y raza, no solo intervienen leyes, normativas o mecanismos. La educación es una herramienta fundamental para combatir esos patrones arraigados dentro de una sociedad patriarcal. La pregunta sería ¿qué tipo de educación? ¿Qué bases epistemológicas el Ministerio de Educación consideró para la implementación de la Estrategia de Educación Integral en Sexualidad y Prevención de la Violencia? Estas preguntas son importantes porque la violencia contra las mujeres no es un concepto que deba adoptarse desde lo universal. La violencia contra las mujeres, el uso de estereotipos discriminatorios y los patrones socioculturales de inferioridad y superioridad de género deben de abordarse desde una perspectiva interseccional, género, raza, clase y otros factores.

El deber de elaborar un plan de fortalecimiento calendarizado del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) se agrega a la lista de ausencia de informes de cumplimiento a la sentencia. En ese sentido, se considera el último plan estratégico institucional del INACIF 2018-2022 y se resalta dos de los seis objetivos estratégicos. El primero es el fortalecimiento de la calidad y ampliación del servicio forense, tomando en consideración el avance tecnológico. Y el segundo es la revisión e implementación de servicio con enfoque victimológico, quiere decir la creación de una política en servicio, respeto y consideración a las víctimas. (INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS FORENSES, 2018, p. 19).

Ambos objetivos coadyuvarían a contrarrestar las diversas irregularidades presentadas por el INACIF en el caso Velázquez Paiz. Principalmente el enfoque victimológico, recordando la toma de huellas dactilares en pleno velorio de Claudina Velázquez, lo cual perjudicó gravemente la dignidad de sus familiares y el respeto hacia el cuerpo de la víctima.

Otra reparación de medida de no repetición es el deber de implementar el funcionamiento pleno de los “órganos jurisdiccionales especializados” previstos en la Ley contra el Femicidio en toda la República de Guatemala, así como de la fiscalía especializada para casos contemplados en dicha ley. El caso Velázquez Paiz no se llevó a cabo bajo un órgano especializado porque los hechos ocurrieron en el año 2005 y aún no existía la normativa especializada. No obstante, la Corte IDH tomó como referencia el caso para señalar la importancia de un proceso de investigación y persecución penal bajo órganos judiciales especializados y fiscalías especializadas.

En la actualidad existen juzgados y tribunales de femicidio en 11 de los 23 departamentos del país, tres creados en 2010 (Ciudad de Guatemala, Chiquimula, y Quetzaltenango), dos en 2012 (Huehuetenango y Alta Verapaz), y entre el 2013 y 2014 se crearon seis más (Escuintla, Izabal, Petén, Sololá, San Marcos y Quiché). (ONU MUJERES GUATEMALA, 2015, p.5).

Ciertamente Guatemala tiene un largo camino por recorrer para poder implementar en todos los departamentos órganos jurisdiccionales especializados a fin de evitar la concentración de casos en los centros urbanos y garantizar un acceso a la justicia especializada a todas las mujeres en el país. Paralelo a la implementación de órganos jurisdiccionales especializados, el proceso de investigación y persecución penal por el Ministerio Público, debe llevarse bajo fiscalías especializadas.

A partir de la Ley de Femicidio pone en marcha las fiscalías de la mujer en el 2010 y en 2012 instaura el Modelo de Atención Integral (MAI), cuyas funciones son: (1) optimizar la persecución penal en la investigación de los casos de VCM y delitos sexuales y (2) mejorar la atención a la víctima de delito. El MAI está integrado por equipos multidisciplinarios con fiscales,

psicólogas, médicas, trabajadoras sociales e intérpretes. (ONU MUJERES GUATEMALA, 2015, p.6).

La fiscalía de la mujer cuenta con 25 agencias fiscales a nivel nacional y en el año 2018 inició en funciones la fiscalía contra el delito de femicidio⁵¹. El delito más denunciado es el de la violencia contra las mujeres, “según datos del Ministerio Público entre enero 2018 y octubre 2019 se registraron 108,324 denuncias de violencia contra las mujeres”. (ONU MUJERES GUATEMALA, 2019, p. 4). Bajo esa perspectiva, continúa siendo necesario el fortalecimiento y la implementación de más fiscalías especializadas que puedan atender la demanda de denuncias de los delitos de violencia contra las mujeres.

La última reparación de la sentencia 2015 de la Corte IDH es otra medida de no repetición. El deber de implementar programas y cursos especializados permanentes para funcionarios públicos pertenecientes al Poder Judicial, Ministerio Público y Policía Nacional Civil, en temas de violencia contra las mujeres bajo los estándares jurídicos internacionales y jurisprudencia de la Corte IDH en la materia. (CORTE IDH, 2017). En ese sentido, es importante considerar la jurisprudencia de la Corte IDH donde considera el contexto de aumento de violencia y ensañamiento contra el cuerpo de las mujeres.⁵²

El Estado de Guatemala argumentó en la sentencia del caso Velázquez Paiz que se han impartido capacitaciones a los funcionarios públicos de la PNC sobre la Ley del Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, de igual forma recibieron capacitación para mejorar la calidad de atención hacia las mujeres víctimas y sobrevivientes de violencia. Y mencionó diversas capacitaciones, talleres, diplomados en materia de género que se han desarrollado en las diferentes dependencias del Estado. (CORTE IDH, 2015).

La CIDH a través de sus informes anuales de las actividades que desarrollan las relatorías temáticas y del país, ha promovido actividades con el fin de difundir los estándares del SIDH y de fortalecer capacidades de actuación de funcionarias y funcionarios públicos de todos sus Estados miembros. En su informe anual 2018, en Guatemala se llevaron a cabo diferentes actividades en materia de derechos humanos como: Taller de capacitación para funcionarios/as de la Procuraduría de Derechos Humanos de Guatemala acerca del SIDH y sus mecanismos; y Certificación en litigio estratégico internacional de derechos humanos: prueba

⁵¹ Datos del observatorio de Mujeres del ministerio Público <http://observatorio.mp.gob.gt/femicidio/>

⁵² Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009; Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015.

y oralidad en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos para funcionarios. (CIDH, 2018).

En esa línea de pensamiento, las preguntas que se deben de plantear son: ¿Por qué a pesar de las diversas capacitaciones en materia de género a los funcionarios, los estereotipos de género siguen estando presentes? ¿qué entienden por género, violencia, estereotipos, relaciones desiguales? ¿Bajo que enfoque epistemológico, marco teórico son abordados esos temas? Las capacitaciones deben considerar el aspecto sociocultural del país, su diversidad cultural, lingüística y su historia colonial, todos son factores que intervienen en la construcción de relaciones de género y estereotipos.

Las implicaciones domésticas de las diez reparaciones de la sentencia del caso Velázquez Paiz fueron evidenciadas a través del cumplimiento total, parcial y nulo. Este caso en particular, fue difícil encontrar información oficial debido a la falta de la resolución de seguimiento de cumplimiento de la sentencia. La última resolución de fecha 23 de mayo del 2017 solo demostró el cumplimiento de manera oficial de dos reparaciones. Las restantes ocho reparaciones fueron analizadas a través de una revisión sistemática de normativas, políticas y mecanismos desarrollados posterior a la emisión de la sentencia.

Nuevamente la hipótesis planteada en la presente disertación es confirmada a pesar del cumplimiento parcial de varias medidas de la Corte IDH. La incorporación de perspectiva de género en la sentencia del caso Velázquez Paiz, tiene mayores posibilidades de alcanzar los resultados deseados en la lucha de protección de los derechos humanos de las mujeres en Guatemala. El principal argumento para tal afirmación es el resultado de la creación del decreto 9-2016, la Ley de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas junto al mecanismo de Alerta Isabel-Claudina.

La jurisprudencia del caso Velázquez Paiz y Otros 2015, junto al caso Véliz Franco 2014 de la Corte IDH impulsaron la creación de dicho mecanismo que responde a un avance concreto en la lucha de los derechos humanos de las mujeres en el país. No obstante, Guatemala evidencia una gran preocupación en la falta de la debida diligencia en la investigación y sanción a los responsables de los delitos cometidos tanto en el caso de las Masacre de las Dos Erres, como en el caso Velásquez Paiz.

Y en el último caso en particular, –Velázquez Paiz– se resalta la importancia de la necesidad de una capacitación constante en temas especializados como lo es el tema de violencia contra las mujeres y el combate hacia la erradicación de estereotipos discriminatorios. La ausencia de sensibilidad en los temas mencionados fue causa de la serie de irregularidades cometidas por los agentes fiscales encargados de la investigación en el caso Velázquez Paiz y

ciertamente en muchos casos de mujeres desaparecidas y asesinadas. Es deber de la Corte IDH velar por el cumplimiento a los estándares jurídicos interamericanos y continuar con la importante tarea de la construcción de una jurisprudencia con perspectiva de género que responda cada vez más a las mujeres racializadas, mujeres víctimas de una violencia arraigada en las diferentes sociedades patriarcales, como lo es en Guatemala.

6. CONCLUSIONES

La violencia contra las mujeres, contra el cuerpo de las mujeres, continua siendo un hecho que se oculta y se exhibe al mismo tiempo. La lucha de los movimientos feministas en América Latina no ha cesado, la igualdad de acceso a la justicia no es un hecho alcanzado, a pesar de lo escrito en las diferentes normas internacionales o nacionales. “Artículo 1: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”. (NACIONES UNIDAS, 1948). La Constitución Política de la República de Guatemala (1985) también establece lo siguiente: “Artículo 4 Libertad e igualdad: En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades”. Esto evidencia la adopción de un sistema normativo universalista que poco reflexiona sobre la diversidad de desigualdades existentes en las diferentes sociedades.

La construcción y avance de la lucha de la protección de los derechos humanos de las mujeres es una lucha dentro del campo normativo, institucional y social. A partir de esa premisa, el aporte teórico de la teoría crítica de los derechos humanos y la teoría crítica feminista desde una perspectiva decolonial, logró evidenciar prácticas universalistas, patriarcales, racistas y clasistas. Boaventura de Sousa Santos y Joaquín Herrera Flores, a partir de las epistemologías del Sur, resaltaron la importancia de una visión construida desde el lugar de enunciación, desde la región latinoamericana. Los procesos socio-históricos, culturales, económicos y políticos no pueden partir de una epistemología ajena y distante. La comprensión del acceso a la justicia transnacional a las mujeres en América Latina, a partir del eje conceptual del diamante ético de Herrera, evidenció la existencia de procesos que abren y cierran espacios de lucha por la dignidad. Y el mecanismo de apropiación contrahegemónica de Santos, puede ser utilizado por los diferentes actores/as para reivindicar las herramientas, mecanismos y normativas del SIDH.

La teoría crítica feminista de Rita Segato, evidenció en el análisis de los casos con sentencia de la Corte IDH, que la violencia contra el cuerpo de las mujeres es una nueva forma de guerra que se desarrolla con altos grados de crueldad dentro de los *conflictos informales*. Y Guatemala es uno de los países latinoamericanos representativos a partir del conflicto armado interno. El marco teórico abordado señaló la importancia del avance teórico de las diferentes mujeres feministas latinoamericanas, aportando desde la academia a diversificar el saber y reflexionar sobre el privilegio del lugar de enunciación.

El SIDH en América Latina ha tenido un alcance significativo representando una herramienta fuera del ámbito de jurisdicción interna para velar por el cumplimiento a los diferentes tratados y convenios de derechos humanos. No obstante, no todos los países miembros tienen las mismas posibilidades, instituciones y avances en políticas públicas que respalden los compromisos adquiridos, siendo el caso de Guatemala un ejemplo. Posterior a la identificación de los estándares jurídicos interamericanos que todos los países miembros tienen la obligación de cumplir, Guatemala se ha comprometido a diversos estándares que no ha llevado al cumplimiento total. Se destacan los compromisos en materia de derechos humanos de las mujeres, como la descentralización de la institucionalidad para el mayor acceso a la justicia a la poblaciones de zonas rurales del país. Paralelo a lo anterior, la traducción al idioma materno en las diferentes instancias de justicia, considerando que en Guatemala existen 22 idiomas mayas. En la actualidad existen juzgados y tribunales de femicidio en 11 de los 23 departamentos del país, tres creados en 2010. Por tanto, el compromiso de la descentralización aún tiene un largo camino por delante.

Por otro lado, actualmente existe incertidumbre respecto al cierre de la COPREDEH, siendo la comisión la encargada de asesorar y monitorear los compromisos internacionales en materia de derechos humanos adquiridos por el Estado de Guatemala. Esta comisión también era la encargada de dar seguimiento a las recomendaciones de los mecanismos internacionales – la CIDH y Corte IDH entre ellos – y su supervisión. El cierre se llevó a cabo el 31 de julio del año 2020 y sus funciones fueron trasladadas junto a Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia (SAA) y la Secretaría de la Paz (Sepaz) a una nueva y unificada comisión denominada, Comisión Presidencial por la Paz y los Derechos Humanos (COPADEH). La COPREDEH ya presentaba debilidad en sus funciones debido a la falta de presupuesto argumentada por los funcionarios. Por consiguiente, existe la preocupación de una mayor debilidad institucional ahora que las funciones son compartidas.

La institucionalidad estatal no es la única con un papel predominante en la lucha por la construcción de los derechos humanos de las mujeres, las organizaciones no gubernamentales (ONG'S) han constituido un actor clave. Estas representaron un papel fundamental en las reparaciones de la Corte IDH, en el caso de la Masacre de las Dos Erres, la Fundación de Antropología Forense de Guatemala es un claro ejemplo. Además de los diferentes defensores jurídicos de derechos humanos como el CEJIL, GAM, ODHAG, entre otros.

El marco teórico establecido y el panorama de la situación jurídica-política del SIDH en la región y principalmente en Guatemala, fueron fundamentales para el análisis y discusión con perspectiva de género de los estudios de caso con sentencia de la Corte IDH. Posterior al

análisis, se puede responder la siguiente pregunta, ¿qué se espera de una sentencia de la Corte IDH con perspectiva de género? En el caso de la Masacre de las Dos Erres, un caso complejo que no involucra solamente a las mujeres y niñas sino a toda una comunidad, los delitos cometidos contra ellas, contra sus cuerpos, representaron mayores grados de crueldad y tortura. La perspectiva de género debe reconocer la diferencia de la violencia contra las mujeres en un contexto de conflicto armado. Una violencia que sexualizó, degradó, humilló y torturó sus cuerpos – cuerpos conquistados como territorios y territorios entendidos como cuerpos.

En el caso Velázquez Paiz, se espera que la sentencia de la Corte visualice y exponga las prácticas patriarcales dentro del MP y sus fiscalías con respecto a los estereotipos de discriminación de género. Estereotipos arraigados en la cultura guatemalteca que perjudican gravemente el proceso de investigación y búsqueda de la verdad. Aplicar la perspectiva de género en las sentencias es reconocer que la propia Corte IDH lleva un camino corto recorrido. Desde la primera aplicación en el Caso Castro Castro contra Perú en el año 2009, la Corte IDH debe ir construyendo constantemente, una perspectiva que busque una mejor comprensión y protección de los derechos humanos de la mujer y su dignidad.

Otra pregunta que surgió del análisis de los casos fue ¿a qué mujeres alcanzó las sentencias de la Corte IDH? De manera que la presente disertación entiende a las mujeres no como un sujeto universalizado sino como un sujeto diverso, donde los aspectos de raza, género, clase y otros, son esenciales para su defensa. En el caso Masacre de las Dos Erres, las reparaciones de la Corte IDH alcanzó a los familiares de las víctimas, alcanzó a una comunidad indígena golpeada por el conflicto armado interno, a mujeres indígenas. En el caso Velázquez Paiz, a las miles de mujeres desaparecidas y asesinadas. A las víctimas de las falencias del Estado por la falta de acción y celeridad en procedimientos y mecanismos. Y a las mujeres (re)victimizadas por estereotipos de discriminación de género.

Las sentencias de los casos analizados representan un avance en el campo de la lucha de los derechos humanos de las mujeres en Guatemala. No obstante, la perspectiva de género de la Corte IDH aún tiene tendencias universalizadoras. La Corte no cuestiona las bases universales de los mecanismos, leyes, instituciones y demás, que son creadas a partir de las sentencias que dicta. Por ejemplo, la Política de Derechos Humanos para la Persecución Penal del MP que establece que su enfoque es de derechos humanos y de género, hace solamente la distinción entre hombre y mujeres sin profundizar en los distintos elementos cuando hablamos de género. En ese sentido, el enfoque feminista decolonial puede aportar a la quiebra de una visión universal de género y a discutir a partir del lugar de enunciación y saber localizado los elementos de la interseccionalidad. De tal manera que la Corte IDH a través de sus sentencias

también contribuya a la reflexión previa de los Estados a formular mecanismos institucionalizados sin una visión universal de género.

El análisis de las implicaciones domésticas de las sentencias de los dos casos confirmó la hipótesis planteada al inicio de la disertación. Esta apostó de manera afirmativa que la incorporación de perspectiva de género en las sentencias emitidas por la Corte IDH, tiene mayores posibilidades de alcanzar los resultados deseados en la lucha de protección de los derechos humanos de las mujeres en Guatemala.

En el caso de la Masacre de las Dos Erres las reparaciones de cumplimiento total como el pago de indemnizaciones, actos públicos, monumentos y exhumación, identificación y entrega de los restos de las personas fallecidas en la masacre representaron avances concretos de reconocimiento de justicia que no fueron otorgados por las instancias nacionales en su debido momento. Sin embargo, aún queda latente la preocupación y demanda de la Corte IDH, así como otros actores defensores de derechos humanos nacionales e internacionales, del rechazo total a la iniciativa de ley 5377 de la Ley nacional de Reconciliación. A pesar de ser un caso ocurrido en el contexto del conflicto armado interno, hoy en día, continúa la lucha de acceso a la justicia y el deber de iniciar las acciones disciplinarias, administrativas o penales que sean pertinentes.

En el caso Velázquez Paiz el mecanismo de alerta Isabel-Claudina de mujeres desaparecidas representó uno de los mayores avances y resultados deseados de una perspectiva de género dentro de las sentencias de la Corte IDH. Las sentencias de los casos Velázquez Paiz junto al de Véliz Franco, presionaron a las instancias nacionales sobre la necesidad de un reconocimiento de un contexto de aumento de la violencia de género en el país. Aún existe un camino por recorrer para la eliminación de estereotipos discriminatorios. En ese sentido, lo abordado por Segato sobre las reformas de las relaciones de género, ese universo de fantasías culturalmente promovidas que (re)producen la violencia de género se considera fundamental para combatir los estereotipos de discriminación.

El desenvolvimiento de Guatemala dentro del SIDH y sus mecanismos de protección a los derechos humanos aún presenta carencias en varios sentidos. Primeramente en el conocimiento del Derecho Internacional Público y a comprometerse a estándares jurídicos interamericanos sin la previa evaluación de respaldo institucional para dar respuesta y cumplimiento a los compromisos adquiridos. La debilidad institucional es una característica no solo de Guatemala sino de muchos países en la región latinoamericana, hasta de la propia Corte IDH en el seguimiento de las sentencias emitidas.

REFERENCIAS

ALVES, Jose Augusto. **Direitos Humanos na Pós-modernidade**. Perspectiva, São Paulo, 2005.

BERGER, David Nathaniel. **El mundo indígena 2019**. Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas (IWGIA), Copenhague 2019. Disponible en: https://www.iwgia.org/images/documentos/indigenous-world-esp/ElMundoIndigena2019_ES.pdf. Accedido el 27 de marzo 2020.

BIDASECA, Karina Andrea; VAZQUEZ LABA, Vanesa. **Feminismos y poscolonialidad. Descolonizando el feminismo desde y en América Latina**. 2a ed. Buenos Aires : Ediciones Godot Argentina, 2011.

BIDASECA, Karina; VAZQUEZ, Vanesa. **Feminismo e indigenismo. Puente, lengua y memoria en las voces de las mujeres indígenas del sur en Descolonizando el feminismo. Teorías y prácticas desde los márgenes**. Disponible en https://www.researchgate.net/publication/259389888_Descolonizando_el_Feminismo. Accedido el 24 de marzo 2020.

BUTLER, Judith. **El género en disputa: el feminismo y la subversión de la identidad**. Ediciones Paidós Ibérica, S A. Traducción de M. Antonia Mufloz. Barcelona 2007.

CARDOSO, Evorah. **O ciclo de vida do litigio estratégico no Sistema Interamericano de Direitos Humanos: Dificuldades e oportunidades para atores não estatais**. Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones "Ambrosio L. Gioja" - Año V, Número Especial, 2011. Disponible en: http://bibliotecavirtual.cebrap.org.br/arquivos/272_artigo.pdf. Accedido el: 1 junio 2020.

CARDENA RÁMILA, Ramón. **Voto razonado concurrente Juez ad-hoc**. Caso de la masacre de las Dos Erres vs. Guatemala, sentencia de 24 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). San José, Costa Rica, 2009.

CASELI, Helena. **Metodologia Científica**. Coleção UAB-UFSCar Sistemas de informação Universidade Federal de São Carlos, São Paulo, 2011.

CAZAU, Pablo. **Introducción a la investigación en Ciencias Sociales**. Tercera edición, Buenos Aires 2006. Disponible en: <http://alcazaba.unex.es/asg/400758/MATERIALES/INTRODUCCIÓN%20A%20LA%20INVESTIGACIÓN%20EN%20CC.SS..pdf>. Accedido el: 31 mayo 2020.

CENTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS INTERNACIONAL. **CEJIL: 25 aniversario. El inicio**, 2020. Disponible en: <http://www.cejilaniversario.org/mujeres/> Accedido el 8 junio 2020.

CEPAL. **Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe**. 2017, Disponible en: <https://oig.cepal.org/es/indicadores/feminicidio>. Accedido el 8 de noviembre 2020.

CENTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS INTERNACIONAL. **Gaceta: Las reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos**. 2004. Disponible en:

https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy_files/Gaceta_22_sp_0.pdf. Accedido el 13 septiembre 2020.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. **Código Penal Guatemalteco decreto No. 17-73.** Guatemala 1973. Disponible en: https://www.un.org/depts/los/LEGISLATIONANDTREATIES/PDFFILES/GTM_codigo_penal.pdf. Accedido el 2 de noviembre 2020.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. **Iniciativa que dispone aprobar reformas al decreto ley de número 145-96 del Congreso de la República, Ley de Reconciliación Nacional.** Dirección Legislativa, control de iniciativas. Numero de registro 5377. Guatemala 25 de enero 2018. Disponible en: https://www.congreso.gob.gt/detalle_pdf/iniciativas/5394. Accedido el 12 de octubre 2020.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. **Decreto 9-2016 Ley de búsqueda inmediata de Mujeres Desaparecidas.** Guatemala, octubre 2018. Disponible en: <https://igm.gob.gt/wp-content/uploads/2017/09/Ley-Mujeres-Desaparecidas.pdf>. Accedido el 21 de octubre 2020.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. **Iniciativa de Ley Reformas al Decreto Número 9-2016 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Búsqueda Inmediata De Mujeres Desaparecidas.** Guatemala, 21 de agosto 2019. Disponible en: https://www.congreso.gob.gt/assets/uploads/info_legislativo/iniciativas/827e0-5561.pdf. Accedido el 22 de octubre 2020.

COMISIÓN DE ESCLARECIMIENTO HISTÓRICO. **Guatemala, memoria del silencio.** Oficina de Servicios para Proyectos de las Naciones Unidas (UNOPS), Guatemala, 1991.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Informe anual 2018: Capítulo III Actividades de las Relatorías Temáticas y de País y actividades de promoción y capacitación.** Washington 2018. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/pdfid/5c9404744.pdf>. Accedido el 27 de octubre 2020.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe anual 2019 de la CIDH: **Capítulo V Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en sus informes de país o temáticos,** 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2019/docs/IA2019cap5GU-es.pdf>. Accedido el 29 de abril 2020.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe.** 2019. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaMujeresNNA.pdf>. Accedido el 26 de enero 2021.

COMISIÓN INTERNACIONAL CONTRA LA IMPUNIDAD EN GUATEMALA. **Propuesta de Reformas a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad,**

Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente. Guatemala, 21 de febrero de 2017. Disponible en: https://www.cicig.org/uploads/documents/2017/09_LAEPC_200217_decreto_PF_1723.pdf Accedido el 13 de octubre 2020.

COPREDEH. Comisión Presidencial coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos –COPREDEH- Pagina web oficial. Disponible en: <http://copredeh.gob.gt/quienes-somos/>. Accedido el 28 abril 2020.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de la masacre de las Dos Erres vs. Guatemala, sentencia de 24 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). San José, Costa Rica, 2009. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_211_esp.pdf Accedido el 2 septiembre 2020.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Velásquez Paiz Y Otros Vs. Guatemala sentencia de 19 de noviembre de 2015 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). San José, Costa Rica, 2015. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_307_esp.pdf. Accedido el 20 septiembre 2020.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No 4: Género. 2017. Disponible en: <https://oig.cepal.org/sites/default/files/cuadernillojurisprudenciadidh.pdf>. Accedido el 20 de octubre 2020.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de julio de 2011. Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala. Supervisión de cumplimiento de sentencia. San José, Costa Rica, 2011.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2014. Supervisión de cumplimiento de sentencia en 11 casos contra Guatemala respecto de la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos. San José, Costa Rica, 2014.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de marzo de 2019 Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia Caso de Los Miembros De La Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal, Caso Molina Theissen y Otros 12 Casos Contra Guatemala. San José Costa Rica, 2019.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. San José: Supervisión de cumplimiento de la sentencia. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/supervision.cfm?lang=es>. Accedido el 7 de octubre 2020.

FIGUEIREDO, Angela. Epistemologia insubmissa feminista negra decolonial. Tempo e Argumento, Florianópolis, v. 12, n. 29, e0102, jan./abr. 2020.

FILME de Spielberg hurge en las heridas abiertas de Guatemala. **El Nuevo Diario**. Nueva York, 8 abril 2017. Disponible en: <https://www.elnuevodiario.com.ni/especiales/424198-filme-spielberg-hurga-heridas-abiertas-guatemala/>. Accedido el 9 de octubre 2020.

ENGSTORM, Par. **El Sistema Interamericano de Derechos Humanos y las relaciones Estados Unidos-América Latina**. Foro Internacional 220, LV, 2015.

FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. **El feminicidio en México y Guatemala**. Informe Misión Internacional de Investigación N° 446/3 Abril 2006

GARGALLO, Francesca. **Feminismo Latinoamericano**. Revista Venezolana de Estudios de la Mujer, Caracas , v. 12, n. 28, p. 17-34, jun. 2007 . Disponible en http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1316-37012007000100003&lng=es&nrm=iso. Accedido el 19 marzo 2020.

GARCIA JIMÉNEZ, Leonarda. **Aproximación epistemológica al concepto de ciencia: una propuesta básica a partir de Kunh, Popper, Lakatos y Feyerabend**. Revista Andamios, Volumen 4, número 8, junio, 2008. Disponible en http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-00632008000100008. Accedido el 14 de agosto 2020.

GÁNDARA CARBALLIDO, Manuel. **Los derechos humanos en el siglo XXI : una mirada desde el pensamiento crítico**, CLACSO, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2019. Disponible en http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/se/20190830102123/Derechos_Humanos_sigloXXI.pdf Accedido el 19 de agosto 2020.

GUATEMALA. **Constitución Política de la República de Guatemala**: Guatemala, Congreso de la República de Guatemala 1985.

GUTIÉRREZ DE COLMENARES, Carmen María. **Los derechos humanos en el derecho interno y en los tratados internacionales. Su protección por la jurisdicción constitucional guatemalteca**. Anuario De Derecho Constitucional Latinoamericano, Guatemala 2005. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R21739.pdf> Accedido el: 9 de junio 2020.

HASSE RIQUELME, Vivianne; KETTERE ROMERO, Lucy; ARELLANO OBREQUE, Ana. **El punto de vista de las mujeres: la epistemología feminista. Un acercamiento desde la historia y la política**. Revista Educación y Humanidades- Vol 1-N 1, Chile, 2010.

HERNÁNDEZ CHANTO, Allan. **El método hipotético deductivo como el legado del positivismo lógico y el racionalismo crítico: su influencia en la economía**. Ciencias Económicas 26-No. 2: 2008. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/44045567_El_metodo_hipoteticodeductivo_como_legado_del_positivismo_logico_y_el_racionalismo_critico_su_influencia_en_la_economia. Accedido el 28 enero 2020.

HERNÁNDEZ CASTILLO, Rosalva. **Algunos aprendizajes en el difícil reto de descolonizar el feminismo**. CLACSO, 2018. Disponible en: <https://www.jstor.org/stable/j.ctvnp0k5d.16>. Accedido el 27 de marzo 2020.

HERRERA FLORES, Joaquín. **La reinención de los derechos humanos**. Ed. Atrapasueños. 2008.

INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS FORENSES. **Plan estratégico Institucional Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala**. Guatemala 2018. Disponible en: <https://issuu.com/inacifgt/docs/peilectura11pp>. Accedido el 26 de octubre 2020.

MACDOWELL SANTOS, Cecilia. **Ativismo Jurídico Transnacional e o Estado: Reflexões sobre os casos apresentados contra o Brasil na Comissão Interamericana de Direitos Humanos**. Revista Sur-Revista Internacional de Direitos Humanos, São Paulo 2007. Disponible en: http://www.scielo.br/scielo.php?pid=S1806-64452007000200003&script=sci_abstract&tlng=pt. Accedido el: 1 de abril 2020.

MAZARIEGOS GARCÍA, Dina Susana. **Trajetória e Resistência: Uma análise antropológica das emergentes práticas discursivas das mulheres intelectuais mayas da Guatemala**. Dissertação (Mestrado em Antropologia Social) Programa de pós-graduação em antropologia social da Universidade Federal de Santa Catarina UFCS, Florianópolis, 2010.

MIGNOLO, Walter D. **Desobediência Epistêmica: A Opção Descolonial e o significado de identidade em política**. Cadernos de Letras da UFF – Dossiê: Literatura, língua e identidade, no 34, p. 287-324, 2008.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE GUATEMALA. **La Estrategia de Educación Integral en Sexualidad y Prevención de la Violencia. Sistematización 2010-2011 Ministerio de Educación**. Guatemala, 2012. Disponible en: http://www.eis.org.gt/sites/default/files/sistematizacion_de_educacion_en_sexualidad_.pdf. Accedido el 26 de octubre 2020.

MINISTERIO DE LA DEFENSA PÚBLICA NACIONAL DE GUATEMALA. **Acuerdo Gubernativo número 130-2016**. Guatemala, 27 de junio de 2016. Disponible en: <http://www.dgam.gob.gt/ACUERDO%20130-2016.pdf>. Accedido el 14 de octubre 2020.

MINISTERIO PÚBLICO DE GUATEMALA. **Política De Derechos Humanos para la Persecución Penal del Ministerio Público**. Secretaría de la Política Criminal Fiscalía de Derechos Humanos, Guatemala 2019. Disponible en: <https://www.gt.undp.org/content/guatemala/es/home/presscenter/articles/2019/10/04/mp-presento-politica-de-derechos-humanos-para-la-persecucion-pen.html>. Accedido el 14 de octubre 2020.

MOHANTY TALPADE, Chandra. **De vuelta a Bajo los ojos de Occidente: la solidaridad feminista a través de las luchas anticapitalistas en Descolonizando el feminismo. Teorías y prácticas desde los márgenes**, 2008. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/259389888_Descolonizando_el_Feminismo. Accedido el 24 de marzo 2020.

MORGENFELD, Leandro Ariel. **El inicio de la Guerra Fría y el sistema interamericano: Argentina frente a Estados Unidos en la Conferencia de Caracas (1954)**. Revista contemporánea Historia y problemas del siglo XX | Volumen 1, Año 1, 2010. Disponible en:

https://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/15855/06_Dossier04.pdf?sequence=2&isAllowed=y. Accedido el: 12 junio 2020.

ONU MUJERES GUATEMALA. **Dimensiones de género en la crisis del Covid-2019 en Guatemala.** Guatemala 2019. Disponible en: <https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20americas/documentos/publicaciones/2020/04/brief%20guatemala%20covid19.pdf?la=es&vs=809>. Accedido el 26 de octubre 2020.

ONU MUJERES GUATEMALA. **Estudio de Caso de Guatemala: Avances y retos de la Justicia Especializada: Evaluación Regional de Acceso a Justicia como mecanismo de prevención para acabar con las violencias contra las mujeres 2011-2015** ONU MUJERES. Guatemala 2015.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. **Declaración Universal de los Derechos Humanos.** Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217, París, 1948.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. **Convención Interamericana para Prevenir, Punir y Erradicar la Violencia contra la Mujer.** Adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, Brasil, 1994.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. **Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación.** OEA documentos oficiales ; OEA Ser.L/V/II.143 Doc.60. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/EstandaresJuridicos.pdf>. Accedido el 27 de abril 2020.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. **Informe de País Guatemala: Situación de los derechos humanos en Guatemala.** Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 31 de diciembre de 2017. OEA/Ser.L/V/II. Doc.208/17. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Guatemala2017-es.pdf>. Accedido el 28 de abril 2020.

PIOVESAN, Flavia. **Direitos Humanos e o Direito Constitucional Internacional.** 11 Ed, rev e atual, São Paulo: Saraiva, 2010.

PONCE, ELMER. **La masacre de las dos erres no duele: el recuerdo de un pasado doloroso.** Federación Guatemalteca de Escuelas Radiofónicas (FGER) 17 de octubre 2016. Disponible en: <http://mapeo.memorialparalaconcordia.org/article.php?id=247>. Accedido el 11 de octubre 2020.

PROCURADRIA GENERAL DE LA NACIÓN. **Informe Anual circunstanciado 2007.** Capítulo II: 1. Casos sobre seguridad y violencia. Guatemala, 2007.

PROGRAMA DE NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO. **Comparación de las políticas sobre violencia doméstica en América Latina: penalización, empoderamiento de víctimas y rehabilitación de agresores.** Cuaderno No. 3 Igualdad de Género, Nueva York, 2017.

PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO. **Informe estadístico de la violencia en Guatemala**. Programa de Seguridad Ciudadana y Prevención de la Violencia del PNUD Guatemala Arturo Matute Rodríguez e Iván García Santiago. Guatemala, diciembre de 2007. Disponible en: https://www.who.int/violence_injury_prevention/violence/national_activities/informe_estadistico_violencia_guatemala.pdf. Accedido el: 18 de septiembre 2020.

QUINTANA, María. **Cumplimiento de las decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: desafíos en materia de justicia**. San José, Costa Rica: Fundación CEJIL Mesoamérica, 2016.

QUIVY, Raymond; CAMPENHOUDT, Luc Van. **Manual de Pesquisa em Ciências Sociais**. Tradução: Joao Minhoto Marques, Maria Amália Mendes e Maria Carvalho, 4 edição, Gradiva publicações, 2005.

RABENHORST, Eduardi Ramalho. **O feminismo como critica ao direito**. Revista Electrónica Direito e Política, Programa de Pós-graduação Stricto Sensu em Ciências Jurídica da UNIVALÍ, Itajaí, v.4, n.3, 3 quadrimestre de 2009.

REGINATO, ANDRÉA. Uma introdução à pesquisa documental. In: ROCHA MACHADO, Maíra ORG. **Pesquisar empiricamente o direito**. São Paulo: Rede de Estudos Empíricos em Direito, 2017, p. 189-225.

RIBEIRO, Djamila. **O que é: lugar de fala?** Feminismos plurais, Editora Letramento, Belo Horizonte(MG), 2017.

ROCHA MACHADO, Maíra ORG. **Pesquisar empiricamente o direito**. São Paulo: Rede de Estudos Empíricos em Direito, 2017.

SANTOS, Boaventura de Sousa; CHAUI, Marilena. **Direitos Humanos, democracia e desenvolvimento**. São Paulo: Cortez. 2013.

SANTOS, Boaventura de Sousa. Introdução: para ampliar o cânone do reconhecimento, da diferença e da igualdade. In: SANTOS, Boaventura de Sousa (Org) **Reconhecer para libertar: Os caminhos do cosmopolitismo multicultural**. Rio de Janeiro: Civilização Brasileira, 2003.

SANTOS, Boaventura de Sousa. **Introducción a las epistemologías del sur**. CLACSO, 2018. Disponible en: <https://www.jstor.org/stable/j.ctvnp0k5d.4>. Accedido el 18 marzo 2020.

SARGOT, Montserrat. ¿Un paso adelante y dos atrás? La tortuosa marcha del movimiento feminista en la era del neointegrismo y del “fascismo social” en Centroamérica. In: ALBA CAROSIO (Coord) **Feminismos y cambio social en América Latina y el Caribe**. Buenos Aires; CLACSO 2012, p. 75-101.

SCIORTINO, María Silvana. La cultura como espacio de enunciación y agencia: una lectura de la participación de mujeres indígenas en los Encuentro Nacionales de Mujeres. In: BIDASECA, KARINA; VÁZQUEZ LABA, VANESA. **Feminismos y poscolonialidad. Descolonizando el feminismo desde y en América Latina**. 2a ed. Buenos Aires : Ediciones Godot Argentina, 2011, P. 309-327.

SCOTT, Joan. **Gender: a useful category of historical analyses**. Gender and the politics of history. New York, Columbia University Press. 1989.

SECRETARIA PRESIDENCIAL DE LA MUJER. **Informe Nacional de Avances de la Declaración y Plataforma de Acción Beijing**. Gobierno de Guatemala, Guatemala 2019.

SEGATO, Laura Rita. **Gênero e colonialidade: em busca de chaves de leitura e de um vocabulário estratégico descolonial**. E-cadernos CES 18, Centro de Estudos Sociais da Universidade de Coimbra, 2012.

SEGATO, Laura Rita. **La crítica a la colonialidad en ocho ensayos y una antropología por demanda**. Prometeo libros, Buenos Aires, 2013.

SEGATO, Laura Rita. **Las estructuras elementales de la violencia: contrato y status en la etiología de la violencia**. Série antropológica, Departamento de Antropologia Instituto de Ciências Sociais Universidade de Brasília 70910-900 – Brasília, DF, 2003.

SEGATO, Laura Rita. **Las estructuras elementales de la violencia**. Bernal: Universidad Nacional de Quilmes, Buenos Aires, 2003.

SEGATO, Laura Rita. **Las nuevas formas de la guerra y el cuerpo de las mujeres**. 1a. edición Puebla: Pez en el árbol, 2014.

SMART, Carol. **La teoría feminista y el discurso jurídico**. Biblos, 2000, p. 31-71.

STAKE, R. E. **Pesquisa com estudo de caso**. Segunda edição. Madrid, 1999

VALDIVIESO, Magdalena. Aportes e incidencia de los feminismos en el debate sobre ciudadanía y democracia en América Latina. IN: ALBA CAROSIO (Coord.) **Feminismos y cambio social en América Latina y el Caribe**. Buenos Aires; CLACSO 2012, p.19-43.

VARGAS, Virginia. **Feminismos en América Latina Su aporte a la política y a la democracia**. Fondo Editorial de la Facultad de Ciencias Sociales • Unidad de Post-Grado • UNMSM, Lima 2008.

TELESUR. **Conoce algunas razones del retiro de Venezuela de la OEA**. Publicado 27 abril 2019. Disponible en: <https://www.telesurtv.net/news/venezuela-abandona-este-sabado-la-oea-20190427-0003.html>. Acceso en: 22 enero 2020.